



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ACTOS
CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA–PIURA. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FIGRELLA CALLE RUIZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4823-1046

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

CALLE RUIZ FIORELLA

CODIGO ORCID: 0000-0003-4823-1046

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De
Pregrado, Piura, Perú**

ASESOR:

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA EL VIS MARLON

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

JURADOS:

Mgtr. CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

Mgtr. BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

Elevo mi profundo agradecimiento a Dios porque me dio fuerzas para hacer realidad mi titulación; a mis maestros por sus enseñanzas, a mis padres y hermanos por su apoyo constante.

A ti por brindarme seguridad en culminar todo lo que emprendí y por todos estos años de sacrificio, por entender cada esfuerzo y esmero que dedique a esta hermosa profesión, tú quien me enseñó a asumir nuevos retos culminando otros, en estas letras descansa este agradecimiento con profundo afecto, entrega y amor

Fiorella Calle Ruiz

DEDICATORIA

A ti mi señor Cautivo de Ayabaca por guiarme y alumbrar mi camino y especialmente a mi persona favorita Alfredo Calle Peña, quien me acompañó en este largo andar académico e impulsarme día a día a superarme y; con su apoyo incondicional, su paciencia y su amor ha contribuido a la conclusión de este logro.

A mis padres Augusto y Micaela por su apoyo, amor y confianza brindada y por haber fomentado en mí el deseo de superación.

Finalmente a todas las personas maravillosas que conocí desde el inicio de mi vida universitaria quienes me brindaron su apoyo incondicional e hicieron posible concluir esta meta.

Fiorella Calle Ruiz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the crime of acts against modesty in minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02352-2015-45- 2005-JR-PE-01, of the judicial district of Piura 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high and of the sentence of second instance were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, modesty and sentence.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi.....	8
2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal	9
2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia	9
2.2.1.2.2. Principio del derecho de defensa	9
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.2.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva	10
2.2.1.2.5. Principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción	11
2.2.1.2.6. Principio del juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.2.7. Principio de imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.2.9. Principio de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.2.10. Principio de la publicidad de los juicios	15
2.2.1.2.11. Principio de la pluralidad de instancias	15
2.2.1.2.12. Principio de la igualdad de armas	16
2.2.1.2.13. Principio de la motivación de resoluciones	17

2.2.1.3.	La acción penal.....	18
2.2.1.3.1.	Definición	18
2.2.1.3.2.	Clases de acción penal	19
2.2.1.3.3.	Características del derecho de acción	19
2.2.1.4.	El proceso penal	20
2.2.1.4.1.	Definiciones	20
2.2.1.5.	El proceso penal común	21
2.2.1.5.1.	Definición	21
2.2.1.5.2.	Etapas del proceso penal común	21
2.2.1.6.	Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.1.6.1.	Principio de legalidad	23
2.2.1.6.2.	Principio de lesividad.....	24
2.2.1.6.3.	Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.6.4.	Principio acusatorio	25
2.2.1.6.5.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.1.7.	Finalidad del proceso penal.....	26
2.2.1.8.	Los sujetos procesales	27
2.2.1.8.1.	El Ministerio Público	27
2.2.1.9.	La prueba.....	31
2.2.1.9.1.	Definiciones	31
2.2.1.9.2.	El objeto de la prueba	31
2.2.1.9.3.	La valoración de la prueba	32
2.2.1.9.4.	El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	32
2.2.1.10.	Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	33
2.2.1.11.	La sentencia.....	35
2.2.1.11.1.	Definiciones	35
2.2.1.11.2.	La sentencia penal.....	35
2.2.1.11.3.	La motivación de la sentencia.....	36
2.2.1.11.4.	La función de la motivación en la sentencia.....	37
2.2.1.11.5.	Estructura y contenido de la sentencia.....	38
2.2.1.11.6.	Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	40
2.2.1.11.6.	Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	46

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	52
2.2.1.12.1. Definición	52
2.2.1.12.2. Fundamento de los medios impugnatorios	53
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios.....	54
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	56
2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	57
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2.1.1. La teoría del delito	57
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	57
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	59
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	61
2.2.2.2.1. Identificación del delito.....	61
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal	61
2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor	61
2.2.2.2.3.1. Regulación	61
2.2.2.2.3.2. Definición	61
2.2.2.2.3.3. Bien jurídico.....	62
2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo	64
2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo.....	65
2.2.2.2.3.6. Consumación.....	66
2.3. Marco conceptual.....	67
III. METODOLOGÍA	70
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	70
3.2. Diseño de la investigación.....	70
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	71
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	71
3.6. Consideraciones éticas	72
3.7. Rigor científico.....	72

IV. RESULTADOS	73
4.1. Resultados	73
4.2. Análisis de los resultados	187
V. CONCLUSIONES	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	197
ANEXOS	206
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	207
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	213
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	226
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	227

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	73
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	157
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	162
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	162
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	168
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	179
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	182
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	182
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	184

I. INTRODUCCIÓN

“La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado”.

En el contexto internacional:

Montero (2013), “Indica que en la administración de justicia en España prima la frase “El que puede, puede”, es decir, quien tiene el poder, ya sea económico o político puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo conforme a lo que le conviene, sin importar si se cuenta con una base o fundamento jurídico, evidenciándose con ello, una falta total de independencia y de imparcialidad”.

“De otro lado, América Latina, durante la década de los noventa, se ha caracterizado por una saturación de los despachos judiciales y una falta de eficacia del sistema judicial para poder operar y brindar una solución a los conflictos de intereses que se presentan a diario. Con esto, se ha producido una fuerte desconfianza de los ciudadanos en el órgano administrador de justicia, muchas veces llegando extremos de buscar obtener justicia con sus propias manos”. (Ramírez, 2009).

“La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho”. (Cervadas, 2010).

En relación al Perú:

“En lo que corresponde al Perú, uno de los problemas que siempre se ha tenido frente al Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerado como una de las instituciones más propensa a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a

través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos”. (Coronado, 2009).

“En el mismo sentido, y conforme se indicó líneas arriba, el retardo en el trámite de los procesos judiciales también es otro de los problemas que se presentan, y no sólo al esperar el resultado a obtenerse con la expedición de las sentencias, sino también con pedidos tan simples como lo son las copias certificadas del expediente”. (Puelles, 2011).

“Los graves obstáculos que afronta el sistema de justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos”.(Santos, 2011).

Con respecto al ámbito local:

“En el aspecto local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia”. (Ministerio de Justicia, 2011).

“Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en Piura, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época”. (Calderón, 2010).

“ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina”: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura donde se condenó a la persona de J. F. C. C., como autor del delito contra Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 176° A inciso 03 y último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S. M. C, A. de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le imponen diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de diez mil y 00/100 soles a favor de la parte agraviada e imponer el pago de la totalidad de las costas al condenado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista legal de la investigación preparatoria., lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió Confirmar la decisión del Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone “condenar al acusado J. F. C. C. como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 3ro concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.M.S.A., consecuentemente, imponer diez años (10) de pena privativa de libertad efectiva.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el informe de tesis se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que

agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

El presente proyecto de tesis se justifica, porque se abordara directamente el análisis de la calidad de las sentencias judiciales contencioso administrativas orientándose a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales. La investigación es importante pues sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mendoza (2010), en Perú, investigó *“La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte”*, concluyendo: Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

Montero (2001) en Perú investigó *“Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor”* con las siguientes conclusiones: a) La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal. b) No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor. c) No se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco entre el

autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

Urbina (2012) en Perú, investigó *“El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales”* con las siguientes conclusiones a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.

Caro (2013), en Perú, investigó: *“Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”* con las siguientes conclusiones a) La proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante “déficit de ejecución” que se manifiesta en el Derecho Penal sexual. b) La remoción de las condiciones culturales que explican esta desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos. De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución. c) Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y democrático de Derecho, vincula la

aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia. d) Pero la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple “boca de la ley”, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como “Carta Magna del delincuente”, sino también como “La ley del más débil”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi

Muñoz (2003), “Define el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva”.

García (1992) indica:

“El derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas”
(p. 44)

“A la vista de todo esto, “El Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad”.
(Carbonell, 1999)”

“El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado

para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito”. (Collazos, 2006)”.

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (San Martín, 2006).

Bacigalupu (1999) sostiene:

“Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico - jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado” (p. 209).

“Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme. (p. 111)”

2.2.1.2.2. Principio del derecho de defensa

“Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”. (Sánchez, 2004).”

En otro sentido se puede decir que dicho principio, “Constituye un derecho básico de los justiciables de poder defenderse de los cargos que les son imputados, siendo la réplica a las imputaciones y pudiendo producir la prueba relacionada con los hechos

que configuran su pretensión o su defensa”. (Cubas, 2006).”

“Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones”. (Binder, 1999)”.

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244)”.

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) “Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”..

Sánchez (2004) “Expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía”.

Así también, San Martín (2006), “señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal”.

2.2.1.2.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos según Custodio refiere que “A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado”

(Custodio, s.f, p. 29).

Gimeno (2001), “Concluye acerca de la tutela jurisdiccional que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto nace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso”.

Y sobre la tutela jurisdiccional se dice que “Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley” (Cubas, 2006, p. 30).

2.2.1.2.5. Principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción

Salas (2011). Habla de diferentes principios: “Nadie Puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio”.

Según Calderón (2008). “Sostiene que la unidad de la función Jurisdiccional es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica”.

El TC sobre este principio sostiene que:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución]” (Tribunal constitucional, 2006).

2.2.1.2.6. Principio del juez legal o predeterminado por la ley

“Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley”. (Tena, 2002).”

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha establecido:

“Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.290-2002-HC/TC, Exp.1013-2002-HC/TC).

2.2.1.2.7. Principio de imparcialidad e independencia judicial

“El contenido constitucionalmente protegido del referido derecho ha señalado el tribunal, (...) está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva y la objetiva. Se advierte que el contenido del derecho al juez imparcial no tiene alcances similares en el ámbito de un proceso judicial y en el seno de un procedimiento arbitral”. (San Martín, 2006)

“Así, las garantías derivadas del derecho a ser juzgado por un juez arbitral imparcial son plenamente aplicables, incluso bajo la teoría de la apariencia, cuando el nombramiento de los miembros (alguno o algunos) del tribunal arbitral la efectúa una institución ajena a las partes del convenio que permite su constitución” (Gimeno, 2001).

“El principio de independencia judicial se encuentra en el Artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política de 1993, donde exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”. (Sánchez, 2004).

2.2.1.2.8. Garantía de la no incriminación

“Junoy (1997) señala que, “Los derechos a no declarar y a no confesarse culpable están conectados entre sí y ambos son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto precisamente como lo señala el autor es la que se da con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación”.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Superior de Lima indica:

“Tercero: (...) la manifestación obtenida en sede policial carece de todo valor probatorio para efectos de argumentar una responsabilidad penal del procesado Ninahuanca en los hechos materia del proceso, toda vez que dicha declaración ha sido obtenida violando las garantías genéricas del debido proceso, específicamente la garantía de no incriminación reconocida por el art. 8,

parágrafo segundo, literal “g” (Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Exp. N° 3043-97 de fecha 10 de octubre de 1997. Sala Penal de Lima).

“El Derecho a la No Autoincriminación se encuentra actualmente en la Constitución Política del Perú de 1993, en su Art. 2 inc. 24 literal h”. “Este último numeral señala que se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales, el juez instructor deberá exhortar al inculcado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle jurar, ni promesa de honor”. (Cubas, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de la cosa juzgada

Así Bacre (1992), en lo que se refiere a la cosa juzgada (garantía integrante de la más amplia de *ne bis in idem*), “Es necesario dejar constancia que si bien en la doctrina se explica que se trata de un efecto de una sentencia firme, esta garantía opera también bajo el amparo de la prescripción contenida en el inc. 13 del art. 139 de la Constitución- en los casos de amnistía, indulto, sobreseimiento definitivo y prescripción” (p. 435).

El Tribunal Constitucional respecto a esta garantía emitió la siguiente sentencia:

“Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es *la inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o,

incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Tena, 2002).

2.2.1.2.10. Principio de la publicidad de los juicios

“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (Sánchez, 2004).

“Este principio se puede interpretar como “que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales” (Custodio, s.f, p. 14-15).

El Art. 139°.4 de la nuestra Constitución Política.- “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (Torres, 2008).

2.2.1.2.11. Principio de la pluralidad de instancias

“Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho” (Franciskovic, 2002).

“La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados” (Vescovi, 1988).

“La finalidad del ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja

sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona” (Sánchez, 2004).

“El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional” (Torres, 2008).

2.2.1.2.12. Principio de la igualdad de armas

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación” (Ferrajoli, 1995)”.

“El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel” (Reyna, s.f)”.

“Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio”. “De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal”. (Peña, 2006).

“El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 02123-2007-PA/TC del 26 de marzo de 2009, en su resolución resolvió lo siguiente”:

“Que al respecto cabe mencionar previamente que este Colegiado se ha pronunciado en el precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente N.º 01150-2002-AA/TC, fundamentos 5 y 6, en el sentido de que son extendibles a las personas jurídicas de derecho público, al igual que a toda persona que interviene en un

proceso (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) el derecho de defensa previsto en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución, entre otras garantías procesales”. “De este modo resulta procedente que la municipalidad demandante acuda al amparo contra resoluciones judiciales en defensa de una garantía que forme parte del debido proceso cuando ésta haya sido vulnerada por una determinada decisión judicial definitiva”. “A lo expuesto en el párrafo precedente es necesario agregar que, en general, el objeto de protección en procesos de *control concreto* como el amparo contra resoluciones judiciales, cuando la respectiva demanda es interpuesta por una persona jurídica de derecho público, se circunscribe precisamente a la identificación de un acto judicial concreto que vulnere *directamente* alguna de las garantías que componen el debido proceso, mas no aquella presunta afectación, que en general y de modo abstracto, afecte bienes constitucionales como el bien común o el interés social, entre otros”. “Uno de los fundamentos constitucionales que justifican la atribución de tales garantías procesales a las personas jurídicas de derecho público se encuentra en el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, la misma que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad”, “se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución (...) en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (...) tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido ”. (Exp. N° 06135-2006-PA/TC)”.

2.2.1.2.13. Principio de la motivación de resoluciones

Según Salas (2011), “Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar”.

“La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control” (Rosas, 2007).

“Burgos (2002) nos dice”:

“Que es una norma dirigida a los jueces, a los que ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley, el principio cognocitvista de la estricta legalidad es una norma legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación”. (p. 211).

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”. (Muñoz, 2003).

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1. Definición

La acción en términos generales, y según los postulados argüidos por Pozo (2000) refiere que:

“La reacción punitiva tiene como referencia inicial una acción humana: hecho que se describe en el tipo legal, objeto del ilícito penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal, en este sentido, es un derecho de actos, por lo que, la noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero, comprender todas las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). La diferencia específica debería encontrarse entonces en cada uno de los tipos de acción. Segundo, servir de elemento vinculante de los demás aspectos del delito. Debe ser independiente de cada uno de éstos y, al mismo tiempo, ser punto de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable”. Tercero, permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos, etc. (p, 93)

“El concepto de acción está comprendido el concepto de resultado. Resultado del delito es la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende, tanto la

conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta “(...). Por consiguiente, integran el resultado la totalidad de los efectos que producen en el mundo exterior el acto de voluntad que es la base de la acción; dichos efectos comienzan con la excitación nerviosa del agente, se manifiestan al exterior por medio del movimiento corporal del que actúa y se continúa hasta el infinito en las consecuencias de la cadena causal puesta en movimiento por el primer impulso del autor”. (Calderón, 2008).

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

“La Acción penal se encuentra contemplada en el Artículo 1° de la Sección I, Libro Primero, Disposiciones Generales del Código Procesal Penal 2004 / Decreto Legislativo N° 957”. (San Martín, 2006).

“Acción pública”: “Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”. (Gimeno, 2001).

Acción privada: “En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente”. (Fix, 1991).

“Acción pública o instancia privada: En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Caro, 2007).

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características del derecho de acción son:

- Pública.-“La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito”. (Torres, 2008)
- Oficial.-“Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia

policial” (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). (Sánchez, 2004).

- Indivisible.-“La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible”. (Binder, 1999).
- Obligatoriedad.-“La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”. (Burgos, 2002).
- Irrevocabilidad.-“Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada”. (Vescovi, 1988).
- Indisponibilidad.-“La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal”.

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

“Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”. (Florián, 1999).

Así mismo “Se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (San Martín, 2006).

“Por su parte, en la jurisprudencia se indica que”, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

2.2.1.5. El proceso penal común

2.2.1.5.1. Definición

“El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral”. (Burgos, 2002).

Rosas (2007), “Sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes”.

“La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”. (Caro, 2007).

2.2.1.5.2. Etapas del proceso penal común

a. Investigación preparatoria

“La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación”. (Gimeno, 2001).

“En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta

incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal”. (San Martín, 2006)”.

“La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. (Kadegand, 2000).

b. Etapa intermedia

“La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral” (Sánchez, 2004)”.

Rosas (2007), “Que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria”.

“La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria”. (Gimeno, 2001).

c. Etapa de juzgamiento

Rosas (2007), “En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la

acusación fiscal”.

“En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculpado”. (San Martín, 2006)”.

“Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados”. (Muñoz, 2003)”.

2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.1. Principio de legalidad

“Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, es uno de los principios superiores del Derecho Penal y es el postulado fundamental del Estado de Derecho”. (Roxin, 1995).

Bacigalupo (1999) indica:

“El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos”. “Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal”. (p. 107).

“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.2. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino, 2004).

González (2008) sostiene:

“La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional”. (p. 218).

2.2.1.6.3. Principio de culpabilidad penal

“Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”. (Martión, 2008)”.

“El contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial” (Vargas, 2010).

“Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (Villa, 2009).

“La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción

jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva”. (Bramont, 2003).

2.2.1.6.4. Principio acusatorio

San Martín (2006) indica:

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”. (p. 321).

“El principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; “La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador”;
- b) “Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal”. (Caro, 2007).

“La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica - penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado” (Rosas, 2007).

2.2.1.6.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2004) indica:

“El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma

progresiva durante la investigación”. “El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba”. (p. 112).

“La acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio”. (Bacigalupo, 1999).

Sánchez (2004), “Manifiesta que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando, expresamente, no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”

2.2.1.7. Finalidad del proceso penal

“La finalidad del proceso penal aparte de castigar va más allá y puede concretarse en: Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana, (fin general inmediato) es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia, (fin general mediato)”. (Polaino, 2004).

“Nuestro Código Procesal Penal, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio público. Esta situación excepcional sobresee la acusa por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado”. (Roxin, 1995).

“Estos fines se encuentran contemplados en el artículo 72° del C. de P.P. que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica que podemos resumir así.” (Muñoz, 2003).

“Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que puedan influir en la comisión del delito o en la conducta que sus protagonistas”. (Gimeno, 2001).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

a. Definiciones

“Según San Martín” (2006), “Institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria”.

b. Funciones del Ministerio Público.

Conforme Gimeno (2001), “La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad”.

Calderón (2008), “Define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos: a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado. b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema. c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar. d)

Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor. e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado. f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública. g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia”.

c. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

Conforme lo sostiene San Martín Castro (2003), “El Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, así como la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía”.

“En ese orden de ideas es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asignó a la Fiscalía, tanto la conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía.” (Muñoz, 2003).

“El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal de oficio o a instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive puede disponer la realización de una investigación policial previa”. (Collazos, 2006).

d. El Juez penal

San Martín (2006), “Nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan”.

“También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal”. (Muro, 2006).

“Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que

representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal”. (García, 1992).

e. El imputado

Según San Martín (2006), “Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado”.

“La denominación del imputado es variada, tenemos que a nivel de investigación preliminar policial se le denomina implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de investigación formal se le llama inculcado o procesado, supone una inculcación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción, luego de la acusación fiscal y al nivel del juicio oral lleva el calificativo de acusado, al haberse producido acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad, y una vez que se ha dictado sentencia se le denomina condenado”. (Cáceres, 2008).

- Derechos del imputado

“El imputado goza del derecho de prestar declaración y solicitar la ampliación de la misma, en el ejercicio de su defensa, y a refutar la incriminación formulada en su contra, en cualquier etapa del proceso. Durante la Investigación Preparatoria debe prestar declaración ante la presencia del Fiscal y con el asesoramiento de su Abogado defensor. En el juicio, la declaración debe ser recibida en la oportunidad que corresponda”. (Muro, 2006).

“Antes de que se le tome declaración, los encargados de la diligencia deben comunicarle en forma pormenorizada acerca del hecho objeto de la investigación, los elementos de convicción y las pruebas existentes, así como las disposiciones legales que se considere aplicables. Igual procedimiento se sigue cuando existan cargos ampliatorios. También se le hace saber que tiene derecho

de abstenerse a declarar, sin que ello le sea perjudicial; que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección y que si no puede hacerlo, a contar con un defensor de oficio”. (Rosas, 2007).

f. El abogado defensor

El derecho de defensa, señala Caro (2007), “Comprende tanto la defensa material ejercida por el propio imputado y la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor, que en el nuevo Código Procesal Penal se establece de manera imperativa desde que la persona es citada a una dependencia policial a fin de garantizar la igualdad de armas”.

“El abogado defensor puede ser designado por el inculcado o en todo caso puede ser un defensor de oficio nombrado por el Juez”. (Gonzales, 2008).

“El abogado defensor es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia”. (Vargas, 2010).

“Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley”. “El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia”. (San Martín, 2006).

“La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de vital importancia porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo”. (Martíñón, 2008).

“La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección”. (Calderón, 2008).

g. El agraviado

Según San Martín (2006), “Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella”.

Según Villa (2009), “Se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito”.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Devis (2000), “Afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho”. “Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado” (Torres, 2008).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Echandía (2002), “El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan”.

“Colomer (2003)”, “Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así

como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

“Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que ha tenido mayor fuerza o valor probatorio”. (Bustamante, 2001).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto”. (Talavera, 2011).

“Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso”. (Cubas, 2006, p. 361)

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

“Para Miranda (1997)”:

“Este sistema de valoración es aquel que exige que la sentencia se motive

expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación”. (p. 164-165)

“Pues este sistema de valoración es una categoría intermedia entre la prueba legal y la de libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la incertidumbre de la segunda”. (Burga, 2004).

2.2.1.10. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

a. Documentos

“Gramaticalmente se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. La prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso” (Cafferata, 1998).

“El documento se encuentra en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal”. (San Martín, 2006).

“Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”. (Sánchez, 2004).

a. Los documentos en el expediente bajo estudio

Oralización de documentos del Ministerio Público:

- Acta de denuncia Verbal; Pertinencia: corrobora lo manifestado por los testigos de cargo.
- Acta de Inspección; de fecha 29 de mayo 2015
- D.N.I. y Partida de nacimiento de la menor
- Boletos de Viaje, de la Empresa de Transporte Flores Finos, y de Turismo Civa SAC,

Oralización de documentos de la Defensa:

- Pasaporte del Acusado; movimiento migratorio del acusado

b. La testimonial

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas”. “(De La Cruz, 1996)”.

“Sánchez (2004)”, “Refiere que la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal”.

“La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado”. (Muñoz, 2003).

a. Los testimonios en el expediente bajo estudio

- Examen del Acusado J. F. C. C.
- Examen de I. R. A. G.
- Examen De La Menor Agraviada De Iniciales S. M. C. A
- Examen de P. B. B.
- Examen de Augusto J. S.
- Examen del Perito Psicólogo I. S. M. Ch.
- Examen de La Perito Médico Legista E. G. H.
- Examen de F. C. Viuda De Calvo, Con Dni N° 03493658
- Examen de Marilyn B. D. C., Con Dni N° 61019663.
- Examen de E. H. O.

- Examen de V. A. C. A.
- Examen de F. O. C.
- Examen de G. M. R. S.
- Examen de Perito A. A. Ch.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”. (Rojina, 1993).

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Gómez de Llano, 1994).

“La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia”. “El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio”. (Peña, 2004).

2.2.1.11.2. La sentencia penal

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás

cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”. (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), “Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999), “Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”.

2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

a. La motivación como justificación de la decisión

“Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte”. (Torres, 2008).

“Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (Peña, 2006).

b. La motivación como actividad

“La motivación como actividad corresponde a un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución”. (Rosas, 2007).

“De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (Colomer, 2003).

c. La motivación como discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (Caro, 2007).

“El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional”. “Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada”. (Tena, 2002).”

2.2.1.11.4. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera

concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”. (Colomer, 2003).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho”. (Caro, 2007).

2.2.1.11.5. Estructura y contenido de la sentencia

a. Encabezamiento

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia”. (Glover, 2004, P.53).

b. Parte expositiva

“El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el

encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración”. “Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley”. (Peña, 2008).

“Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio”. (Sánchez, 2004).

c. Parte considerativa

“La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento” (Peña, 2006)

d. Parte resolutive

“En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio”. “En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso”. (Fix, 1991).

“La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación desestimación”. (Cubas, 2006).

“Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso”. (Muñoz, 2003)

2.2.2.1.11.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”. (San Martín, 2006).

“En general, toda sentencia debe contener una parte expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados”. (Gimeno, 2001).

Indica Caro (2007), “Que es que los jueces, por razones de tiempo y de economía de esfuerzos, raras veces redactan estas partes, debido a lo cual resultan recargadas de datos superfluos, que por lo mismo nada agregan, además de importar un desvalor estético que les resta vigor como piezas literarias tanto como jurídicas”.

a. Encabezamiento.

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (Talavera, 2011)”.

b. Asunto.

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea

posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, 2006).

“La sentencia emitida se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias o un problema, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional”. (Caro, 2007).

c. Objeto del proceso.

“El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas”. “El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal”. (Cubas, 2006).

b. Parte considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Morales, 2008).

San Martín (2006) “Indica que en la parte considerativa se realiza el análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la litis, y de ellos los que restan controvertidos, además del análisis y valoración de la prueba, interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión adecuada a la norma”.

“Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos”:

a) “Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001)”.

“Valoración de acuerdo a la lógica”: “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

b) “Juicio jurídico”. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006). Así, tenemos:

- Aplicación de la tipicidad.

Según Nieto (2000), “Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal”.

“En tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (San Martín, 2006).

“Determinación de la tipicidad objetiva: Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos” (Plascencia, 2004).

- “Determinación de la antijuricidad”. “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”.

(Bacigalupo, 1999).

“Una vez comprobado que el caso de la realidad es subsumible en el tipo de delito previsto en la norma penal (esto es, que la conducta realizada es típica), el siguiente paso a dar para dilucidar si se ha cometido un delito es la determinación de la antijuricidad, esto es, la constatación de que el hecho realizado es contrario a Derecho”. (Castro, 2003).

Por su parte Muñoz (2003), La consideración de una conducta como antijurídica se decide en función de todo el ordenamiento, pues es posible que para determinar si concurre o no una causa de justificación (que excluiría la antijuricidad) haya que acudir a normas no penales.

- **Determinación de la lesividad.** “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Corte Suprema, exp.15/22 - 2003)”.

La legítima defensa: “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad: “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (Sánchez, 2004).

- **Determinación de la culpabilidad.**

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 2006).

- **Determinación de la pena.** “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”. (Villavicencio, 2010)

- **Determinación de la reparación civil.** “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado” (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala, “La reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado: “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Muñoz, 2003).

La proporcionalidad con el daño causado: “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Peña, 2006).

- **Aplicación del principio de motivación.** “Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que

sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. (Cruzado, 2006).

c. Parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral”. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

“La parte resolutive de una sentencia es de suma importancia para lograr su cumplimiento, razón por la cual corresponde que en ella se precise de forma clara el derecho que ha sido identificado por el juez como amenazado o vulnerado”. (Castro, 2003).

En este segmento de la decisión se reproduce la llamada subsunción de los hechos en la norma. “Todo indica que la norma que se aplica no es la misma materia prima que produce el legislador porque el legislador promulga una norma impersonal, abstracta y general que no recoge los matices, zonas grises y claroscuros que ofrece la realidad. A partir de la materia prima, producida por alguna fuente autorizada, el juez debe crear la norma concreta para resolver el caso”. (Caro, 2007).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

“Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación: Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (Caro, 2007).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

“Principio de legalidad de la pena: Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

“Presentación individualizada de decisión: Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

2.2.1.11.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

“Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado”.

a. Parte expositiva

a) “Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c)

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (Talavera, 2011).

Tradicionalmente el encabezado de la sentencia, en el que se indica la fecha de la sentencia, el Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia, el tipo de proceso, directo o indirecto en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, el número de expediente, entre otros. (San Martín, 2006).

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, 2006).

La sentencia emitida se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias o un problema, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. (Caro, 2007).

c) “Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).”

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006).

“El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la

pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal”. (Cubas, 2006).

“El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”. (García, 2009).

d) “Fundamentos de la apelación”. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

Sostiene Gimeno (2001), “Que el objeto de cada concreto proceso, aquello de lo que se acusa en él a una persona y sobre lo que versa la actividad judicial y ha de pronunciarse la sentencia, es un hecho considerado como delito o falta y no una determinada figura delictiva ni una determinada consecuencia penal”.

“Debe fijarse la atención en los hechos acusados que ha sido introducidos por la acusación; debe buscarse en él su singularidad propia, su unidad. Solamente ese hecho pero acompañado de la totalidad de circunstancias que lo hacen único y distinto del resto de acontecimientos de la vida, es el objeto del concreto proceso”. (Caro, 2007).

“Una vez que se ha encontrado esa unidad, esa plenitud puede tomarse como base para la comparación con otros posibles hechos y descartar por ejemplo la cosa juzgada o la litispendencia”. (Villavicencio, 2010).

e) “Pretensión impugnatoria”. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Vescovi, 1988).

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Ore, 2007).

“La acción penal es toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis”. (San Martín, 2006).

f) “Problemas jurídicos”. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

Sostiene Bacigalupu (1999), “Que el tipo es una creación abstracta y formal que se construye sobre un hecho, sobre un acontecimiento que se desarrolla en el ámbito de los fenómenos causales. Dicho en otras palabras, el delito consiste esencialmente en el tipo: el hecho concreto “se adecúa” al tipo, lo que deviene en la tipificación”.

Como ha sostenido García (2004), “Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciaran expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente”.

b. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001).”

“Valoración de acuerdo a la sana crítica: “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992).”

Valoración de acuerdo a la lógica: “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

“El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Según Muñoz (2003), “Consiste en encontrar la norma o bloque normativo

determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal”.

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (Bacigalupo, 1999).

c) “Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003), “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. (Cruzado, 2006).

c. Parte resolutive

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa”:

a) “Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el

sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse”:

“Resolución sobre el objeto de la apelación: Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)”.

Prohibición de la reforma peyorativa: “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (San Martín, 2006).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Morales, 2008).

b) Presentación de la decisión. “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”. (Cubas, 2007).

Principio de legalidad de la pena: “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión: Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.1. Definición

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”. (Clariá Olmedo, citado por Guariglia, 2006).

“Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”.

“Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder (2004)”, “Se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (sobre el principio de control ahondaremos al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios)”.

Cortés Domínguez (1996) refiere que “La impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.

2.2.1.12.2. Fundamento de los medios impugnatorios

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. “Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples bien por un órgano superior–normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves”. (Hinojosa Segovia, 2002)

Según Ibérico Castañeda (2007) “Indica que respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones”:

- a. El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste.

- b. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso.
- d. La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

Por su parte Binder (2004), sostiene que se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a. La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b. El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c. Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d. Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios

a. El recurso de reposición

“El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando”. (Castro, 2003).

“Al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia”. (Neyra, 2010).

Gómez de Llano (1994), “Indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos”.

b. El recurso de apelación

“La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada”. (San Martín, 2006).

“Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”. (Chávez, 2006).

Por su parte Peña (2006), afirma que “La apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum”.

c. El recurso de casación

Gómez de Llano (1994) sostiene que “El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

“Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal”. (Villavicencio, 2010).

“Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica”. (Zaffaroni, 2002).

d. El recurso de queja

“Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se

revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso en la legislación vigente”. (Caro, 2007)”.

“Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado”. (Villavicencio, 2010)”.

“La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.” (Caro, 2007).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

“El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley”. (Muñoz, 2003).

“El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta”. (Cubas, 2006).

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado penal Colegiado Permanente de Piura. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura”. (Expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“Gálvez (2011) sostiene” “Que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad”.

“Arias (2000) refiere que”: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista”. “Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

“Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito”.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a. Teoría de la tipicidad.

“Hurtado (2005) refiere que”. “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho a un tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas”.

Bacigalupo (1999) “Sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal”.

Villavicencio (2010) “Indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial”.

a. Teoría de la antijuricidad.

Jakobs (2003) indica, “Que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes”.

“Por otro lado también se señala que la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación”. (Villa, 2009).

b. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere que: “La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho”.

Peña (2006) indica que “La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos”.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1999) sostiene que “La materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad”.

Zaffaroni (2002) refiere que “La consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal”.

Torres (2008), “Afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también

los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial”.

“Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera”. (Villa, 2009).

a. Teoría de la pena

Salas (2011) refiere que “La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal”. “Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor”.

“Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura”. (Ore, 2007).

Asimismo afirma Muñoz (2003) afirma que “La Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas”

b. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Moreno (2000), “La reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil”.

“La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado”. (Cavero, 2012).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito

“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor en menor de edad (Expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01)”.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal

“El delito de Actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad”.

2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor

2.2.2.2.3.1.Regulación

“El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”:

1. “Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años”.
2. “Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”.
3. “i la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

“Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

2.2.2.2.3.2.Definición

“Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo”. (Caro, 2004).

“Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual”. “El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial” "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

“Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados”.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico

Como indica Villavicencio (2010), “La edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa”.

“Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una

posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horribles hechos”. (Caro, 2004).

“Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie”.

“De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”.

“Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado”. (San Martín, 2006).

“Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revoluciones de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana”.

Sostiene Talavera (2011), “Que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del

individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta”.

“El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.”

“Existen inconvenientes al haber considerado al pudor como un bien fundamental merecedor de tutela penal. Dejamos anotado que tratándose de cualquier valoración extrajurídica (el pudor), existe la posibilidad de que los sentimientos de pudor sexual puedan o no existir en los menores de corta edad”. “De otro lado, la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la cópula misma. Esto supone -tratándose de menores- que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica”.

2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo

Sujeto activo: “Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179^o”. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: “Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio”.

Acción: “La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173^o del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la

conurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.”

De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, “La acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal”. (San Martín, 2006).

“El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos”. “El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el ordenamiento jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual”. (Caro, 2004).

“Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando”.

Peña (2011) “Indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún darle un beso es normal; no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo”.

2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo

“Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código somos de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo

subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales”.

“Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° (in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal”. (Caro, 2004).

“El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva”.

“Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima”.

2.2.2.2.3.6. Consumación

“El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°”.

“No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado”.

“Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos

lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumar el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones”.

2.3. Marco conceptual

Acción: “En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú, s.f.)

Bien jurídico: concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Cabanellas, 1998).

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie.” (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Castillo, 2005)

Expediente: (Derecho procesal) “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente”. (Cabanellas, 1998)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juez Natural: “Es la constitución del órgano judicial competente para conocer de un litigio con anterioridad a los hechos que se enjuician por medio de una ley y de forma invariable y plena”. (Cabanellas, 1998)

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Real Academia Española, 2013).

Patrimonio: El conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos. (Castillo, 2005)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad (Cabanellas, 1998)

Seguridad jurídica: “Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. Imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones”. (Villavicencio, 2001).

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 03718-2013-64-2001-JR-PE-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo al Juzgado penal colegiado permanente de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p><u>PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL</u></p> <p><u>PERMANENTE DE PIURA</u></p> <p>EXPEDIENTE: 02352-2015-45-2005-JR-PE-01</p> <p>JUECES: C. C. J.</p> <p style="padding-left: 40px;">(*) M. C. A</p> <p style="padding-left: 40px;">R. S. U. M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						

	<p>ESPECIALISTA: M. F. C. M.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAITA</p> <p>IMPUTADO: C. C., J. F.</p> <p>DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: S. M. C. A.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Piura, Uno de Agosto de Dos Mil Dieciséis</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE PIURA conformado por los Jueces A. M. C.(director de Debates), U. M. R. S. J. C. C., contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, O. R. S., Fiscal Ajunto Provincial</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
	Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si					X						

Postura de las parte	<p>Paita; el Abogado Defensor A. A. C. registro ICAP N° 2959 y el acusado J. F. C. C. con DNI 41564936, nacido el 01 de octubre de 1980 en Chimbote, 35 años de edad, estado civil casado con dos hijas, grado de instrucción superior, ocupación Marinero Mercante, percibía 2,500 dólares mensuales, con domicilio en Calle Molino del Gato departamento 15- Cercado de Lima, espalda del estadio de la "U", hijo de J. A. y F., sin sobrenombres, sin antecedentes penales, tiene tatuaje, no consume bebidas alcohólicas: juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>I. Imputación y pretensión fiscal:</p> <p>El representante del Ministerio Público señala: trae a juzgamiento el caso de la menor agraviada S. M. C. A., quien ha sido víctima del delito abuso sexual, ilícito que se le atribuye al acusado J. F. C. C., en condición de padre de la menor, quien le realiza tocamientos indebidos y la violento sexualmente en dos oportunidades cuando ella tenía la edad de 13 años se edad, estos acontecimientos se conocieron a través del profesor tutor de la menor agraviada, quien el día 27 de abril de 2015 al mediodía toma conocimiento que la menor había sufrido abuso</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual por parte de su padre, habiéndole referido la menor que la primera vez fue en marzo del 2015 en el que su padre se subió encima de ella y la penetró cuando la menor se queda a dormir en la casa de su abuela paterna, ella se acostó junto con su papá y éste comenzó a tocarle las nalgas cuando ella estaba dormida la menor se para y se fue al baño regresa y se acostó boca arriba y su padre fue quien se le subió encima la agarro fuerte de la cintura y le tocó los senos, el acusado se desabrocho el pantalón, se baja el bóxer, sacó su pene y penetro a la menor vía vaginal la menor lo empujo, empezó a llorar, luego acusado empieza masturbarse. La segunda vez, fue el 22 de abril del 2015 aproximadamente a la noche fue cuando la menor ingreso a la habitación donde su padre descansando se puso a conversar, al recostarse junto a su papa, éste a tocarle los senos y las nalgas debajo de la ropa, ella se molestó y le dijo: no papa, ella se volteó y la menor sentía que su padre le rozaba el pene por detrás, luego se sentó y su papá la sentó encima mientras tenía el short abajo; los hechos se llegaron a conocer cuando la menor recibía una charla sobre abuso sexual en el colegio, contándole primero a una amiga, luego a su profesor; conducta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el Ministerio Público lo califica como delito de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 173 tipo base en concordancia con inciso 2 y último párrafo del Código Penal, como acusación principal, Solicitando se le imponga al acusado en su calidad de AUTOR en grado consumado a una sanción de CADENA PERPETUA, y por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL SOLES y tratamiento terapéutico y ^alternativamente por el delito previsto y sancionado en el artículo 176-A último párrafo del mismo Código por el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, solicitando una sanción de 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL SOLES y tratamiento terapéutico.</p> <p>Los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ministerio Público son: a) testimoniases de: 1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales S. M. C. A., 2.- Declaración de la madre de la menor agraviada I. R. A. G., 3.- Declaración del profesor P. E. B. B., 4.- Declaración del profesor A. J. S. R., b) Peritos: 1.- Médico Legista E. L. G. H. 2.- Psicólogo M. S. M. Ch., c)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Documentases: 1.- Del Acta de denuncia verbal de P. E. B., 2.- Del Reconocimiento Médico Legal N° 000529-G, 3.- Del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00532-2015-PSC, 4.- Del Acta de Inspección, 5.- El DNI N° 76167293, y Acta de Nacimiento N° 63258521, 6.- De la copia simple del Reporte de Emisión de Boletos de fecha 08 de junio de 2015.</p> <p>II. Pretensión de la defensa:</p> <p>2.1. El abogado defensor, señala: Rechaza todas las acusaciones realizadas por el Ministerio Público, postula por la absolución de su patrocinado, alegando, que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, dada la existencia de una motivación secundaria: celos de la menor con su padre.</p> <p>Los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la defensa técnica del imputado son: a) testimoniales de: 1.- F. E. O. C. 2.- menor de iniciales M. B. D. C, 3.- V. A. C. A., 4.- M. E. H. O., 5.- G. M. R. S., 6.- F. C. de C. b) Perito Psicóloga A. A. Ch. c) Documentales: 1.- Del Acta de Inspección. 2 - Pasaporte del imputado J. C. C.</p> <p>2.2. Que, leído que le fueron sus derechos al acusado se declara inocente, se somete a juzgamiento, se inicia el juicio oral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a las normas contenidas en el código Procesal Penal, observando los principios garantistas - adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código procesal penal, preservando el debido proceso.</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:</p> <p>3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO J. F. C. C., con DNI N° 41564936,</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: indica ser Marinero Mercante, veía a su hija una o dos veces al año cuando venía al Perú o llegaba a Paita, su hija llegaba a la casa de su madre, en su casa viven varias personas, están sus sobrinos, en los dos primeros años convivió con su menor hija, la relación con su hija siempre fue muy buena, en el último mes cuando estuvo en Paita cambio completamente, estaba con su actual esposa, ha sido en el mes de diciembre de 2014, a su hija la ama, la carga, la abraza, si le daba picos a su hija, últimamente tuvo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inconvenientes por ropa, zapatos, por una Tablet, indica que estuvo el 28 Marzo de 2015 en Paita, estuvo un mes, vio a su hija, llego primero a Piura con su actual pareja y luego se fue a Paita, un amigo lo llamo porque le dijo que estaba comprando una moto lineal y la llevo manejando, fue a la casa de su mamá, pero antes paso a ver a su hija y le dijo a su hija para que la lleve a casa de su mamá Pancha, la dejo en la casa luego sale a dejar la moto a su amigo, estuvo hasta las 7 de la noche, fue a ver a su pareja, fue a comer parrilla y luego fue a la discoteca "La Choza", luego fueron a otra discoteca, su mamá lo llamó como a las 8 de la noche para decirle que su hija estaba con fiebre, le dijo que la lleve donde su mamá, así fue y se queda con su pareja, asegura: cuando llega a Paita se queda en casa de su mamá, duerme en un cuarto al costado de la sala, rustico sin puertas ni ventanas, indica que su hija se ha quedado a dormir muchas veces, indica haber declarado dos veces sobre la denuncia, en su primera declaración si dijo que su hija se quedó a dormir en la casa de su mama, esta con su pareja desde el 12 de febrero de 2015 ella es natural de Paita, en Paita viven sus padres y sus tíos, ella dormía junto con él en casa de su madre,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se quedaba se ponía la ropa de él y en el día se iba a casa de sus padres a cambiar, cuando estaba con su pareja nadie entraba, en el 2015 vivían sus sobrinos también, el 22 de abril el aun estuvo en Paita, sale a jugar, regresa se ducho, sale de ducha y encontró a su hija en su cuarto, le dijo que tenía hambre y estaba su amiga M. fueron a la Pollería, ese día su hija no se queda a dormir, indica que duerme en bóxer, short o solo bóxer o bivi-ri, cuando su hija se queda a dormir estaba con short, bóxer y bivi-ri, la relación de su hija con sus familiares es buena, la relación que tiene con la madre de su hija nunca ha sido buena puesto que tuvieron problemas, la denunció por alimentos, y la que tiene ésta con su familia es buena, en su primera declaración, agrega que no indico si su se queda a dormir con el puesto que se encontraba en shock.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, con la mamá de la menor hubieron oportunidades en las que han quedado en salir pero no se llega a dar, la menor fue a Lima y la llevó a su departamento donde vivía en ese entonces con su actual pareja, le da lo que le alcanza a su hija, su actual pareja tiene un hijo y su hija le hizo reclamos, incluso asegura que le llamo la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención y que tiene dos hijas, las dos viven en Paita, el percibió que su hija le tenía resentimiento, indica que el día 22 de mayo su hija le reclamo porque no le dedicaba tiempo y los celos por su actual pareja, cuando el regreso a la casa su mama eran 5 para las 7 no encontró a su hija, ya que ella había ido al Colegio a ver M., indica que a raíz de la denuncia entro en shock tuvo sentimientos encontrados.</p> <p>Aclaración al Colegiado: dijo, que la menor dormía con él, en la misma cama, ella decidía si se quedaba dormir o no, ella decía si dormir o no en la cama.</p> <p><u>EXAMEN DE I. R. A. G., con DNI N° 43718273. Se le toma juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, la agraviada es su menor hija, vive en Paita, con su hija, con su pareja, dos menores hijos, cuando su hija era pequeña si la veía frecuentemente porque a ese tiempo el acusado no era mariner mercante, pero después de ello, cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días de que llegaba, como había días que ni bien ¡legaba iba a verla, se llevaban bien, ella lo adoraba, se querían</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mucho, él siempre la abrazaba, le daba beso en la boca, cuando su papó lloraba la abrazaba fuerte, su niña le correspondía, se mostraba mucho cariño, siempre un trato tranquilo con la familia del padre de su hija, siempre se quedaba a dormir en la casa de la familia del padre su hija, asegura, que tomo conocimientos de los hechos un día lunes, el Director del colegio llego a la casa de su mamá que había pasado un problema con su hija, se la habían llevado a la fiscalía porque su papá la había violado, ella fue a la fiscalía y su hija estaba en el médico legista, su hija llego y le pidió disculpas, y le dijo que su papá la había estado tocando, que habían sido dos oportunidades cuando era de noche, la toco, la beso y la penetro, la segunda vez solo fueron tocamientos en sus nalgas y sus senos, la primera vez fue a fines de marzo, la segunda vez fue el día 22, indicándole que la primera vez que fue en marzo estaba en casa de su padre, estaba dormida y sintió que le tocaron las nalgas, ella se levantó se fue al baño, cuando regresa se queda dormida boca arriba, le tocaba sus senos, ha metido su mano por debajo de su short tocándole las nalgas y su : vagina, luego le bajo su short hasta la rodilla, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajó su bóxer y le introdujo su pene, sintió dolor y la empujo, se sentó a un costado de la cama y empezó masturbarse; la segunda vez ella fue y la mamá del padre le dijo que vaya a ver a su padre que estaba en su cuarto, ella fue empezaron conversar y luego empezó a tocarla, ajando quiso desabrochar el short, ella le dijo que no, su hija le indico que fue en un cuarto donde él se hospeda en la casa de su mamá, el ; cuarto está pasarlo sala-comedor, el cuarto no tiene puertas, pero si cortinas las cuales normalmente están cerradas su hija le dijo que por miedo no le comentó lo ocurrido, su hija cambio mucho, lloraba mucho, se aislaba, pero no le decía nada, una vez que contó los hechos su carácter cambio, se puso rebelde, su hija había empezado a cortarse las manos con un “cutter” y le dijo que haciendo eso se olvidaba lo que había pasado, ella le dice que quisiera ver a su papa para preguntarle porque le hizo eso, ella no ha tenido problemas con el papa de su hija, su hija conto los hechos en el colegio, ella al terminar la clase se puso a llorar, una amiga le preguntó y su hija le dijo que si la había violado, su tutor la vio llorando y le pregunto lo que había pasado, refiere no conocer a la pareja actual del acusado y su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija tampoco lo conoce.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, convivio junto con el acusado hasta días antes de que su hija cumpliera un año, indica que se separaron, es el último hijo de su mamá, vivían en casa de su mamá, no tenía un trabajo estable, su mama siempre lo ayudaba quien tiene carácter fuerte, empezó a gritarla no respetaba a sus hermanos ni a su mamá, lo último fue habían sacado un televisor, pero él se gastó el dinero y lo botó de la casa, se sentía mal era su pareja, ella lo quería, pero su familia no los había criado en gritos, los primeros años no cumplía con su hija, empezó a darle a raíz del juicio, asegura que si sabe su hija que su papa no se pasaba, el monto era S/ 250.00 nuevos soles, su hija estudia en un colegio particular, la última vez que llegó a Paíta fue detenido, antes de eso llegó en abril su hija lo visitó 2 veces porque su hija no quería ir a verlo, Julio le compro un celular a su hija en Piura antes de navidad, luego regresó en Marzo, a inicios de marzo le envió libros a su hija, agrega que la menor ahora tiene enamorado, después de los hechos no ha visitado la casa de la mamá del acusado, ella</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nunca le ha pedido dólares al padre de su hija.</p> <p>A las repreguntas del Fiscal: dijo, no vio señales de violación, lo que su hija le manifestó en ese tiempo era que tenía mucho dolor en la vagina, estuvo dos a tres días con ese dolor.</p> <p>Aclaración del Colegiado: dijo, en esa casa vive su mama, una hermana que es madre soltera, con tres niños y un jovencito, la primera vez fue a fines de marzo y la segunda el 22 de abril.</p> <p><u>EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S. M. C. A</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, vive con su mama, la pareja de su papa y sus dos hermanos, cuando ella tenía un año sus padres vivían juntos, era una relación de padre a hija, la relación era buena, le tenía un cariño muy grande, lo veía cuando regresaba de viaje a las quincenas, iba y venía de viaje, venia pero no le decía cuando venía, en el 2015 vio a su papá dos veces, en el 2014 paso la navidad con su papa, durante el tiempo que su padre estaba en Paita algunas veces todo el día y la tarde la pasaban juntos, cuando él no estaba en Paita se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunicaba por el celular y por el facebook, viajaba fuera del país, la relación entre familias era buena, ahora se lleva un poco mal con ellos, la miran mal si ha dormido con su papá en la misma cama, le decía que se quedara, dormían en una misma cama, en el primer cuarto de la casa, asegura que el acusado dormía Bóxer, bivió o con polo, o con un short, ella dormía con la ropa que bajare sin brasier, su papa la abrazaba le daba besos en la boca y le decía que la quiera y que la amaba mucho, ella le pregunto a su mama si era normal que su papa le de besos y su mama le dijo que si, algunas veces ella lo miraba mal y su papa le decía que le iba a dar besos en la boca hasta que se case indica que ser violentada implica que un hombre introduzca el pene en la vagina de la mujer sin su consentimiento, ella ha sido violentada por su papá dos veces, en la primera vez fue en su casa en marzo del 2015 indica que su padre regresó de viaje y le dijo que bajara, ella fue y salieron a pasear a comer, en ese momento le dijo que se quedara a dormir, ella llamo a su mama para pedirle permiso, ella se quedó a dormir en casa de su abuela y duermen a las 9 de la noche, se fue a acostar boca abajo llevaba puesto un short, blusa y sin brasier, luego sintió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le tocaron la espalda y el poto y el daban besos y a ella no le gusto, se paró al baño regreso y se acostó boca arriba, luego su papa se voltio le puso un pie encima la abrazó, le toco sus senos debajo de su blusa y le empezó a tocar sus senos, luego se bajó su short y su bóxer, él puso la mano en la cintura y se subió encima de ella e introdujo su pene en su vagina, ella le dijo que no, luego su papa se puso a un lado se cogió a un lado y empezó a masturbarse su papa tenía un bóxer y biverí, cuando su papá introdujo su pene fue rápido, ella sintió dolor, en la casa estaban su abuela, su prima M., su primo C. y Á., la pared del cuarto era de ladrillos, no había puerta sino cortina, cuando despertó al día siguiente no le reclamo nada porque tenía miedo, se levantó temprano no recuerda el día exacto, sí recuerda haber ido al psicólogo de la fiscalía; la segunda vez fue el 22 de abril del 2015 su papa regreso de viaje, baja como a las 4 de la tarde, luego su abuela le dijo que vaya a ver a su papá, ella entro se acostó en el filo de la cama, conversaron luego el empezó a tocarle los senos y la vagina, le quiso desabrochar su brasier, ella lo miro molesta, a ella no le gusto y se salió de! cuarto, eran las 5 de la tarde, la cortina del cuarto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba abajo, asegura cuando el acusado se quedaba en casa de su abuela, no le gustaba que entren a su cuarto sin pedir permiso, en ese momento no conto lo sucedido porque le daba miedo, se sentía bloqueada, frustrada y no podía decirle a nadie; en el colegio en una clase sobre sexualidad y violación, ella empezó a llorar y su amiga le pregunto que tenía hasta que le contó lo sucedido, luego liego el profesor y le dijo que tenía y la llevó por la parte de atrás y le conto lo que paso, Luego de esto no le hablaba a su papa, el trato fue de padre e hija, decía que la quería y la amaba, no conoce a la pareja de su padre, hablaron por teléfono solo hola y nada más, después de que su papá le hizo estas cosas, ella se sentía mal, frustrada porque recordaba que su propio padre le hizo eso, ella no tenía ganas de comer, descuido los estudios, ella empezó a cortarse las; manos con el “cutter” y sangraba. Agrega: actualmente ya no siente amor por, su padre ni el cariño, ni confianza, se siente mal porque es su padre, porque ella nunca le hizo daño le demostraba el cariño que le tenía.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, luego de contar lo sucedido a su profesor la llevaron a la fiscalía, después la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaron al psicólogo, preciso segunda vez que le hizo eso su padre, asegura: en ¡a casa se lleva bien con sed mamá, con su padrastro, antes tenían problemas, porque su mamá y ella vivían un tiempo las dos, se acompañó y le afecto un montón, porque le decían que tenía que hacer las cosas y a ella eso no le gustaba, en la navidad del 2014 : ella fue con su papa a Piura y le regalo un celular, después de esa vez regreso en Marzo a Piura, ella si extrañaba a su papá cuando estaba de viaje, cuando llegaba su papá a Paita ella se sentía feliz, cuando se enteraba que su papá estaba en Paita y no le avisaba hasta después de tres día ella se sentía mal y le daba cólera; antes no le tenía confianza a su mamá, pero ahora sí, desde los 12 años le tiene confianza, su mamá si la comprende, ella tiene una tía que se llama A. con la que no tenía confianza, tiene una prima que se llama M. es la única prima que tenía, las veces en las que ella fue a la casa de abuela fue cuando la ultrajo su padre, no recuerda si fue en la primera vez su papá la fue a recoger en una moto lineal, que sí en una oportunidad fue a verla en una moto, cuando su papá la empezó a tocar le dio miedo porque nunca fue así, luego que volvió a la cama ella sintió miedo, la segunda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que su papá la toco, ella llevo entre las 3:30 y 4:00 de la tarde a la casa de su tan luego llevo entró, se sentó y estaba con su primo viendo televisión y jugando con su celular, en esa casa vive su tía S. madre de M. estudiaba en un colegio cerca de su casa ella le pidió ir a recoger a su prima no recuerda si fue en ese momento, se encontró con su amigo “Chininin” vive por la casa de su tía, fue a comer pollo con su papá, otro señor y M., los amigos de su papá dijeron que la pareja de su papá era una mala mujer; cuando fue al psicólogo le hizo dibujar, le preguntaron y también relleno una hoja de preguntas.</p> <p>A las repreguntas del Fiscal: dijo, me hizo dibujar, me preguntaron y me hizo rellenas las preguntas que hizo sobre el dibujo, estuvo con el psicólogo desde la mañana luego le dio permiso para almorzar y luego regreso al psicólogo.</p> <p>Aclaración al Colegiado: dijo, del cuarto de su papá al baño si tiene que caminar, la primera vez estaba apagado y el baño de atrás las luces prendidas.</p> <p><u>EXAMEN DE P. B. B., CON DNI N° 03464391. Se le toma juramento de ley.</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Fiscal: dijo, si conoce a la menor agraviada, es alumna de la escuela, el colegio se llama “Divino Niño Jesús”, hasta el año pasado estaba trabajando en esa escuela, era Director Académico, el director académico siempre está dando vueltas por la escuela, en una de éstas, se acerca un profesor J. S. para contarle que había una niña que estaba llorando, la hicieron salir del aula para llevarla a la oficina, les empezó a contar lo que le estaba pasando, indicó que su padre la había violado, al referir ello, le dijo que tenían que poner la denuncia en la comisaría, él fue con la menor a la fiscalía para poner dicha denuncia, a la mamá le comunicaron después de haber puesto la denuncia en la comisaría, no ha tenido problemas con el papá de la menor, no lo conoce, asegura que le dijo que eran varias veces.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, es profesor de Educación Artística, cuando ve que la niña está llorando, no se puede tener a una niña llorando, tienen que investigar, cada aula tenía su tutor, cuando uno tiene conocimiento de algo, tienen que poner la denuncia porque no pueden ser cómplices</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ese caso, los tutores dependen de la dirección del colegio.</p> <p>Aclaración al Colegiado: dijo, él no estuvo cuando la menor declaró en la fiscalía, estuvo con la menor hasta que puso la denuncia, luego llegó su mamá</p> <p><u>DE A. J. S., CON DNI N° 40842218. Se le Tomento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, trabaja en el colegio “Divino Niño Jesús” desde el año 2004, tenía cargo de docente y tutor, él tenía a cargo la tutoría de la menor desde primero; en el 2015 a mediados de abril, el día lunes a mediodía. tenía tutoría ese día, entró a su clase, vio a S. en el aula, es tesorera delegada, estaba triste y llorosa, era la primera vez que la veía así, preguntó que tenía, al mirarlo empezó a llorar, le dijo : “tengo vergüenza” y "empezó a contar que en dos ocasiones su papá la empezó a tocar, por la parte de los pechos, que había estado tocándola, después informó a P. B. que era Director Académico, luego el caso se deriva al Ministerio Público; S. era muy alegre y participativa, después de los hechos cambió : ya no se involucra mucho con sus compañeros, por momentos es espontánea, ya no ha conversado con S. del tema</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, sí ha sido tutor de la menor, el tutor está encargado de ver el comportamiento del niño, convivencia persona! familiar que tiene dentro del aula, aconsejarlos para su vida futura académica, son funciones diferentes las del profesor y la del tutor porque el docente solo dicta su clase en cambio el tutor interactúa con los niños, la mamá de la menor siempre llegaba a pedir permiso para que lleven a la menor al psicólogo o por enfermedad, no se ha comentado sobre el comportamiento en su casa, no le comentó que su padre la había violado, solo que la empezó a tocar a darle besos y desabrocharle su short .</p> <p><u>EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO I. S. M. CH.,</u> <u>CON DNI N° 42152804, Se le toma juramento de ley,</u></p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, tiene más de 8 años laborando, reconoce la Pericia Psicológica N° 532-2015, la realizó en una solo día en dos sesiones, en la primera evaluación la menor manifestó que había sido abusada sexualmente por parte de su padre y que le había comentado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su profesor, en marzo del 2015, no recuerda la fecha exacta, la había violado en dos oportunidades en la casa de su abuela paterna, ella se quedó dormida en la casa, le empezó a tocar sus partes, su “poto”, quiso manosearla en la primera oportunidad, en la segunda oportunidad manifestó que había estado en la casa de su padre, le había estado hablando de su enamorado en donde tuvieron una discusión luego la menor se quedó a dormir con su papá éste se sacó el short e intentó : tener relaciones con ella, la menor presentó afectación emocional porque sus ;ojos estaban llorosos, se cuestionaba porque su padre le hizo eso, comenzaba a llorar cuando manifestaba los hechos, no se podía evidenciar alguna motivación secundaria por parte de la menor, la menor manifestó que su padre había introducido su pene en su vagina, utilizó la entrevista de Machover, test de Vender, de la figura humana, a la menor se le hizo dibujar a una persona de cualquier sexo y en la segunda que dibuje a una persona del sexo opuesto luego realizó unas preguntas, llegó a conclusiones con afectación emocional sexual por el llanto, narrativa libre y actos emocionales, no se evidencia motivación secundaria, hay congruencia lógica en la narración de la menor, aplico la guía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de consultorio, encontró pequeñas rencillas entre los padres, la menor manifestó que los profesores le llamaban la atención, la menor no duerme por los dolores de cabeza, relata los hechos primero a sus profesores, es portante tener el contacto directo con el peritado por la gestualidad que Juntan. La menor realizó el dibujo de la familia. Conclusiones: a) afectación emocional de tipo sexual, por indicadores: actos emocionales: ira, dificultad concentrarse en casa, para el sueño, reacciones de sobresalto, b) no se evidencia motivación secundaria: coherencia lógica, llanto.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, ha realizado una pasantía en psicología Forense, de especialista aun no, antes de entrar al Ministerio Público los capacitan, capacitación en Paíta y Lima, se ha aplicado todos los pasos si la he consignado, la fecha si, la hora no, nosotros tenemos un formato, si es normal que se sienta inseguro, la menor tiene que entrar en confianza para no re victimizar a la persona, en la conclusión se indica indicadores leves de agresión sexual, a la examinada se le aplican diversos test.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Respecto a la pericia N° 784-2015:

A las preguntas del Fiscal: dijo, reconoce la firma en dicha pericia, se realizó una evaluación en el penal en 3 oportunidades, se realizaron técnicas de la entrevista observación y conducta, test de Meiw, test de Machover, test del árbol y de la figura bajo la lluvia, el peritado presenta niveles de conciencia conservado, entiende la realidad, características de personalidad arrogante, egocéntrico, merecedor de un buen trato superior a los demás, clínicamente pertenece de un trastorno de personalidad narcisista, indicadores de débil control de impulsos en el área psicosexual; de los hechos evidencia una respuesta de negación. El test de Meiw es un cuestionario que mide personalidad, el test de EPQR mide estabilidad y cierto coeficiente de validez de la prueba, el test del Sad lo que cree que piensan los demás sobre su juicio, en la primera sesión le pidió que dibuje la figura humana y otros dibujos, se le iba preguntando sobre ello y se le dio cuestionario, en la segunda sesión se aplicó los test de Mellow, Sad y EPQR y en la tercera sesión se afinaron detalles que quedaron sueltos, cada sesión consta de una hora; asegura,

<p>el evaluado utiliza un mecanismo de defensa que era la racionalización y negación de los hechos, dijo que estaba preso por una denuncia de su hija por tocamientos y no entendía porque se presentaba, pensó que era por alimentos, indicó que tenía una familia no muy buena, manifestó que tenía una relación muy buena con su hija y que su cariño él lo expresaba a través de besos en la boca, a los niños no se les debe dar besos en la boca porque confunden y perturban sexualmente a los menores, el evaluado tenía cuidado al hablar del área sexual con sus parejas por tenerles respecto, analizando al peritado presentó características para desacreditar la familia de la mamá de la menor, en el caso de trastorno de personalidad, presentó trastorno obsesivo compulsivo, ya que mostraba a los dibujos bien maquillados, indicó que era inocente y que los hechos eran porque querían más pensión y que la familia de la niña tenía conductas inadecuadas, manifestó haber tenido 3 convivientes estuvo casado 4 años de conviviente y 2 años de matrimonio. Conclusiones: trastorno de personalidad narcisista. Con el test de Milo: dar buena impresión, cierto cuidado para hablar; negación de los hechos: buscaba una conducta racional, era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inocente, justificaba una mayor pensión; débil control de impulsos; indicadores tres convivientes.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, tiene una pasantía, he sido capacitado en Lima y los registran, pero si están los anexos en la parte de medicina legal, el motivo por el cual ingresó el evaluado fue por violación Sexual contra su hija, todas las áreas deben tener estudio y detenimiento para poder determinar y dar su perfil, da un indicador del nivel en sí, del trastorno o el posible perfil que tiene el acusado, no son pericias son manuales clínicos, los trastornos de personalidad presentan en el caso del narcisista, se basa en el í disimulo de las cosas, reflejar una conducta loable a la sociedad y guardar lo foto loable, ante el evento que se presenta es de acuerdo al trastorno mayor, r cuando el trastorno está en un estado no elevado no se considera amenaza, pero cuando está en estado elevado sí debe tener cuidado, se hablaría de un caso psiquiátrico y requiere de atención psiquiátrico; en el área sexual e! evaluado no respondía algunas preguntas por lo que no se pudo evaluar, la racionalización de los hechos es un mecanismo de defensa y busca una razón al porqué está en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinado lugar cuando hay disimulo, a su parecer e evaluado miente por lo que observó en la entrevista.</p> <p>Aclaraciones al Colegiado: dijo, la personalidad narcisista muestra arrogante, obsesivo, evade ciertas preguntas, quería dominar la entrevista, se expresaba sobre su ímpetu, quería ser el centro de la atención.</p> <p><u>EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA E. G. H., CON DNI N° 41927461, Se le toma juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas de! Fiscal: dijo, reconoce la Pericia Médico legal N° 529-G, se evaluó a la peritada menor de 13 años de edad, el examen físico, anamnesis, conclusiones: no presentó lesiones corporales traumáticas externas recientes, himen complaciente y ano no presenta actos contra natura, en cuanto al himen encontró los bordes histoneados, no evidenciándose desgarros ni lesiones. Un himen complaciente es de características elásticas, por lo cual permite la distensión mayor a 2.5 cm, el himen complaciente sí se puede desgarrar cuando hay gran violencia en el acto de violación sexual, si hay introducción parcial en un himen complaciente no dejaría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desgarros en el himen, no se descarta la violación en una mujer de himen complaciente.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, primero se evalúa la posición en la que debe estar la paciente, se distiende con los dos dedos los labios de la parte genital, se mide el orificio himeneal, la guía de evaluación menciona que para la perennización, se debe contar con la autorización de la víctima, sí ; es un objetivo la perennización de hallazgos pero no recuerda si las adjuntó, no, se le ha pedido la revisión del archivo, la guía es un mecanismo que permite;; guiarse, orientarse, si la víctima no quiere no se puede hacer la perennizado en la data se consignó el oficio; la edad de la menor y su última menstruación.</p> <p>Aclaración al colegiado: dijo, el desgarró en el himen tiene figuras elásticas recubierta por epitelio, al producirse la infección en el área genital está muy susceptible, cualquier roce o introducción va a romper esas fibras elásticas inflamadas y se produce el desgarro.</p> <p>3.1.2. Órganos de prueba de la Defensa:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXAMEN DE F. C. VIUDA DE C., CON DNI N° 03493658

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, el acusado es su hijo y vivía en con su esposa, después en el año 2014 mientras navegaba como marino mercante, se enteró que su esposa le había sido infiel, hasta que el año 2015 conoció a su actual pareja que se llama G. R. S., su hijo llegaba a Paita para el día de la madre o para su cumpleaños, el acusado se hospedaba en su domicilio en Jirón Arica, en el año 2015, asegura: el acusado llevo a visitarla un 28 de marzo y fines de mayo, el 28 de marzo su hijo llevo a las 11:00 de la mañana, ese día le dijo que le presentaría a su actual pareja, salió y retornó como a las 4:30 de la tarde del mismo día, subió a visitar a su d amigo Carlos porque se había comprado una moto lineal, luego se fue a visitar a su hija y la lleva en esa moto a su casa, el acusado le dijo a su hija que la espere media hora porque iba a devolver la moto, su nieta se quedó viendo 1 televisión y jugando en su celular, su hijo no llegó porque se encontró con sus amigos, ella llamó a su hijo le contestó y le dice que S. estaba con fiebre, por lo que le dijo que la lleve a su casa, la lleva a casa de la mamá de la nieta, S. le reclamó porque su padre prefería más a sus

<p>amigos, cuando la fue a dejar eran como las 8 de la noche, su hijo regresó como a las 12 de la noche con su actual pareja, se fueron a descansar hasta el día siguiente, esa fue la noche del 28 de marzo, su hijo se quedó un mes en su casa ya que se regresó e! 26 de abril a Lima, en ese lapso su hijo no ha dormido son su hija S., dormía con su pareja G., ella no llevó sus maletas, por lo que iba a la casa de sus padres, en el día ella no estaba, solo llegaba a dormir con el acusado, en su casa viven 12 personas, no todos se acuestan a dormir a la misma hora, ella se acuesta a las 12 de la noche, ella no junta agua, su hijo no ha dormido con S., cuando era niña sí dormían juntos, en Diciembre de 2014 el acusado viajo con S. a comprarle un celular, en el año 2015 llegó dos veces a visitar a su padre, en marzo y en mayo, ella no tenía mucha confianza con su nieta, antes de la denuncia ellos se llevaban bien, asegura: a S. y a su mamá ¡a quería mucho; el día 22 de abril del 2015 su hijo se levantó a las 11 de la mañana, sale y regresa como a las 4:30 de la tarde a ver,. unos implementos deportivos porque iba a jugar con su amigo K., S. si llegó a visitar a su padre ese día pero llegó a las 6 de la tarde en una moto, se puso a ver televisión y le preguntó por Marilyn</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero ella estaba en el colegio, como a las 6:30 se fue con su tía Silvana a recoger a M., el acusado llegó a los 5 minutos de que ellos se fueron a recoger a M., cuando llegaron su hijo se ducho y salió y M. la abrazó le dio su beso, saludo a los demás S. le dijo que tenía hambre y su papá le dijo que trían a comer algo fueron con M. a una pollería, regresaron y el acusado le dijo que lleve a S. a su casa porque él se iba a jugar</p> <p>A las preguntaste del Fiscal: dijo, cuando su hijo llega a visitarla ocupa el cuarto de ella, se queda a dormir, cuando su hijo estaba con su pareja, sus nietos no entraban pero cuando estaba solo entraban todos, G. dormía buzo, el trato de S. con su papá cuando era niña lo quería, cuando ya se enteró que su papá se iba a casar cambio por completo la niña, porque se había casado, que ya no la iba a querer, la agraviada tenía 12 años, el acusado siempre la llamaba y a S. siempre le compraba todo lo que pedía, el acusado sí le daba besos en la boca a S.</p> <p>EXAMEN DE M. B. D. C., CON DNI N° 61019663.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, la agraviada es su prima hermana, es hija de su tío J., vive con su abuela, su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>papá, hermanos, primos, sobrinos, su tío J. llegó dos veces fines de marzo y mayo del 2015, ÉL llegó a Paita, su tío llegó un 28 de marzo fue un sábado, había conversado con su tío días antes por facebook, se fue un 26 de abril del 2015, su prima llegó tres veces a su casa en ese lapso el 28 de Marzo, 22 de abril cuando la fue a ver al colegio, y luego llegó después del 26 de abril a recoger unos libros que el acusado le mandó de Lima, el 28 de marzo su tío llega a las 11 de ;a mañana, luego se fue a ver a su amigo y luego iría a ver a S., luego a las 2:30 de la tarde regresó juntó con S., el acusado se fue y dijo que en una hora regresaría a ver a S., su tío regresó tarde, S. se quedó a conversar con ella, se tenían mucha confianza, sí se frecuentaban se contaban sus cosas, ese día S. le comentó sobre su enamorado, un chico que le gustaba, problemas con su padrastro y sobre su padre, le dijo que no era un verdadero padre, que más Se importaba sus amigos que a veces la engañaba y le decía que no venía a Paita y que había venido con una mujer de lima que era una tal por cual, esa noche S. no se quedó a dormir, se fue a su casa, porque su tío le dijo a su abuelita que la llevara a casa de su mamá; entre el 28 de marzo y el 26 abril nunca durmió con S., dormía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su pareja G.; el 22 de abril S. llamó a su casa como a las 11 de la mañana y habló con su abuelita y ella le dijo que su papá había salido con su pareja, luego habló con ella y le comentó que su papá más le hacía caso a esa que a ella, por lo que le dijo que venga a las 6:30, a la salida del colegio se encontró con S. como habían acordado junto con su mamá y sus primos, encontró a uno de sus amigos que se llama "Chininin", luego regresaron a su casa a las 7:10 y le dijo a S. que la acompañe a cambiarse, cuando salieron su tío Julio estaba peinándose y se saludó con S., ella le comentó que su mamá le había dicho que la pareja de su papá era una "bandida", luego se fueron a comer pollo con su tío K. H. eran las 7:30 de la noche aproximadamente, cuando terminaron de comer pollo, regresaron; a su casa porque ellos se iban a jugar a la cancha, antes de irse le dijo a su; abuelita que vaya a dejar a S. a la casa de su mamá "al bar biscochon";, su tío Julio regresó a las 11 de la noche con un par de películas con su tía Giovanna.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, S. y su tío J. nunca han dormido juntos, él dormía en el cuarto de su abuelita, cuando estaba con su pareja no permitía que entren a su cuarto, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando estaba con S. si entraban, S. y su tío se llevaban bien, le demostraba cariño porque le daba de todo, cuando le pedía algo le daba, el acusado si le daba picos a S. ella no conocía a la pareja de su tío, G. solo llegaba para dormir, después S. empezó a ponerse rebelde e intranquila.</p> <p><u>EXAMEN DE E. H. O., CON DNI N° 41280159. Se le tomó juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, sí conoce al acusado el día 22 abril estuvo con J., fue un día miércoles, lo fue a ver a la casa de la señora G. eran las 4:30 de la tarde, previo le mandó mensajes que lo iba a ver, ya que iban a hacer deporte, lo recogió, fueron a la casa del acusado, saco sus implementos deportivos, luego fueron a su casa y a la canchita, lo recogió en su mototaxi, jugaron como hasta las 6 de la tarde, a eso de las 6:20 bajaron al colegio de su hija para recogerla que estaba junto con su amiguita, ese día tenían un partido de revancha por lo que regreso a ver a J. a las 7.30 aproximadamente, él estaba cambiado y le dijo que esperara porque había llegado su hija S. y la iba a llevar a comer algo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron a la pollería, no noto nada raro en S., él apuraba a su amigo J. para que vayan a jugar, lo que sí escucho era que S. le pidió que se quedara en la pollería porque quería conversar con él, J. le pidió perdón porque no podía quedarse, regresaron a la casa de J. y éste le dijo a su mamá que lleve a S. a su casa, después ha visto a J. el 30 o 31 de marzo le presentó a G., sí se comunicaba con J. siempre, J. dormía en la casa de su madre.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, sería de 10 a 15 minutos en que lo fue a recoger, después para que vayan a comer, porque su hija sale 6:30, con la niña nunca ha conversado, el trato era bueno de padre a hija, él le mandaba sus cositas, lo recuerdo mucho, porque una semana atrás que había salido a pescar se le había malogrado el bote, cuando estuvo en Paita lo vio 5 veces.</p> <p><u>EXAMEN DE V. A. C. A., CON DNI N° 40371599. Se le toma juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, que conoce al acusado, pero de vista ya que juegan fútbol en la canchita de San Agustín, el 21 de abril recuerda que jugó en contra de él, el 22 de abril el acusado llegó tarde con otro chico, la cancha se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alquila por una hora, tienen turno de la noche, antes de jugar tienen que llamar para que los apunten queda un registro, se paga la hora a s/ 80.00 soles.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, sí ha concurrido a la fiscalía, asegura que fue a cerciorarse a la canchita para verificar los días exactos.</p> <p><u>EXAMEN DE F. O. C., CON DNI N° 48005463, se le toma el juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, que vive con su abuelita, su mamá y hermanos, en la ciudad de Paita, S. llegó dos veces a la casa de su abuelita el 28 de marzo y en mayo del 2015, el acusado había llegado a casa, el 28 de marzo llegó S. y él llegó 7:30, fueron a dejar a S. al “Bar Bisscochón”, acompañó a su abuelita, eran las de las 8:30 de la noche aproximadamente, cuando regresó a su casa se puso a ver películas, su tío llegó con su pareja a las 12:30 de la noche, sí se quedaron a dormir esa noche con su pareja en la casa de su abuelita. a S. sí la vio el 22 de abril a las 8:30 de la noche y su abuelita otra vez le pidió que la acompañe a dejar a S. al “Bar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Biscochon”, su tío J. se fue el 26 de abril del 2015, su tío dormía con su pareja, nunca durmió con S.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, que trabaja de 8 de la mañana a 8 de la noche, los sábados también trabaja, cuando S. estaba chiquita dormía con su tío, una vez o dos meses en el 2014 , hasta el referido año la relación con ,su padre era buena, todo bien, era muy buena, con el tiempo empezó a verla distinta, mas hablaba con su hermana M., la señora G., pareja del acusado, no llevó sus maletas solo llevaba su mochila con ropa para cambiarse y solo llegaba a dormir.</p> <p><u>EXAMEN DE G. M. R. S., CON DNI N° 03500577, Se le toma juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, conoce al acusado desde el 12 de febrero de 2015, se conocieron en Lima, se lo presentó una amiga en común, estaban solos, se gustaron, decidieron estar juntos, hasta ahora son pareja, ella salió de vacaciones por lo que decidieron ir a Paita, viajaron un viernes 27 y llegaron a Paita el 28 de Marzo del 2015, llegaron a Piura como a las 10, luego se dirigieron al “Xirнена” y llegaron a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11 de la mañana aproximadamente, cuando llegaron a Paita, se dirigieron primero a su casa luego el acusado se dirige a su casa, después lo vio hasta las 8 de la noche que llegó en una mototaxi con C. T., el acusado estaba en estado etílico, le dijo que había bajado a su hija porque C. se había comprado una moto lineal, fue en esa moto a ver a su hija, pero solamente la dejó en casa de su mamá porque se fue con sus amigos, luego se fueron al “Asador” comieron fueron a la discoteca pero C. ya estaba mareado, la mamá del acusado lo llamaba y escuchó que él dijo que lleve a S. a la casa de su mamá, ella se fue con J. a la “Choza” porque C. y su esposa se fueron, luego fueron a “Bey Watch” luego regresaron otra vez a la choza como a las 10:30 de la noche hasta las 12:30 se dirigieron a la casa de su mamá, Fernando le abrió la puerta, le presentó a la señora y les ofreció un cuarto para que se queden a descansar, ella se quedó a dormir, no llevó maletas a la casa de la mamá de J., durmió con él desde el 28 de marzo hasta el 26 de abril, ella dormía con polo y ropa interior, salvo cuando se levantaba a duchar se ponía una buzola, el 22 de abril del 2015, estuvo hasta las 11 en la casa de J., luego fueron a su casa y almorzaron con sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres y con J., ellos se quedaron viendo una película, como a las 4 de la tarde su amigo H. le mandaba mensajes para que vayan a jugar fútbol, después se comunicó con ella, estaba yendo a comer a la pollería con su hija, su sobrina M. y el señor H.; le dijo' que comerían algo rápido porque iba a ir a jugar a las 8 a la canchita de San Agustín, él la fue a ver a su casa conversaron con sus padres, fueron a comprar helado, como a las 9:30 fueron a la casa de J. a ver películas, asegura, que no conoce personalmente a S., pero sabe que en Mayo su hija S. le pidió libros, le contestó la llamada y S. le dijo que era su hija y ella le indicó que era la pareja de su papá, asegura que la menor también lo llamaba para pedirle un vestido, otro día le pidió los zapatos, asimismo le reclamaba en las conversaciones del Facebook que no tenía tiempo para ella y le reclamaba, J. tiene dos hijas pero no las presentaba porque S. no aceptaba a su otra hija.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, a veces llevaba una mochila con la ropa de porque ella le lavaba la ropa, dormía en la casa de J., solo desayunaba y luego ella se iba a su casa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>EXAMEN DE PERITO A. A. CH., CON DNI N° 41159021,</u> <u>Se le toma juramento de ley.</u></p> <p>A las preguntas del defensa: dijo, es Perito Psicológica desde el año 2004 hasta la fecha. Realizo estudios de especialización de Psicología forense, avalado por la SUNEDU. Actualmente labora en Medicina Legal de la Ciudad de Trujillo, no existe reglamento que prohíba realizar pericia psicológica de parte. Practicó la pericia número 001-2019-PSC al acusado, se evaluó los días 04 y 05 de enero en el Centro Penitenciario Río Seco-Piura, el historial personal, familiar y sexual. Dentro de las conclusiones se tiene que no evidencia indicadores psicopatológicos, significa que tiene capacidad de racionalizar esta lucido al momento de la evaluación, tiene personalidad pasivo dependiente, no tiene alteraciones en el área psicosexual, adaptado control de impulsos. Mostraba ansiedad asociada a la reclusión penitenciaria. La persona tiene un grado de instrucción superior incompleta y llegaba de entender cada prueba que se le aplicaba, dado el tipo de instrucción que manejaba. Psicosexualmente se identifica con su rol y género, no evidencia algún tipo de alteración de tipo sexual. Además el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> área de personalidad es importante en el caso concreto, el test de Millón es para hacer un descarte o anomalía de tipo de la personalidad. Se llegó al diagnóstico de pasivo dependiente, es decir son personas que suelen doblarse de manera pasiva. No presenta disfunción sexual. El paciente al ser marino mercante está sometido a evaluaciones periódicas a nivel psicológico para determinar algún tipo de anomalía. A su vez practicó el test de Roscha que consta de 10 láminas que no pueden ser direccionada ni manipulada por parte del examinado ya que no tiene un cuestionario que pueda ser aprendido por el entrevistado, son láminas de tipo gris en algunos casos de colores, solo se pone en frente y se pregunta "que ves en esta lamina", es un test proyectivo pero es necesario especialización, solo el especialista puede determinar si existe un problema de personalidad. Practicó el test Machover, en el que solo se pide al paciente que dibuje una persona, se aplica el psicoanálisis y la grafología, que es realizado por un profesional del área psicoanalítica. Se tomó la escala de ansiedad y depresión que arrojó los resultados esperados por el encierro penitenciario. </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Existen diferencias rasgos y trastornos de personalidad, el psiquiatra es el único que trata estos últimos porque se tratan con farmacología. El tipo de personalidad del paciente es pasivo dependiente es decir se doblega de; manera pasiva y dependiente emocional y estadísticamente no está incluido en las personas que cometen delitos sexuales. Pasivo dependiente más normalización en el área psicosexual no cometen delitos sexuales.</p> <p>No evidencia indicadores psicopatológicos, lo que indica que su persona esta lucido y coherente dentro de la realidad. No tiene dificultades en el área psicosexual.</p> <p>Relación padre-hija era dentro de lo esperado, era buena, tenía afinidad, cuando se encontraban en entorno familiar había una excelente relación, no autoritaria, carácter horizontal.</p> <p>Ante un hecho traumático de índole sexual, la víctima evitaría acercarse al como mecanismo de defensa.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: dijo, utilizó los manuales autorizados de manera referente para la pericia, si no hay un trastorno de tipo mental, no hay porque utilizar los manuales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La pericia la realizo en base de su experiencia forense y especialización científica, no las ha consignado en la pericia. Asegura que no hay prohibición para ser perito de parte cuando se trabaja en el Ministerio público y su proceso disciplinario se archivó. Sí puede participar en un debate pericial pero que no sea en La Libertad ya que por una cuestión de ética no se enfrentaría a sus propios compañeros.</p> <p>A las preguntas del Colegiado: dijo, la personalidad pasivo dependiente es distinta a la personalidad narcisista, el peritaje de la suscrita hace mención a personalidad no a trastorno. La personalidad narcisista no tiene control de impulso, dificultad en la toma de decisiones. El trastorno es una alteración en la base de la personalidad. El test de Rocha arroja tipos de trastorno.</p> <p>Respecto de la Pericia 126-2019-PSC.</p> <p>A las preguntas de la defensa: dijo, es una evaluación del peritaje oficial que emite medicina legal, no es una evaluación a la supuesta agraviada dado que 10 se entrevistó con ella, El peritaje es carente de sustento científico, ya que hay falencias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto de un diagnóstico; tiempo insuficiente para la evaluación: Relato, Historia Familiar: niñez, adolescencia, trabajo, una hora es suficiente; no utilizo la Guía de consultorio, pues la única forma de saber que se aplicó la guía es la perennización, que no lo realizó, lo que incurre en error.</p> <p>Además dentro del protocolo, tenemos Historia Familiar: adolescencia, hábito e intereses y vida sexual, importantes, pues si se trata de un caso de víctima de abuso sexual, de 13 años por su progenitor debería desencadenar sintomatología, lo cual no se consigna, no tiene alteración, escucha música, no repite grados, socializaba con las amigas, ojo, dentro del aspecto de vida psicosexual una supuesta víctima de abuso sexual no tiene un inicio de enamoramiento porque su sexualización esta alterada, rechaza la figura masculina, en este caso no hay ningún tipo de alteración conductual para determinar algún tipo de afectación. En cuanto a los instrumentos: entrevista, observación, test de familia, figura de machober, no se especificó si es para niño o adulto, puede incurrir en error. Dentro del análisis de interpretación de resultados: denota indicadores Psicológicos de inferencia a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nivel de autoestima no se realizó algo que avale los niveles de autoestima que sólo puede realizarse con cuestionarios; asimismo en las conclusiones: se evidencia indicadores leves de afectación emocional: no tenemos una nivelación expresa que mida niveles en la pericia oficial, tenemos niveles corroborados con instrumentos como cuestionario, se concluye que no obedece a motivación secundaria que no es un tema de diagnóstico, sino que está dirigida a lo que es veracidad de testimonio. Concluye: de acuerdo a los manuales no se ha compatibilizado la sintomatología congruente de una víctima de agresión sexual, una persona expuesta a un delito contra la libertad sexual tiene una afectación como alteración del sueño, intranquilidad, preocupación, sudoración palmar, comerse las uñas, sexualización traumática, precoz, estigmatización, una serie de desencadenantes, que tienen que estar descritos dentro y compatibilizado con los cuestionarios que se aplican a este tipo de víctimas.</p> <p>A las preguntas del fiscal: dijo, la pericia psicológica y pronunciamiento psicológico ambos tienen sustento científico. El pronunciamiento está determinado a las falencias que ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollado el perito. La motivación secundaria no es un diagnóstico y se plasma con el relato espontaneo.</p> <p>3.1.3.Oralización de documentos de! Ministerio Público: <u>Acta de denuncia Verbal</u>; Pertinencia: corrobora lo manifestado por los testigos de cargo.</p> <p>Observación: los testigos declararon en juicio.</p> <p><u>Acta de Inspección</u>; de fecha 29 de mayo 2015, en el domicilio de la casa de la madre del acusado, indico la menor que la cama de la habitación ha sido cambiada y se recorrió los ambientes del inmueble y se tomaron fotos. Pertinencia: verificar el lugar de los hechos y acreditar la versión de la agraviada.</p> <p>Observación: no se deja constancia de la descripción de los ambientes, no han sido detallados, tipo de construcción, medidas, divisiones, entre otros.</p> <p>D.N.I. y Partida de Nacimiento de la Menor: fecha de nacimiento, 30 de enero de 2002, datos de padre y madre, Pertinencia: se acredita la edad de la menor en el momento de ocurridos los hechos y el vínculo parental. Sin observación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Boletos de Viaje, de la Empresa de Transporte Flores Finos, y de Turismo Civa SAC, Pertinencia: se prueba que el acusado desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 26 de abril de 2015 estuvo en Paita, Sin observación.</p> <p>Observación, se acredita que acusado se encontraba en Paita.</p> <p>3.1.4. Oralización de documentos de la Defensa:</p> <p>Pasaporte del Acusado; movimiento migratorio del acusado. Pertinencia: se acredita que en determinadas fechas no estuvo en Paita, sino incluso fuera del país.</p> <p>IV. ALEGATOS FINALES:</p> <p>4.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>refiere, con la actividad probatoria, se ha logrado acreditar la tipificación alternativa; esto es la comisión de delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad y la responsabilidad de! acusado, pues se ha acreditado que la menor fue tocada en sus partes íntimas en dos oportunidades: el 23 de marzo y 22 de abril del y 2015, por el acusado, quien aprovecho la condición de padre, prevalimiento de autoridad, logro que la menor ingrese a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarto para lograr los actos de tocamiento. Asegura: por la confianza gran afecto entre ellos, acusado y menor no conto inmediatamente a sus familiares, sino a una amiga y a su profesor de apellido B., quien fue el que formulo la denuncia al público, donde recién toma conocimiento de los hechos la madre de la menor.</p> <p>La teoría del caso ha sido acreditada con la actividad probatoria, donde se medita la responsabilidad del acusado como: la declaración de la menor, Sien de manera clara y fluida narra la forma y circunstancias que fue víctima los tocamientos en sus partes íntimas, en dos oportunidades, por parte de su progenitor, se ha verificado el grado de afectación, incluso cuando se le pregunta se puso a llorar y que sentía una gran decepción, por haberle Malogrado la vida, en la parte final de su declaración.</p> <p>Por otra parte, con la declaración de los testigos A. G., B. B. y S. R., relatan la forma como tomaron conocimiento de los hechos y las acciones que tomaron, corroborando lo manifestado por la agraviada: de! mismo modo e! nivel de afectación ha sido verificado vía intermediación cuando se puso a llorar y que ha sido evidenciado por el perito Psicólogo Mendoza Cherres, quien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practico la pericia psicológica a la agraviada y que ha sido explicada en audiencia, concluye afectación emocional por agresión sexual por su padre; con la partida de nacimiento y DNI de La menor se acredita la edad y vinculo parental.</p> <p>Asimismo, si bien la defensa niega responsabilidad, alegando motivación secundaria por presuntos celos, falta de atención de padre, ello ha quedado totalmente desvirtuado por lo indicado por los testigos, agraviada y acusado de la grandiosa relación entre acusado y la menor agraviada. Se ha cuestionado la pericia oficial, por falta de pericia se ha vulnerado el principio de lealtad, puesto que la perito de parte trabaja para el Ministerio Público, en todo caso, el pronunciamiento de la pericia de parte no puede tener el mismo valor probatorio al no haber evaluado directamente a la agraviada.</p> <p>Respecto de la imposibilidad material de la comisión del delito, indicado por el abogado defensor, ha sido desvirtuada por la declaración de los testigos de descargo y cargo, pues no se ha negado el contacto del acusado con la menor, las fechas de la agresión, el hecho alegado de que el acusado haya dormido con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su pareja, quien no ha llevado sus pertenencias no obstante haber estado cerca de un mes durmiendo con el acusado, una cosa rara. Finalmente, es válida la declaración de la menor agraviada, pues cumple con las exigencias de la persistencia en la incriminación, se ha ratificado en la sindicación, no se acredita otro móvil, ausencia de incredibilidad subjetiva, se acredita buena relación entre padre e hija; y está corroborada con otros elementos periféricos, por lo que solicita se imponga al acusado la pena de diez años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de diez mil nuevos soles y tratamiento terapéutico.</p> <p>4.2. DEFENSA DEL ACUSADO; La defensa ofreció demostrar la absoluta inocencia de su patrocinado y la existencia de motivación secundaria por celos, rencillas venganza de parte de la menor con su padre, durante la actividad probatoria de los testigos de cargo como la declaración de la madre de la menor y la declaración de ésta, se pudo observar, la madre señala: inicialmente cuando no laboraba como marino mercante lo veía frecuentemente, pero después de ello cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días, lo engañaba diciendo que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba en Paita cuando si lo estaba, asimismo refiere la madre que noto cambios en la menor, incluso le dijo “me ro morir”, lo cual es contradictorio, dado que después de los primeros hechos la menor regresa por segunda vez a la casa de su presunto agresor, ante la pregunta del fiscal, la madre señala que no ha tenido problemas, pero reconoce haber demandado por alimentos, lo cual es conocido por la menor, además es inverosímil que se solicite regalos al agresor e incluso después de formulada la denuncia, como que se le comprara zapatos, lo que denota incriminar injustamente al acusado; igualmente señala el abogado defensor que existe un rechazo natural a la figura masculina de parte de una víctima de presión sexual, tal como lo refiere la perito de parte; sin embargo la madre de la menor señala que ésta tiene enamorado, igualmente la menor señaló después de los primeros hechos sintió miedo y no conto lo ocurrido, pero sin embargo regreso después de haber sido tocada, lo cual es ilógico.</p> <p>Del mismo modo, alega contradicciones en las declaraciones de la agraviada, respecto al bajo rendimiento escolar, mientras</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el docente tutor señaló que la menor no disminuyo sus notas; debemos advertir, en el supuesto negado de haber ocurrido el hecho ilícito, se indica afectación emocional leve, cuando esta ha tenido que ser mayor, por sentido común al tratarse de una agresión sexual; asegura la existencia de una motivación secundaria: la menor señaló que se molestaba, cuando le mentía que no estaba en Paita cuando si lo estaba, sentía cólera, la madre señala: mal padre, conflictos con el acusado, proceso de alimentos y además no existe pruebas periféricas, sino contradicciones en los testigos: B. B. señala que la menor le manifestó que la violaron varias veces y Silva Reyes tutor señala que le manifestó la menor, la tocaron dos ocasiones.</p> <p>Respecto a los testigos de descargo: han declarado en forma coherente, veraz y lógico que el acusado llega a Paita con su pareja el 28 de marzo 2015, después bañarse manifestó que el acusado iba a presentar a su actual pareja, luego sale a casa de su amigo T., horas más tarde llega el acusado con la menor a la casa de su mamá y que lo iba a recoger más tarde lo que no cumple, acusado regresa tomado después de la doce de la noche con su pareja, desde esa noche el acusado pernoctó en la casa con su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja y que durante e! 2015 el acusado no durmió con la menor. Sobre la participación de la perito de parte, en el pronunciamiento sobre la pericia oficial, se observó dentro de las conclusiones que se omite la aplicación de las guías de procedimiento de víctimas de abuso sexual, el tiempo empleado ha sido insuficiente, respecto a la motivación secundaria está referido a la veracidad de testimonio, que no se aplica en el Perú, instrumentos; utilizados inespecíficos; es pertinente recalcar una de sus conclusiones: una presunta víctima de agresión sexual presenta cuadros clínicos consecuentes a estrés traumáticos de tipo sexual; sin embargo, en la pericia practicada la menor, no son compatibles con indicadores a estreso de trauma de tipo sexual como deterioro social, personal, emocional, educativo, por lo tanto un protocolo debe tener sustento científico par la fiabilidad que no se advierte en la pericia oficial, demostrándose impericia.</p> <p>Respecto a la evaluación al acusado la pericia oficial concluye: trastorno de personalidad narcisista, la pericia de parte señalo una diferencia entre rasgo de personalidad y trastorno de personalidad, todos tenemos un rasgo de personalidad, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normal, en el acusado se señala que no se evidencia trastornos psicológicos no es un persona pedofílica, control de impulsos.</p> <p>Señala la importancia de la perennización de los hallazgos. En consecuencia la absolución de su patrocinado por las consideraciones expuestas.</p> <p>4.3. Autodefensa del acusado: dijo, ser inocente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>V. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</p> <p>5.1. Tipicidad objetiva; Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación o si existe una causa de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X					

	<p>justificación.</p> <p>El marco jurídico del tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente mediante violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso camal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 2 del Art. 173 del Código Penal, establece Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, i a pena será de 30 a 35 años de pena privativa de libertad”; de modo tal, se reprime la conducta de quien tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad de entre diez y menos de catorce años de edad, como en el caso de autos donde la menor agraviada contaba con trece años,</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de</p>				<p>X</p>							

	<p>al momento que ocurrieron los hechos, siendo relevante en este caso el consentimiento por la edad de la víctima.</p> <p>Los actos contrarios a! pudor de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad de quien sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...”, entendiendo como: aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o</p>	<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia, lujuria excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente" la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>											40

Motivación de la pena	<p>la eyaculación.</p> <p>Conductas agravadas por alguna posición, cargo o vínculo familiar que de pe p particular autoridad sobre la víctima. La doctrina nacional concuerda en que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor consagrado en el precitado artículo es la indemnidad o intangibilidad sexual. Esta se entiende- siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma.</p> <p>El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>N° 4-2008 CJ-116]; a su vez la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>niño- es víctima de un o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor”; se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas, excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuanta con prueba directa del abuso sexual dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> <i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i> <i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p>X</p>					

	<p>exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.</p> <p>5.2. Tipicidad Subjetiva.- La tipicidad subjetiva del supuesto de los delitos contra la libertad sexual, violación sexual, actos contra el pudor, son tipos penales esencialmente dolosos, con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si protege la libertad sexual o la indemnidad sexual según la edad de la víctima, en el caso de violación sexual con la finalidad de obtener satisfacción sexual y en el caso de actos contra el pudor con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, sin que ello implique acceso camal sino una satisfacción erótica; es pertinente citar lo señalado: en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu del Tribunal Penal internacional para Ruanda del 02 de septiembre de 1998, la violación</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual persigue, entre otros fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.</p> <p>5.3. Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como autor, en el delito de actos contra el pudor, según alegatos de cierre, descartando la comisión de delito de violación sexual como inicialmente acuso, en sus alegatos de apertura.</p> <p>VI. VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PROBATORIA</p> <p>6.1. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez ‘ fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, la valoración de la prueba se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.</p> <p>6.2. Desde el punto de vista de la teoría de la imputación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objetiva, entendido como el quebrantamiento o desviación de su rol-comportamiento personal ajustado al haz de derechos y deberes inherentes al mismo, teniendo como objeto de imputación el ámbito de retribución no puede exceder del ámbito de la esfera de la competencia, si bien la imputación es fa desviación del rol, entonces únicamente puede ser objeto de esa imputación el quebrantamiento o la inobservancia de alguno de los deberes inherentes al rol, pero ninguno que quede al margen o fuera de ese rol, esto es, extramuros de ese ámbito de organización. De acuerdo a lo desarrollado por la teoría de la imputación subjetiva destaca el criterio determinante de conocimiento penalmente relevante, es decir el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción es “deber saber o el deber conocer. La referencia al deber se traza en el marco de valoración en el que se esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes. En definitiva la imputación subjetiva adquiere sentido normativo cuando el autor debía saber en el contexto social concreto cómo su actuación. Los conceptos de dolo y culpa no se estructuran sobre el mero conocer psico-biológico de los elementos objetivos del tipo, sino sobre el deber-conocer dichos elementos. Además debe existir Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por último debe existir persistencia en la incriminación en sus declaraciones a lo largo del proceso.</p> <p>6.3. Analizado el presente caso, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, le imputa al acusado, en calidad de autor la comisión de delito de actos el pudor de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales S. C. A., cuando ésta tenía 13 años de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, ya que inicialmente en sus gatitos de apertura también acusaba como autor de delito de violación sexual menor de edad en agravio de la misma menor. Hechos que se conocieron cuando la menor recibía una charla sobre abuso sexual en el colegio, contándole primero a una amiga, después a su profesor y tutor de aula, luego el profesor Director Académico, quien el día 27 de abril de 2015 al mediodía toma conocimiento que la menor había sufrido abuso sexual por parte de su padre, habiéndole referido la menor que la primera vez fue en marzo del 2015 en el que su padre se subió encima de ella cuando la menor se queda a dormir en la casa de su abuela paterna, ella se acostó junto con su papá y éste comenzó a tocarle las nalgas cuando ella estaba dormida la menor se para y va baño, regresa y se acostó boca arriba y su padre fue quien se le subió encima la agarro fuerte de la cintura y le toco los senos, el acusado se desabrocho el pantalón, se baja el bóxer, sacó su pene, la menor y empezó a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llorar, luego acusado empieza a masturbarse. La segunda vez, fue el 22 de abril del 2015 aproximadamente a las 7 de la noche fue cuando la menor ingreso a la habitación donde su padre estaba descansando se puso a conversar, al recostarse junto a su papa, ése empezó a tocarle los senos y las nalgas debajo de la ropa, ella se molestó y le dijo: no papa, ella se volteó y la menor sentía que su padre le rozaba el pene por detrás, luego se sentó y su papá la sentó encima mientras que tenía el short abajo.</p> <p>6.4. En tal virtud, es pertinente hacer referencia a la actividad probatoria actuada, señalados en los considerandos precedentes, en primer término cabe precisar: se le imputa al acusado, ¡a comisión de delito actos contra el pudor en agravio de su menor hija ahora agraviada, conducta tipificada en lo prescrito en el inciso tercero y último párrafo del artículo 176 A del Código Penal, en su calidad de autor; imputación según alega el en sus alegatos de cierre, el representante del Ministerio Público,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descartando el delito de violación sexual, se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada que en juicio oral, relato los hechos ocurridos en su agravio, se verifico el grado de afectación, pues señalo que fue tocada en dos oportunidades y que sentía una gran decepción, ello ha sido evidenciado también por el perito Psicólogo Mendoza Cherres, examinado en juicio oral, así como también por principio de inmediación. Asimismo queda acreditada la responsabilidad con la declaración de los testigos A. G., madre de la menor agraviada, S. R. y B. B., profesores en el Colegio Divino Jesús de Paita, el primero como Docente - Tutor de aula, de la menor agraviada y el segundo como Director Académico, quienes señalaron en juicio oral como tomaron conocimiento de los hechos ocurridos, cuando el tutor entra a clase y nota a la menor llorosa y triste, quien le cuenta que su padre le tocaba, luego cuenta al Director Académico y pone de conocimiento al Ministerio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público, donde tema conocimiento de los hechos la madre de la menor, ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de los documentos consistentes en: la copia del D.N.I. y Partida de Nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita la edad y el vínculo con el acusado. Por su parte el Abogado Defensor alega la existencia de una motivación secundaria; esto es celos, rencillas de parte de la menor con su padre, evidenciándose ello de la actividad probatoria como la declaración de la madre de la menor, la propia declaración de ésta, refiere la madre: inicialmente cuando no laboraba como marino mercante lo veía frecuentemente, pero de pues de ello cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días, lo engañaba diciendo que no estaba en Paita cuando si lo estaba, asimismo refiere la madre que noto cambios en la menor incluso le dijo “me quiero morir”, lo cual es contradictorio, dado que de los primeros hechos la menor regresa por segunda vez a la casa su presunto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agresor, la madre señala que no ha tenido problemas, pero 'reconoce haber demandado por alimentos, lo cual es conocido por la menor, además es inverosímil que se solicite regalos al agresor e incluso después de formulada la denuncia, como que se le comprara zapatos; igualmente señala el abogado defensor que existe un rechazo natural a la figura masculina de parte de una víctima de agresión sexual, tal como lo refiere la perito de parte; sin embargo la madre de la menor señala que ésta tiene enamorado, igualmente la menor señaló después de los primeros hechos sintió miedo y no conto lo ocurrido pero sin embargo regreso después de haber sido tocada, lo cual es ilógico. Del mismo modo se hace referencia a los testigos de descargo: F. C. Viuda de C., madre del acusado, M. B. D. C., F. E. O. C., sobrinos del acusado, M. E. H. O. y V. A. C. A., amigos del acusado, M. G. R. S. pareja actual del acusado, quienes dan cuenta de las actividades realizadas por el acusado los días que presuntamente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrieron los hechos y aseguran que la menor durante el años 2015 no pernocto en casa de la madre del acusado; y la perito psicóloga de parte que da cuenta de los cuestionamientos a la pericia del Ministerio Público y la evaluación al acusado.</p> <p>6.5. Entonces, cabe precisar que la valoración de la prueba en los delitos sexuales como es el caso tiene ciertas particularidades, por cuanto son delitos de clandestinidad; y en general casi nunca existen testigos presenciales, pues entonces, dada la negativa persistente de! acusado de admitir responsabilidad en e! delito que se le atribuye, el colegiado ha llegado al convencimiento, para llegar a desvirtuar la responsabilidad o no del acusado, se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el A. P. 02-2005/CJ-116, donde se señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, aun cuando se trate de un único testigo, como es el caso, tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dichas garantías serían:</p> <p>1) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan razones para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones de venganza, exculpación de terceros, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, como su madurez mental y desarrollo 2) verosimilitud; esto es, se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una concreta y segura valoración probatoria 3) persistencia en la incriminación; de modo tal, de lo actuado en juicio oral, este colegiado ha llegado al convencimiento que la declaración de víctima; esto es, de la menor de iniciales S. M. C. A., cumple con todos los presupuestos señalados, puesto que se advierte: ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que/ la motivación secundaria alegada por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abogado defensor tanto en sus alegatos de apertura y de cierre traducidas en rencillas, venganza de la menor para con su padre, pues tas discusiones, desavenencias, cólera evidenciadas por el abogado defensor en la declaración de la madre o de la menor son de tal entidad, sino dentro de los esperado y las ocurridas ordinariamente entre un padre y un hijo, sobre todo cuando no viven juntos como es el caso, pero además de ello y lo fundamental que desvirtúa la motivación secundaria alegada es que los hechos se conocieron en el colegio de la menor, cuando esta cuenta lo que le ocurre a su profesor tutor y éste al director Académico, quien pone de conocimiento al Ministerio Público, los Sitios que ni siquiera conocen al acusado, caso contrario, sí existiese una motivación secundaria de venganza o de rencillas por celos, lo más lógico hubiera sido que la menor contara a un familiar cercano, precisamente para crear el conflicto familiar; es más, siempre se señaló y por el propio acusado la relación era buena, incluso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el día de los hechos estuvieron juntos en algún momento cuando fueron a comer, según lo ha señalado los testigos descargo y perito ofrecido por la defensa, quien señalo que la relación de padre es dentro de tos esperado, según lo indicado por el propio acusado; en cuanto al segundo presupuesto, la verosimilitud; esto es, la declaración inculpatoria de la menor agraviada, quien señaló en juicio oral: “se quedó a dormir” en casa de su abuela y duermen a las 9 de la noche, se fue a acostar boca abajo llevaba puesto un short, blusa y sin brasier, luego sintió que le tocaron al espalda y el potto y el daban besos y a ella no le gusto, se paró al baño regreso y se acostó boca arriba, luego su papa se voltio le puso un pie encima la abrazó, le toco sus senos debajo de su blusa y le empezó a tocar sus senos, luego se bajó su short y empezó a masturbarse”, además de ser coherente y sólida, ha sido corroborada con elementos periféricos como las' declaraciones de los testigos A. G., madre de la menor agraviada, S. R. y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. B., profesores en el Colegio Divino Jesús de Paita, el primero como Docente - Tutor de aula, de la menor agraviada y el segundo como Director Académico, quienes señalaron en juicio oral como . tomaron conocimiento de los hechos ocurridos, cuando el tutor entra a clase y nota a la menor llorosa y triste, quien le cuenta que su padre le tocaba, luego cuenta al Director Académico y pone de conocimiento al Ministerio Público, donde toma conocimiento de los hechos la madre de la menor, quien señaló en juicio oral los hechos tal cual lo relataron la menor agraviada, así como también es de tener en cuenta e! acta de nacimiento de ia menor que dan cuenta de la edad, que a la fecha de ocurridos los hechos contaba con trece años de edad y el vínculo de parentesco; asimismo denota persistencia en la incriminación a través de todo el proceso, tanto a nivel prejudicial y judicial, cumpliendo por, tanto con el tercer requisito señalado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.6. Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, señalados en la última parte del considerando 6.3 de la presente sentencia, se señala en el considerando precedente por qué no se evidencia una motivación secundaria alegada. Sin embargo, respecto al cuestionamiento a la pericia actuada por el Ministerio Público, es de precisar; se ha valorado la pericia del Ministerio Público como un elemento periférico respecto a la afectación emocional de la menor, dado que dicha pericia signada con el N° 532-2015, cuyo perito fue; examinado en juicio oral, señaló que utilizo instrumentos: entrevistaré; observación y test proyectivos, para llegar a dicha conclusión y si bien se ha señalado determinadas falencias por la perito de la defensa, es de considerar: las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible, como la señalada por la pericia actuada por la defensa, sino se debe valorar de manera conjunta con los otros medios probatorios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como caso de autos: la declaración de los testigos de cargo como los profesores de la menor que en absoluto tienen que ver con algún resentimiento rencilla con el acusado y de La propia menor que la propia perito de la defensa refirió en juicio oral, que la relación era dentro de los esperado entre una hija y su Padre o de los testigos de descargo que no han señalado en juicio oral algún resentimiento entre la menor y el acusado; en tal sentido, este -juzgado colegiado debe indicar que la motivación secundaria alegada por la defensa del acusado, se trata de un mecanismo de defensa para evadir la responsabilidad, pues la declaración de la víctima ha sido coherente, sólida y persistente, durante toda la secuela del proceso, más aún si no se advertido ninguna motivación de la menor o de la madre, pues a la fecha vive con su actual pareja, para atribuir falsamente la comisión de delito, máxime si existe relación de parentesco.</p> <p>6.7. El acusado es sujeto penalmente imputable por ser</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>7.1. El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postúlatenos del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.</p> <p>7.2. Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena ludiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima; en tal sentido, desde el punto vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro marco citado por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.</p> <p>7.3. En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, ya que se trata de un hecho grave, dado que, la edad de la menor agraviada al momento de producido el hecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contaba con 13 años de edad, el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse, más aun cuando su agresor era su propio padre, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que la menor se encontraba durmiendo, aprovechó para obtener satisfacción sexual lúbrica; lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena al afectar el tipo penal la indemnidad sexual de una menor de edad, con la agravante del vínculo de parentesco que los une.</p> <p>7.4. En caso de acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de autor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 de! Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 35 años de edad, es una persona joven, tiene como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grado de instrucción superior, su situación económica y medio social en el cual se desempeña; el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “Marino Mercante” percibiendo la suma de dos mil quinientos dólares mensuales; y lo establecido:- en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por el representante del Ministerio Público, siendo que al mismo se le aplicará la pena de diez años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuante, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 A del Penal.</p> <p>7.5. Siendo que a dichas pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la ¿justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la " sociedad contra el delito.</p> <p>VIII. REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los danos y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta proporcional y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que audiencia de juicio se ha acreditado debidamente la responsabilidad del Hado y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño que implica la comisión del ilícito sufrido por la menor agraviada.</p> <p>IX. COSTAS</p> <p>En cuanto a la determinación de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado i sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código penal, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del instituto Nacional Penitenciario para su : cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico, una vez iniciado el tratamiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					10

	artículos once, doce, dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y seis A inciso 03 y último párrafo del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONDENAR al acusado J. F. C. C., como autor del delito contra Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 176° A inciso 03 y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales S. M. C, A. de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le IMPONEN DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	<p>LIBERTAD EFECTIVA, La misma que se computará desde el día de su detención, esto es el día 29 de mayo de 2015 y vencerá el día 28 de mayo de 2025, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no-medie mandato de detención, prisión preventiva; sentencia, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2. ORDENAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del código Penal la Ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los oficios correspondientes al Director del establecimiento Penal de Varones de Piura, a fin de que den ingreso al penado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera de impugnación.</p> <p>3. DISPONER que el condenado de conformidad al artículo 178-A, reciba el tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe respectivo.</p> <p>4. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de diez</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil y 00/100 soles a favor de la parte agraviada e IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al condenado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista legal de la investigación preparatoria.</p> <p>5. MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. NOTIFÍQUESE, leída que fuere en acto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción

de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducc	<p align="center">Poder Judicial del Perú</p> <p align="center">Corte Superior de Justicia de Perú</p> <p align="center">Segunde Sala Penal de Apelación</p> <p>EXPEDIENTE : 2352-20115-45-2001-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : J. F. C. C.</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</p> <p>AGRAVIADO : SMCA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN NRO. 21</p> <p>Piura, 31 de mayo de 2019</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de APELACIÓN DE SENTENCIA, por los señores magistrados integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Piura, M. R. P. (presidente), M. H. A. R. y L. CH.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las parte</p>	<p>I. (directo de debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone.</p> <p>A) Condena al acusado J. C. C. como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176°-A inciso 3ro concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales SMCA.; consecuentemente, IMPONER DIEZ AÑOS (10) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, computadle desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2025.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>B) Se MANDA la ejecución provisional de lo condena al amparo del art. 402 Código Procesal.</p> <p>C) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto do s/. 10 000.00 (diez mil soles) a favor de la porte agraviada, cantidad que será cancelado en ejecución do sofriendo. Adicionalmente ordena el pago de costas procesales</p> <p>D) Finalmente dispone tratamiento terapéutico, de conformidad con el art 178 -A del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>1. DE LOS HECHOS.- El sentenciado es acusado do dos hechos, ocurridos en marzo de 2015, el primero y, en 22 de abril de 2012, el segundo. Sobre el primero sostiene que el acusado padre de la agremiada, la lleva a su caso (que en realidad es de su abuela materna) en horas de la tarde y luego en la noche lo hace tocamientos (frotamientos en su espalda y glúteos, luego en sus pechos) y la violenta sexualmente. Respecta del segundo hecho afirma que estuvo en la casa de la abuela poterna y, su padre no estaba por lo que lo espera en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sala y, luego siendo las 6,30 va al cuarto y empieza a manosearla, en sus pechos y glúteos. Al intentar violentarla, la menor se niega</p> <p>2. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.- El abogado defensor de J. F. C. C. solicita la absolución de su patrocinado, por indebida valoración de la prueba actuada. Así mismo indica que sentencian a su patrocinado por actos contra el pudor por los hechos de ambas fechas, cuando el Ministerio Público, sostuvo que los hechos de marzo correspondían a violación sexual y los de abril a actos contra el pudor, A efectos de sustentar tales tesis sostiene.</p> <p>a. No hay verosimilitud en las distintas versiones de la niña: se hace mención a es inconsistente que la menor sea violentada físicamente (tocamientos) / y que minutos después se vaya con el propio agresor a comer pollo, como habría ocurrido en 22 de abril.</p> <p>b. Ministerio Público al no probar el hecho de que la menor se hubiera quedado en casa en el mes de marzo, entonces, retira la acusación sobre dichos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos.</p> <p>c. Que, no se ha valorado la congruencia de los testigos de cargo: que hacen referencia al hecho de que la menor estuvo "normal cuando fueron a comer ci pollo, no advirtiéndose ninguna actitud que pudiera calificarse de sospechosa.</p> <p>d. Que las pericias le son favorables al acusado, pues las conclusiones de la pericia psicológica hace referencia a indicadores leves de stresor sexual. Se hace referencia a incongruencia ende el relato (anamnesis) y la respuesta emocional.</p> <p>3. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.- Afirma que, se debe confirmar y sostiene que.</p> <p>a. Si bien se trata de dos hechos diferentes, uno de marzo y el otro de abril, en ambos casos se planteó la calificación de actos contra el pudor. Precisa que, inicialmente era Violación sexual y alternativamente; actos contra el pudor. No hay retiro de hechos sino que se decide optar por los actos contra el pudor porque lo menor presentaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>himen complaciente.</p> <p>b. La versión de la menor no sólo es verosímil, sino que también es coherente y lógica además persistente en el tiempo: frente a los profesores (que son los denunciados), la madre, la profesional psicólogo y ante el tribunal.</p> <p>c. La edad de 13 años queda acreditada con la el acta de nacimiento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>4. Del RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- Que, la sentencia, en primer término, expone la delimitación jurídica y fáctica: actos contra el pudor, art. 176 A inc, 3 y último párrafo del Código Penal que se efectúa sobre dos oportunidades (hechos) distintos, referidos o las ocurrencias de mamó y 22 de abril de 2015. Recoge la verdad, de hechos de la menor agraviada y, luego de ello contrasta la contrasta con las versiones de la madre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>					X					
												38

	<p>A. G. y de los profesores S. R y B. B (docente del IE Divino Jesús de Pita) a para luego de ello sujetrala a las exigencias de credibilidad hechas por el acuerdo plenario 02-2005 CJ/116, precisando que, del relato acusatorio no se advierte elementos de incredibilidad subjetiva, que suponga relaciones anómalas entre la menor y el acusado; que con los declaraciones de la mache y de los profesores no solo las corroboraciones periféricas, sino también la consistencia en el espacio en el espacio y el tiempo de la incriminación, lo que posibilitan la convicción de la existencia del hecho delictivo y la vinculación del acusado como autor de los hechos. Además de ello, el juzgador a partir del hecho de que la noticia inicial es ofrecida por los profesores descarta que existo una necesidad de venganza por parle de la menor porque, en esa circunstancia, "lo más lógico hubiera sido que la menor contara a un familiar cercano, precisamente para crear el conflicto familiar".</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo</p>				<p>X</p>							

	<p>5. Si tuviéramos que reducir el argumento que sostiene la sentencia, podría resumirse del siguiente modo;</p> <p>a. Premisa mayor: Toda persona que realzo tocamientos indebidos a un menor de edad debe ser condenado conforme a las especificaciones del Código penal (art. 176ª, inc. 3, Art. 176ª, último párrafo]</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>b. Premisa menor: J. F. C. C. ha realizado tocamientos en agravio de una menor (acreditado con la versión de la misma que detalla el lugar (en la casa de su propia abuela lugar donde el acusado (su padre) llega cuando está de visita) y el tiempo (dos oportunidades: una en marzo y las otras el 22 de abril de 2015) de forma verosímil (supera el test de credibilidad) materializado en tocamientos de glúteos y vagina por debajo de los cortos, con derramamiento líquido seminal, corroborado con otras declaración (abuela, profesor,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>				<p>X</p>							

	<p>psicólogo de medicina legal) que ofrecen fiabilidad periférica)</p> <p>c. Conclusión: el acusado debe ser condenado por el delito de tocamientos indebidos en agrado de menor de edad.</p> <p>La sentencia descarta el desamor u odio como causal de la sindicación de la menor, argumentando que, las reclamaciones de la citada contra su padre por temas de libros, proceso de alimentos no son de suficiente gravedad para justificar odio entre padre e hija, más si ésta es que lo visita. Y respecte) de las pericias psicológicas, en particular la de la menor, sostiene que se atiende como "elemento periférico" de corroboración.</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERVISOR</p> <p>6. Que, para el presente caso, el thema probandum consiste en determinar: a) La realización de tocamientos indebidos sobre una persona menor de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>				<p>X</p>							

	<p>edad, o alternativamente, la coligación a que esa persona se realice tocamientos así misma o a un tercero, b) La ausencia de intención de acceso carnal c) Que la menor sea menor de 14 años</p> <p>7. Que, es necesario definir qué se entiende por "tocamientos indebidos" primera impresión es que supone es la afectación de las partes íntimas de las personas. Empero, debe dejarse constancia de que el concepto de "tocamientos indebidos" es una definición abierta que, posibilitaría el ingreso distintos acciones y, estas deberán-como señala la doctrina ser calificadas en atención a lo que en el contexto social se entiende como tal en el que los parámetro de la colectividad adquieren grave connotación para el entendimiento de las conductas de carácter sexual que pueden ser entendida como tales, requiriéndose "potencial idoneidad para afectar de modo relevante la sexualidad ajena". En tal sentido, se entiende como "tocamientos indebidos" a las aproximaciones a contactos del</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuerpo del agente con el de la víctima que en si contenga un significado sexual como es el tocamiento de las partes pudendas o los reces que contengan normalmente dicho significado".</p> <p>8. La defensa no cuestiona que las acciones, en sí mismas, sean o no atendibles como de afectación del pudor sexual, sino que le niega credibilidad a lo agraviada y a la psicólogo respecto a la atribución respecto del imputad También se cuestiona testigo denunciante del hecho. Luego de escuchar a la agraviada -en el audio del juicio oral- advertirnos circunstancias distintas a -las expresadas por la defensa. La menor dice que "Tos hechos han ocurrido en dos oportunidades: una en el mes de marzo y la otra, el 22 de abril de 2015. Por el relato de F. C. Vda. de C., se sabría que le visita de marzo se efectuó el 28 de marzo. La defensa sostiene que la menor miente porque inicialmente habla de violación sexual pero luego el Ministerio Público retire la acusación en dicho extremo. De lo que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aparece en las audiencias de juicio oral tal desistimiento no se efectúa porque el hecho no se hubiera dado sino porque el medio de prueba de corroboración era insuficiente puesto que la menor presenta himen complaciente. Disentimos de la decisión del fiscal, pero en todo caso, los hechos que se ponen a consideración son dos distintos y que quedan subsumidos bajo la figura de actos contra el pudor. Es reprochable la actitud del abogado defensor de pretender la distinción de hechos y cual con su respectiva calificación como el ánimo de confundir a la judicatura, cuando en realidad lo que expone es predisposición a la mala fe procesal en el ejercicio profesional; que sí la lleváramos al extremo podría perjudicar al acusado, en tanto que-técnicamente-al tratarse de dos hechos distintos correspondería atenderlos como concurso de delitos, lo que le supondrá dos penas diferentes, que finalmente se suman, con el límite extremo de los 35 años, conforme reza el art.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>50 del Código Penal.</p> <p>9. Más allá de las testimoniales de descargo, familiares y amigos creí acusado, existen dos declaraciones -que son finalmente las que dan lugar a la investigación- de los docentes que reciben la denuncia inicial en las que la menor sostiene que ha sido tocada sexualmente por su padre en dos oportunidades y, afirma uno de ellos que su semblante era desmejorado. La defensa ha desatendido el valor e imparcialidad de éstas declaraciones.</p> <p>10. Respecto de la circunstancia de la edad de la agraviada: La menor ha nacido el 30 de enero de 2002, con; o que al mes de abril de 2015, contaba con 13 años. Este hecho expone que la conducta debería encuadrarse en el 2do inciso del art, 176º , lo que supondría que la pena es de mayor gravedad. Así mismo acredita el parentesco consanguíneo entre la víctima y la agraviada.</p> <p>11. Que, respecto de la dosificación punitiva, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia especifica que, es una persona de 35 años de edad, conviviente, de primariedad delictiva, entre otras circunstancias merituadas como "adecuada (para) establecer la pena en el tercio inferior de la pena conminado".</p> <p>QUINTO.- ESPECIFICACIONES CONCRETAS DEL CASO</p> <p>12. Que, de lo expuesto en la sentencia, se advierte la existencia de hecho delictivo, materializado en dos actos distintos, en el que el sentenciado queda ligado en calidad de autor del hecho, el que debe ser atendido en condición de delito consumado en razón en que ha sujetado a una menor de edad -su hija- a tocamientos corporales de senos, vagina, nalgas y piernas, hecho que sin introducción del miembro viril.</p> <p>13. Que, si bien la menor expone su versión con algunas diferencias, se resalta le congruencia respecto del lugar y horas aproximadas y actividades sucesivas, que se han repetido frente a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesores, madre, profesional de la salud mental y ante el juez.</p> <p>14. Que, revisado los relatos de los profesores denunciadores no se adviene la existencia de circunstancias de animadversión contra el acusado. Lo mismo se puede predicar de la declaración de la psicólogo que efectúa a evaluación de la menor.</p> <p>15. Que, la impugnación versa respecto de la inocencia o culpabilidad, No hay cuestionamiento alguno a la responsabilidad civil y la asignación de la cuantía.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Ientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Mo se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Correlación	<p>SEXTO.- DECISIÓN</p> <p>Por lo expuesto, los integrantes de la segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelven:</p> <p>CONFIRMAR la decisión da Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone “CONDENAR al acusado J. F. C. C. como autor y responsable del delito contra lo Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 3ro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X								10

	concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J.	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>E. J. V., consecuentemente, IMPONER DIEZ AÑOS (10) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha que sea ubicado y capturado</p> <p>MODIFÍQUESE la ejecución provisional y téngase ejecutoriada la sentencia, manteniéndose en todo lo demás que contiene.</p> <p>S.S</p> <p>R. P.</p> <p>A. R.</p> <p>CH. H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 4]	[25-3 6]	[37-4 8]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[1 - 8]		Muy baja	
								X		[9 - 10]		Muy alta	
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02352-2015-45-2001-JR-PE-01del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-20115-45-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura,	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	58		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra en pudor en menor de edad del expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades y la claridad; mientras que 2: económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad del agraviado y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal De Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos. Evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; las razones evidencian la determinación de la tipicidad y evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial permanente de Piura, donde se resolvió: Condenar al acusado J. F. C. C., como autor del delito contra Violación de la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 176° A inciso 03 y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales S. M. C, A. de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le imponen diez años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda sala penal de apelaciones, donde se resolvió: confirmar la decisión del tribunal colegiado de primera instancia en el extremos que expone condenar al acusado J. F. C. C. como autor y responsable del delito contra lo Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 3ro concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J. E. J. V. consecuentemente, imponer diez años (10) de pena privativa de libertad efectiva, iniciando su cómputo desde la fecha que sea ubicado y capturado (Expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta porque, en su contenido de se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, L. (2000) *Breve curso de derecho procesal penal*. Editorial 4^a edición, México.
- Armanza, F. (2006). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bacigalupo, E. (2009) *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A. Tercera Impresión.
- Bacre, M. (1992). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Binder, A. M. (2004) *Introducción al derecho procesal penal*. 2^a Edición. 3^a Reimp. Ad Hoc Buenos Aires, Enero.
- Binder, E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Madrid: Editorial labor S.A.
- Bramont-Arias, L. (2003). *Derecho penal parte general*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Burga, V. (2004). *La Consumación Del Delito*. Disponible en: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito.html>
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, M. (2001). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Cáceres, C. (2008), *La motivación de la sentencia*. Tesis de Titulación Universidad de Quito.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5^o Edición. Buenos Aires: De palma.
- Cajas, W. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Grijely

- Calderón, E. (2010). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Penal a Nivel Nacional*. Lima CIDE.
- Calderón, L. (2008) *Curso de derecho procesal penal*. México: Universidad.
- Carbonell, M. (1999). *Derecho Modulo Penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, M. (2003). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Catavi, S. (2012) *Análisis jurídico del delito de extorsión y los factores económicos, jurídicos y sociales que justifican su reforma*. Tesis de titulación
- Cavero, P. (2012). *Nuevas formas de aparición d la criminalidad patrimonial. Los delitos contra el patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- Cervadas, F. (2010). *La Administración de Justicia en México y Nicaragua*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>
- Chávez, S. (2006). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Cobo del Rosa, C. (1999). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Collazos, M. (2006). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo 1. Introducción. Recuperado de <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-01-Introduccion.html>

- Colomer, V. (2003). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*. Lima.
- Coronado, L. (2009). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. Lima: Jurista.
- Cortés Domínguez, V. (1996). “Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias”, en Gimeno Sendra Vicente. *Derecho Procesal Penal*. COLEX, Madrid, p. 633
- Costa, C. (2003). *De los delitos y las penas, capítulo II*. Primera Edición Madrid: Argos.
- Cruzado, B. (2006). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general*, 3ra Edición. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cubas, V. (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Custodio, M. (s.f.); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Fecat. De Santo, V. (1992). *Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios*. 2^a edición actualizada. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis, H. (2000). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC. Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2. Buenos Aires: Zavalía Editor.
- Falcón, B. (1990) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, Z. (1995). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala.
- Florian, (1999) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34
- Franciskovic, M. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, D. (2009) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, disponible en <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesal>*
- García, P. (1992). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>. Perú
- Glover, E. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Gómez de Llano, M. (1994) *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate Penal, N° 2. Recuperado De <Http://Www.Congreso.Gob.Pe/Historico/Cip/Materiales/Articulo12/Dictamen17.Pdf>
- González, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Guariglia, F. (2006) Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en *Los recursos en el procedimiento penal*, Editores del Puerto, Argentina 2006, p. 01.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.

- Gutiérrez, H. (2003). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Lima: s.e.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hinojosa Segovia, R. (2002) Los recursos, en Derecho procesal penal, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima: Editorial Grijley S.A.
- Ibérico Castañeda, F. (2007) Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal
- Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_To c272917583
- Junoy, J. (1997). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_To c272917583
- Kadegand, L. (2000). *La Valoración de la Prueba* disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares, J. (2001). *Tipo Penal y Tipicidad*. Recuperado de: http://jorgelinares.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Martel, R. (2003). *La Función Jurisdiccional (II)*. Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>

- Martiñón, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México: Universidad.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013) Merkel, P. (2006). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Ministerio de Justicia (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Miranda, M. (1997). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de [ww.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265](http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265)
- Montero, C. (2013). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Montero, J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morales, J. (2008). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Moreno, M. (2000). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbóte -ULADECH Católica*.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Muro, J. (2006). *“Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional”*. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Neyra (2010). *Delitos contra la propiedad* Disponible en: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/tesina_de_gardo_%20Dra%20Mariana%20Nelva%20LLadho_n_2001.htm

- Nieto, J. (2000) *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf Omeba (2000). *Diccionario universal*.
- Ore, M. (2007). *Derecho procesal penal*. Lima: Jurista Editores.
- Peña, A. (2006). *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano*. Cuadernos de Historia del Derecho, n.0 2, 11-46. Editorial Complutense. Madrid-España.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.. <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html> Lima - Perú.
- Peña, J. (2008). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Polaino, M. (2004) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*. Recuperado de http://egacal.e-educativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf
- Pozo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Puelles, I. (2011). *La justicia en el Perú: Una realidad alarmante*. Lima: Fecat.
- Quiróz, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Ramírez, M. (2009). *La Administración de Justicia en España*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>
- Reyna, L. (s.f.). *El Proceso Penal - Aplicado*. Lima- Perú, Recuperado de: <http://egacal.e-educativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rodríguez, F. (2004). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en:

<http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Rosas, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf

Roxín, K. (1995). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Salas, R. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.

Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editores del Puerto S.R.L.

Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Santos, L. (2011). *La administración de justicia en Piura*. Suplemento. Piura: Legal

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Tena, A. (2002) *El debido proceso en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Torres, A. (2008). *Los delitos de Hurto y Robo (en la legislación, la doctrina y la Jurisprudencia)*. Buenos Aires: Editorial Depalma. Ulloa, C. (2011), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2009). *Derecho Penal-Parte General*, 3° edición. Lima: Editorial Grijley S.A.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: De palma
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATI VA	hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación De la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>

				<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2:

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✧ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37 -48]	[49- 60]	

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N° 02352-2015-45-2005-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Penal Colegiado Supra Provincial Permanente De Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de Junio de 2019

Fiorella Calle Ruiz
DNI N° 48078516

ANEXO 4:

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE: 02352-2015-45-2005-JR-PE-01

JUECES: C. C. J. (*) M. C. A

R. S. U. M.

ESPECIALISTA: M. F. C. M.

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAITA

IMPUTADO: C. C., J. F.

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: S. M. C. A.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Piura, Uno de Agosto de Dos Mil Dieciséis VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE PIURA conformado por los Jueces A. M. C.(director de Debates), U. M. R. S. J. C. C., contando con la presencia del Representante del Ministerio Público, O. R. S., Fiscal Ajunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita; el Abogado Defensor A. A. C. registro ICAP N° 2959 y el acusado J. F. C. C. con DNI 41564936, nacido el 01 de octubre de 1980 en Chimbote, 35 años de edad, estado civil casado con dos hijas, grado de instrucción superior, ocupación Marinero Mercante, percibía 2,500 dólares mensuales, con domicilio en Calle Molino del Gato departamento 15- Cercado de Lima, espalda del estadio de la "U", hijo de J. A. y F., sin sobrenombres, sin antecedentes penales, tiene tatuaje, no consume bebidas alcohólicas: juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

X. Imputación y pretensión fiscal:

El representante del Ministerio Público señala: trae a juzgamiento el caso de la menor agraviada S. M. C. A., quien ha sido víctima del delito abuso sexual, ilícito que se le atribuye al acusado J. F. C. C., en condición de padre de la menor, quien le realiza tocamientos indebidos y la violento sexualmente en dos oportunidades cuando ella tenía la edad de 13 años se edad, estos acontecimientos se conocieron a través del profesor tutor de la menor agraviada, quien el día 27 de abril de 2015 al mediodía toma conocimiento que la menor había sufrido abuso sexual por parte de su padre, habiéndole referido la menor que la primera vez fue en marzo del 2015 en el que su padre se subió encima de ella y la penetró cuando la menor se queda a dormir en la casa de su abuela paterna, ella se acostó junto con su papá y éste comenzó a tocarle las nalgas cuando ella estaba dormida la menor se para y se fue al baño regresa y se acostó boca arriba y su padre fue quien se le subió encima la agarro fuerte de la cintura y le tocó los senos, el acusado se desabrocho el pantalón, se baja el bóxer, sacó su pene y penetro a la menor vía vaginal la menor lo empujo, empezó a llorar, luego acusado empieza masturbarse. La segunda vez, fue el 22 de abril del 2015 aproximadamente a la noche fue cuando la menor ingreso a la habitación donde su padre descansando se puso a conversar, al recostarse junto a su papa, éste a tocarle los senos y las nalgas debajo de la ropa, ella se molestó y le dijo: no papa, ella se volteó y la menor sentía que su padre le rozaba el pene por detrás, luego se sentó y su papá la sentó encima mientras tenía el short abajo; los hechos se llegaron a conocer cuando la menor recibía una charla sobre abuso sexual en el colegio, contándole primero a una amiga, luego a su profesor; conducta que el Ministerio Público lo califica como delito de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 173 tipo base en concordancia con inciso 2 y último párrafo del Código Penal, como acusación principal, Solicitando se le imponga al acusado en su calidad de AUTOR en grado consumado a una sanción de CADENA PERPETUA, y por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL SOLES y tratamiento terapéutico y ^alternativamente por el delito previsto y sancionado en el artículo 176-A último párrafo del mismo Código por el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, solicitando una sanción de 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL SOLES y tratamiento terapéutico.

Los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ministerio Público son: a) testimonias de: 1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales S. M. C. A., 2.- Declaración de la madre de la menor agraviada I. R. A. G., 3.- Declaración del profesor P. E. B. B., 4.- Declaración del profesor A. J. S. R., b) Peritos: 1.- Médico Legista E. L. G. H. 2.- Psicólogo M. S. M. Ch., c) Documentases: 1.- Del Acta de denuncia verbal de P. E. B., 2.- Del Reconocimiento Médico Legal N° 000529-G, 3.- Del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00532-2015-PSC, 4.- Del Acta de Inspección, 5.- El DNI N° 76167293, y Acta de Nacimiento N° 63258521, 6.- De la copia simple del Reporte de Emisión de Boletos de fecha 08 de junio de 2015.

XI. Pretensión de la defensa:

11.1. El abogado defensor, señala: Rechaza todas las acusaciones realizadas por el Ministerio Público, postula por la absolución de su patrocinado, alegando, que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, dada la existencia de una motivación secundaria: celos de la menor con su padre.

Los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la defensa técnica del imputado son: a) testimoniales de: 1.- F. E. O. C. 2.- menor de iniciales M. B. D. C, 3.- V. A. C. A., 4.- M. E. H. O., 5.- G. M. R. S., 6.- F. C. de C. b) Perito Psicóloga A. A. Ch. c) Documentales: 1.- Del Acta de Inspección. 2 - Pasaporte del imputado J. C. C.

11.2. Que, leído que le fueron sus derechos al acusado se declara inocente, se somete a juzgamiento, se inicia el juicio oral conforme a las normas contenidas en el código Procesal Penal, observando los principios garantistas - adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código procesal penal, preservando el debido proceso.

XII. ACTIVIDAD PROBATORIA

12.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:

12.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:

EXAMEN DEL ACUSADO J. F. C. C., con DNI N° 41564936,

A las preguntas del Fiscal: indica ser Marinero Mercante, veía a su hija una o dos veces al año cuando venía al Perú o llegaba a Paita, su hija llegaba a la casa de su madre, en su casa viven varias personas, están sus sobrinos, en los dos primeros años convivió con su menor hija, la relación con su hija siempre fue muy buena, en el último mes cuando estuvo en Paita cambio completamente, estaba con su actual esposa, ha sido en el mes de diciembre de 2014, a su hija la ama, la carga, la abraza, si le daba picos a su hija, últimamente tuvo inconvenientes por ropa, zapatos, por una Tablet, indica que estuvo el 28 Marzo de 2015 en Paita, estuvo un mes, vio a su hija, llego primero a Piura con su actual pareja y luego se fue a Paita, un amigo lo llamo porque le dijo que estaba comprando una moto lineal y la llevo manejando, fue a la casa de su mamá, pero antes paso a ver a su hija y le dijo a su hija para que la lleve a casa de su mamá Pancha, la dejo en la casa luego sale a dejar la moto a su amigo, estuvo hasta las 7 de la noche, fue a ver a su pareja, fue a comer parrilla y luego fue a la discoteca "La Choza", luego fueron a otra discoteca, su mamá lo llamó como a las 8 de la noche para decirle que su hija estaba con fiebre, le dijo que la lleve donde su mamá, así fue y se queda con su pareja, asegura: cuando llega a Paita se queda en casa de su mamá, duerme en un cuarto al costado de la sala, rustico sin puertas ni ventanas, indica que su hija se ha quedado a dormir muchas veces, indica haber declarado dos veces sobre la denuncia, en su primera declaración si dijo que su hija se quedó a dormir en la casa de su mama, esta con su pareja desde el 12 de febrero de 2015 ella es natural de Paita, en Paita viven sus padres y sus tíos, ella dormía junto con él en casa de su madre, cuando se quedaba se ponía la ropa de él y en el día se iba a casa de sus padres a cambiar, cuando estaba con su pareja nadie entraba, en el 2015 vivían sus sobrinos también, el 22 de abril el aun estuvo en Paita, sale a jugar, regresa se ducho, sale de ducha y encontró a su hija en su cuarto, le dijo que tenía hambre y estaba su amiga M. fueron a la Pollería, ese día su hija no se queda a dormir, indica que duerme en bóxer, short o solo bóxer o biverí, cuando su hija se queda a dormir estaba con short, bóxer y biverí, la relación de su hija con sus familiares es buena, la relación que tiene con la madre de su hija nunca ha sido buena puesto que tuvieron problemas, la denunció por alimentos, y la que tiene ésta con su familia es buena, en su primera declaración, agrega que no indico si su se queda a dormir con el puesto que se encontraba en shock.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, con la mamá de la menor hubieron oportunidades en las que han quedado en salir pero no se llega a dar, la menor fue a Lima y la llevó a su departamento donde vivía en ese entonces con su actual pareja, le da lo que le alcanza a su hija, su actual pareja tiene un hijo y su hija le hizo reclamos, incluso asegura que le llamo la atención y que tiene dos hijas, las dos viven en Paita, el percibió que su hija le tenía resentimiento, indica que el día 22 de mayo su hija le reclamo porque no le dedicaba tiempo y los celos por su actual pareja, cuando el regreso a la casa su mamá eran 5 para las 7 no encontró a su hija, ya que ella había ido al Colegio a ver M., indica que a raíz de la denuncia entro en shock tuvo sentimientos encontrados.

Aclaración al Colegiado: dijo, que la menor dormía con él, en la misma cama, ella decidía si se quedaba dormir o no, ella decía si dormir o no en la cama.

EXAMEN DE I. R. A. G., con DNI N° 43718273. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del Fiscal: dijo, la agraviada es su menor hija, vive en Paita, con su hija, con su pareja, dos menores hijos, cuando su hija era pequeña si la veía frecuentemente porque a ese tiempo el acusado no era marinero mercante, pero después de ello, cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días de que llegaba, como había días que ni bien llegaba iba a verla, se llevaban bien, ella lo adoraba, se querían mucho, él siempre la abrazaba, le daba beso en la boca, cuando su papá lloraba la abrazaba fuerte, su niña le correspondía, se mostraba mucho cariño, siempre un trato tranquilo con la familia del padre de su hija, siempre se quedaba a dormir en la casa de la familia del padre su hija, asegura, que tomo conocimientos de los hechos un día lunes, el Director del colegio llego a la casa de su mamá que había pasado un problema con su hija, se la habían llevado a la fiscalía porque su papá la había violado, ella fue a la fiscalía y su hija estaba en el médico legista, su hija llego y le pidió disculpas, y le dijo que su papá la había estado tocando, que habían sido dos oportunidades cuando era de noche, la toco, la beso y la penetro, la segunda vez solo fueron tocamientos en sus nalgas y sus senos, la primera vez fue a fines de marzo, la segunda vez fue el día 22, indicándole que la primera vez que fue en marzo estaba en casa de su padre, estaba dormida y sintió que le tocaron las nalgas, ella se levantó se fue al baño, cuando regresa se queda dormida boca arriba, le tocaba sus senos,

ha metido su mano por debajo de su short tocándole las nalgas y su : vagina, luego le bajo su short hasta la rodilla, se bajó su bóxer y le introdujo su pene, sintió dolor y la empujo, se sentó a un costado de la cama y empezó masturbarse; la segunda vez ella fue y la mamá del padre le dijo que vaya a ver a su padre que estaba en su cuarto, ella fue empezaron conversar y luego empezó a tocarla, ajando quiso desabrochar el short, ella le dijo que no, su hija le indico que fue en un cuarto donde él se hospeda en la casa de su mamá, el ; cuarto está pasarlo sala-comedor, el cuarto no tiene puertas, pero si cortinas las cuales normalmente están cerradas su hija le dijo que por miedo no le comentó lo ocurrido, su hija cambio mucho, lloraba mucho, se aislaba, pero no le decía nada, una vez que contó los hechos su carácter cambio, se puso rebelde, su hija había empezado a cortarse las manos con un “cutter” y le dijo que haciendo eso se olvidaba lo que había pasado, ella le dice que quisiera ver a su papa para preguntarle porque le hizo eso, ella no ha tenido problemas con el papa de su hija, su hija conto los hechos en el colegio, ella al terminar la clase se puso a llorar, una amiga le preguntó y su hija le dijo que si la había violado, su tutor la vio llorando y le pregunto lo que había pasado, refiere no conocer a la pareja actual del acusado y su hija tampoco lo conoce.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, convivio junto con el acusado hasta días antes de que su hija cumpliera un año, indica que se separaron, es el último hijo de su mamá, vivían en casa de su mamá, no tenía un trabajo estable, su mama siempre lo ayudaba quien tiene carácter fuerte, empezó a gritarla no respetaba a sus hermanos ni a su mamá, lo último fue habían sacado un televisor, pero él se gastó el dinero y lo botó de la casa, se sentía mal era su pareja, ella lo quería, pero su familia no los había criado en gritos, los primeros años no cumplía con su hija, empezó a darle a raíz del juicio, asegura que si sabe su hija que su papa no Se pasaba, el monto era S/ 250.00 nuevos soles, su hija estudia en un colegio particular, la última vez que llego a Paita fue detenido, antes de eso llego en abril su hija lo visitó 2 veces porque su hija no quería ir a verlo, Julio le compro un celular a su hija en Piura antes de navidad, luego regresó en Marzo, a inicios de marzo le envió libros a su hija, agrega que la menor ahora tiene enamorado, después de los hechos no ha visitado la casa de la mamá del acusado, ella nunca le ha pedido dólares al padre de su hija.

A las repreguntas del Fiscal: dijo, no vio señales de violación, lo que su hija le manifestó en ese tiempo era que tenía mucho dolor en la vagina, estuvo dos a tres días con ese dolor.

Aclaración del Colegiado: dijo, en esa casa vive su mama, una hermana que es madre soltera, con tres niños y un jovencito, la primera vez fue a fines de marzo y la segunda el 22 de abril.

EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S. M. C. A

A las preguntas del Fiscal: dijo, vive con su mama, la pareja de su papa y sus dos hermanos, cuando ella tenía un año sus padres vivían juntos, era una relación de padre a hija, la relación era buena, le tenía un cariño muy grande, lo veía cuando regresaba de viaje a las quincenas, iba y venía de viaje, venia pero no le decía cuando venía, en el

2015 vio a su papá dos veces, en el 2014 paso la navidad con su papa, durante el tiempo que su padre estaba en Paita algunas veces todo el día y la tarde la pasaban juntos, cuando él no estaba en Paita se comunicaba por el celular y por el facebook, viajaba fuera del país, la relación entre familias era buena, ahora se lleva un poco mal con ellos, la miran mal si ha dormido con su papá en la misma cama, le decía que se quedara, dormían en una misma cama, en el primer cuarto de la casa, asegura que el acusado dormía Bóxer, bivió o con polo, o con un short, ella dormía con la ropa que bajare sin brasier, su papa la abrazaba le daba besos en la boca y le decía que la quiera y que la amaba mucho, ella le pregunto a su mama si era normal que su papa le de besos y su mama le dijo que si, algunas veces ella lo miraba mal y su papa le decía que le iba a dar besos en la boca hasta que se case indica que ser violentada implica que un hombre introduzca el pene en la vagina de la mujer sin su consentimiento, ella ha sido violentada por su papá dos veces, en la primera vez fue en su casa en marzo del 2015 indica que su padre regresó de viaje y le dijo que bajara, ella fue y salieron a pasear a comer, en ese momento le dijo que se quedara a dormir, ella llamo a su mama para pedirle permiso, ella se quedó a dormir en casa de su abuela y duermen a las 9 de la noche, se fue a acostar boca abajo llevaba puesto un short, blusa y sin brasier, luego sintió que le tocaron la espalda y el pote y el daban besos y a ella no le gusto, se paró al baño regreso y se acostó boca arriba, luego su papa se voltio le puso un pie encima

la abrazó, le toco sus senos debajo de su blusa y le empezó a tocar sus senos, luego se bajó su short y su bóxer, él puso la mano en la cintura y se subió encima de ella e introdujo su pene en su vagina, ella le dijo que no, luego su papa se puso a un lado se cogió a un lado y empezó a masturbarse su papa tenía un bóxer y bivirí, cuando su papá introdujo su pene fue rápido, ella sintió dolor, en la casa estaban su abuela, su prima M., su primo C. y Á., la pared del cuarto era de ladrillos, no había puerta sino cortina, cuando despertó al día siguiente no le reclamo nada porque tenía miedo, se levantó temprano no recuerda el día exacto, sí recuerda haber ido al psicólogo de la fiscalía; la segunda vez fue el 22 de abril del 2015 su papa regreso de viaje, baja como a las 4 de la tarde, luego su abuela le dijo que vaya a ver a su papá, ella entro se acostó en el filo de la cama, conversaron luego el empezó a tocarle los senos y la vagina, le quiso desabrochar su brasier, ella lo miro molesta, a ella no le gusto y se salió de! cuarto, eran las 5 de la tarde, la cortina del cuarto estaba abajo, asegura cuando el acusado se quedaba en casa de su abuela, no le gustaba que entren a su cuarto sin pedir permiso, en ese momento no conto lo sucedido porque le daba miedo, se sentía bloqueada, frustrada y no podía decirle a nadie; en el colegio en una clase sobre sexualidad y violación, ella empezó a llorar y su amiga le pregunto que tenía hasta que le contó lo sucedido, luego liego el profesor y le dijo que tenía y la llevó por la parte de atrás y le conto lo que paso, Luego de esto no le hablaba a su papa, el trato fue de padre e hija, decía que la quería y la amaba, no conoce a la pareja de su padre, hablaron por teléfono solo hola y nada más, después de que su papá le hizo estas cosas, ella se sentía mal, frustrada porque recordaba que su propio padre le hizo eso, ella no tenía ganas de comer, descuido los estudios, ella empezó a cortarse las; manos con el “cutter” y sangraba. Agrega: actualmente ya no siente amor por, su padre ni el cariño, ni confianza, se siente mal porque es su padre, porque ella nunca le hizo daño le demostraba el cariño que le tenía.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, luego de contar lo sucedido a su profesor la llevaron a la fiscalía, después la llevaron al psicólogo, preciso segunda vez que le hizo eso su padre, asegura: en ¡a casa se lleva bien con sed mamá, con su padrastro, antes tenían problemas, porque su mamá y ella vivían un tiempo las dos, se acompañó y le afecto un montón, porque le decían que tenía que hacer las cosas y a ella eso no le gustaba, en la navidad del 2014 : ella fue con su papa a Piura y le regalo

un celular, después de esa vez regreso en Marzo a Piura, ella si extrañaba a su papá cuando estaba de viaje, cuando llegaba su papá a Paita ella se sentía feliz, cuando se enteraba que su papá estaba en Paita y no le avisaba hasta después de tres día ella se sentía mal y le daba cólera; antes no le tenía confianza a su mamá, pero ahora sí, desde los 12 años le tiene confianza, su mamá si la comprende, ella tiene una tía que se llama A. con la que no tenía confianza, tiene una prima que se llama M. es la única prima que tenía, las veces en las que ella fue a la casa de abuela fue cuando la ultrajo su padre, no recuerda si fue en la primera vez su papá la fue a recoger en una moto lineal, que sí en una oportunidad fue a verla en una moto, cuando su papá la empezó a tocar le dio miedo porque nunca fue así, luego que volvió a la cama ella sintió miedo, la segunda vez que su papá la toco, ella llevo entre las 3:30 y 4:00 de la tarde a la casa de su tan luego llevo entró, se sentó y estaba con su primo viendo televisión y jugando con su celular, en esa casa vive su tía S. madre de M. estudiaba en un colegio cerca de su casa ella le pidió ir a recoger a su prima no recuerda si fue en ese momento, se encontró con su amigo “Chininin” vive por la casa de su tía, fue a comer pollo con su papá, otro señor y M., los amigos de su papá dijeron que la pareja de su papá era una mala mujer; cuando fue al psicólogo le hizo dibujar, le preguntaron y también relleno una hoja de preguntas.

A las repreguntas del Fiscal: dijo, me hizo dibujar, me preguntaron y me hizo rellenar las preguntas que hizo sobre el dibujo, estuvo con el psicólogo desde la mañana luego le dio permiso para almorzar y luego regreso al psicólogo.

Aclaración al Colegiado: dijo, del cuarto de su papá al baño si tiene que caminar, la primera vez estaba apagado y el baño de atrás las luces prendidas.

EXAMEN DE P. B. B., CON DNI N° 03464391. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del Fiscal: dijo, si conoce a la menor agraviada, es alumna de la escuela, el colegio se llama “Divino Niño Jesús”, hasta el año pasado estaba trabajando en esa escuela, era Director Académico, el director académico siempre está dando vueltas por la escuela, en una de éstas, se acerca un profesor J. S. para contarle que había una niña que estaba llorando, la hicieron salir del aula para llevarla a la oficina, les empezó a contar lo que le estaba pasando, indicó que su padre la había violado, al referir ello, le dijo que tenían que poner la denuncia en la comisaría, él fue

con la menor a la fiscalía para poner dicha denuncia, a la mamá le comunicaron después de haber puesto la denuncia en la comisaría, no ha tenido problemas con el papá de la menor, no lo conoce, asegura que le dijo que eran varias veces.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, es profesor de Educación Artística, cuando ve que la niña está llorando, no se puede tener a una niña llorando, tienen que investigar, cada aula tenía su tutor, cuando uno tiene conocimiento de algo, tienen que poner la denuncia porque no pueden ser cómplices de ese caso, los tutores dependen de la dirección del colegio.

Aclaración al Colegiado: dijo, él no estuvo cuando la menor declaró en la fiscalía, estuvo con la menor hasta que puso la denuncia, luego llegó su mamá

DE A.J. S., CON DNI N° 40842218. Se le Tomento de ley.

A las preguntas del Fiscal: dijo, trabaja en el colegio “Divino Niño Jesús” desde el año 2004, tenía cargo de docente y tutor, él tenía a cargo la tutoría de la menor desde primero; en el 2015 a mediados de abril, el día lunes a mediodía. tenía tutoría ese día, entró a su clase, vio a S. en el aula, es tesorera delegada, estaba triste y llorosa, era la primera vez que la veía así, preguntó que tenía, al mirarlo empezó a llorar, le dijo : “tengo vergüenza” y "empezó a contar que en dos ocasiones su papá la empezó a tocar, por la parte de los pechos, que había estado tocándola, después informó a P. B. que era Director Académico, luego el caso se deriva al Ministerio Público; S. era muy alegre y participativa, después de los hechos cambió : ya no se involucra mucho con sus compañeros, por momentos es espontánea, ya no ha conversado con S. del tema nuevamente.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, sí ha sido tutor de la menor, el tutor está encargado de ver el comportamiento del niño, convivencia persona! familiar que tiene dentro del aula, aconsejarlos para su vida futura académica, son funciones diferentes las del profesor y la del tutor porque el docente solo dicta su clase en cambio el tutor interactúa con los niños, la mamá de la menor siempre llegaba a pedir permiso para que lleven a la menor al psicólogo o por enfermedad, no le ha comentado sobre el comportamiento en su casa, no le comentó que su padre la había violado, solo que la empezó a tocar a darle besos y desabrocharle su short .

EXAMEN DEL PERITO PSICÓLOGO L. S. M. CH., CON DNI N° 42152804.

Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del Fiscal: dijo, tiene más de 8 años laborando, reconoce la Pericia Psicológica N° 532-2015, la realizó en una solo día en dos sesiones, en la primera evaluación la menor manifestó que había sido abusada sexualmente por parte de su padre y que le había comentado a su profesor, en marzo del 2015, no recuerda la fecha exacta, la había violado en dos oportunidades en la casa de su abuela paterna, ella se quedó dormida en la casa, le empezó a tocar sus partes, su “poto”, quiso manosearla en la primera oportunidad, en la segunda oportunidad manifestó que había estado en la casa de su padre, le había estado hablando de su enamorado en donde tuvieron una discusión luego la menor se quedó a dormir con su papá éste se sacó el short e intentó tener relaciones con ella, la menor presentó afectación emocional porque sus ojos estaban llorosos, se cuestionaba porque su padre le hizo eso, comenzaba a llorar cuando manifestaba los hechos, no se podía evidenciar alguna motivación secundaria por parte de la menor, la menor manifestó que su padre había introducido su pene en su vagina, utilizó la entrevista de Machover, test de Vender, de la figura humana, a la menor se le hizo dibujar a una persona de cualquier sexo y en la segunda que dibuje a una persona del sexo opuesto luego realizó unas preguntas, llegó a conclusiones con afectación emocional sexual por el llanto, narrativa libre y actos emocionales, no se evidencia motivación secundaria, hay congruencia lógica en la narración de la menor, aplico la guía de consultorio, encontró pequeñas rencillas entre los padres, la menor manifestó que los profesores le llamaban la atención, la menor no duerme por los dolores de cabeza, relata los hechos primero a sus profesores, es portante tener el contacto directo con el peritado por la gestualidad que Juntan. La menor realizó el dibujo de la familia. Conclusiones: a) afectación emocional de tipo sexual, por indicadores: actos emocionales: ira, dificultad concentrarse en casa, para el sueño, reacciones de sobresalto, b) no se evidencia motivación secundaria: coherencia lógica, llanto.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, ha realizado una pasantía en psicología Forense, de especialista aun no, antes de entrar al Ministerio Público los capacitación, capacitación en Paita y Lima, se ha aplicado todos los pasos si la he consignado, la fecha si, la hora no, nosotros tenemos un formato, si es normal que se

sienta inseguro, la menor tiene que entrar en confianza para no re victimizar a la persona, en la conclusión se indica indicadores leves de agresión sexual, a la examinada se le aplican diversos test.

Respecto a la pericia N° 784-2015:

A las preguntas del Fiscal: dijo, reconoce la firma en dicha pericia, se realizó una evaluación en el penal en 3 oportunidades, se realizaron técnicas de la entrevista observación y conducta, test de Meiwow, test de Machover, test del árbol y de la figura bajo la lluvia, el peritado presenta niveles de conciencia conservado, entiende la realidad, características de personalidad arrogante, egocéntrico, merecedor de un buen trato superior a los demás, clínicamente pertenece de un trastorno de personalidad narcisista, indicadores de débil control de impulsos en el área psicosexual; de los hechos evidencia una respuesta de negación. El test de Meiwow es un cuestionario que mide personalidad, el test de EPQR mide estabilidad y cierto coeficiente de validez de la prueba, el test del Sad lo que cree que piensan los demás sobre su juicio, en la primera sesión le pidió que dibuje la figura humana y otros dibujos, se le iba preguntando sobre ello y se le dio cuestionario, en la segunda sesión se aplicó los test de Mellow, Sad y EPQR y en la tercera sesión se afinaron detalles que quedaron sueltos, cada sesión consta de una hora; asegura, el evaluado utiliza un mecanismo de defensa que era la racionalización y negación de los hechos, dijo que estaba preso por una denuncia de su hija por tocamientos y no entendía porque se presentaba, pensó que era por alimentos, indicó que tenía una familia no muy buena, manifestó que tenía una relación muy buena con su hija y que su cariño él lo expresaba a través de besos en la boca, a los niños no se les debe dar besos en la boca porque confunden y perturban sexualmente a los menores, el evaluado tenía cuidado al hablar del área sexual con sus parejas por tenerles respecto, analizando al peritado presentó características para desacreditar la familia de la mamá de la menor, en el caso de trastorno de personalidad, presentó trastorno obsesivo compulsivo, ya que mostraba a los dibujos bien maquillados, indicó que era inocente y que los hechos eran porque querían más pensión y que la familia de la niña tenía conductas inadecuadas, manifestó haber tenido 3 convivientes estuvo casado 4 años de conviviente y 2 años de matrimonio. Conclusiones: trastorno de personalidad narcisista. Con el test de Milo: dar buena impresión, cierto cuidado para hablar;

negación de los hechos: buscaba una conducta racional, era inocente, justificaba una mayor pensión; débil control de impulsos; indicadores tres convivientes.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, tiene una pasantía, he sido capacitado en Lima y los registran, pero si están los anexos en la parte de medicina legal, el motivo por el cual ingresó el evaluado fue por violación Sexual contra su hija, todas las áreas deben tener estudio y detenimiento para poder determinar y dar su perfil, da un indicador del nivel en sí, del trastorno o el posible perfil que tiene el acusado, no son pericias son manuales clínicos, los trastornos de personalidad presentan en el caso del narcisista, se basa en el í disimulo de las cosas, reflejar una conducta loable a la sociedad y guardar lo foto loable, ante el evento que se presenta es de acuerdo al trastorno mayor, r cuando el trastorno está en un estado no elevado no se considera amenaza, pero cuando está en estado elevado sí debe tener cuidado, se hablaría de un caso psiquiátrico y requiere de atención psiquiátrico; en el área sexual e! evaluado no respondía algunas preguntas por lo que no se pudo evaluar, la racionalización de los hechos es un mecanismo de defensa y busca una razón al porqué está en determinado lugar cuando hay disimulo, a su parecer e evaluado miente por lo que observó en la entrevista.

Aclaraciones al Colegiado: dijo, la personalidad narcisista muestra arrogante, obsesivo, evade ciertas preguntas, quería dominar la entrevista, se expresaba sobre su ímpetu, quería ser el centro de la atención.

EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA E. G. H.. CON DNI N° 41927461. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas de! Fiscal: dijo, reconoce la Pericia Médico legal N° 529-G, se evaluó a la peritada menor de 13 años de edad, el examen físico, anamnesis, conclusiones: no presentó lesiones corporales traumáticas externas recientes, himen complaciente y ano no presenta actos contra natura, en cuanto al himen encontró los bordes histoneados, no evidenciándose desgarros ni lesiones. Un himen complaciente es de características elásticas, por lo cual permite la distensión mayor a 2.5 cm, el himen complaciente sí se puede desgarrar cuando hay gran violencia en el acto de violación sexual, si hay introducción parcial en un himen complaciente no dejaría desgarros en el himen, no se descarta la violación en una mujer de himen complaciente.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, primero se evalúa la posición en la que debe estar la paciente, se distiende con los dos dígitos los labios de la parte genital, se mide el orificio himeneal, la guía de evaluación menciona que para la perennización, se debe contar con la autorización de la víctima, sí ; es un objetivo la perennización de hallazgos pero no recuerda si las adjuntó, no, se le ha pedido la revisión del archivo, !a guía es un mecanismo que permite;; guiarse, orientarse, si la víctima no quiere no se puede hacer la perennizado en la data se consignó el oficio; la edad de la menor y su última menstruación.

Aclaración al colegiado: dijo, el desgarró en el himen tiene figuras elásticas recubierta por epitelio, al producirse la infección en el área genital está muy susceptible, cualquier rose o introducción va a romper esas fibras elásticas inflamadas y se produce el desgarro.

12.1.2. Órganos de prueba de la Defensa:

EXAMEN DE F. C. VIUDA DE C. CON DNI N° 03493658

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, el acusado es su hijo y vivía en con su esposa, después en el año 2014 mientras navegaba como marino mercante, se enteró que su esposa le había sido infiel, hasta que el año 2015 conoció a su actual pareja que se llama G. R. S., su hijo llegaba a Paita para el día de la madre o para su cumpleaños, el acusado se hospedaba en su domicilio en Jirón Arica, en el año 2015, asegura: el acusado llego a visitarla un 28 de marzo y fines de mayo, el 28 de marzo su hijo llego a las 11:00 de la mañana, ese día le dijo que le presentaría a su actual pareja, salió y retornó como a las 4:30 de la tarde del mismo día, subió a visitar a su d amigo Carlos porque se había comprado una moto lineal, luego se fue a visitar a su hija y la lleva en esa moto a su casa, el acusado le dijo a su hija que la espere media hora porque iba a devolver la moto, su nieta se quedó viendo 1 televisión y jugando en su celular, su hijo no llegó porque se encontró con sus amigos, ella llamó a su hijo le contestó y le dice que S. estaba con fiebre, por lo que le dijo que la lleve a su casa, la lleva a casa de la mamá de la nieta, S. le reclamó porque su padre prefería más a sus amigos, cuando la fue a dejar eran como las 8 de la noche, su hijo regresó como a las 12 de la noche con su actual pareja, se fueron a descansar hasta el día siguiente, esa fue la noche del 28 de marzo, su hijo se quedó un mes en su casa ya que se regresó e! 26 de

abril a Lima, en ese lapso su hijo no ha dormido son su hija S., dormía con su pareja G., ella no llevó sus maletas, por lo que iba a la casa de sus padres, en el día ella no estaba, solo llegaba a dormir con el acusado, en su casa viven 12 personas, no todos se acuestan a dormir a la misma hora, ella se acuesta a las 12 de la noche, ella no junta agua, su hijo no ha dormido con S., cuando era niña sí dormían juntos, en Diciembre de 2014 el acusado viajo con S. a comprarle un celular, en el año 2015 llegó dos veces a visitar a su padre, en marzo y en mayo, ella no tenía mucha confianza con su nieta, antes de la denuncia ellos se llevaban bien, asegura: a S. y a su mamá ¡a quería mucho; el día 22 de abril del 2015 su hijo se levantó a las 11 de la mañana, sale y regresa como a las 4:30 de la tarde a ver,. unos implementos deportivos porque iba a jugar con su amigo K., S. si llegó a visitar a su padre ese día pero llegó a las 6 de la tarde en una moto, se puso a ver televisión y le preguntó por Marilyn pero ella estaba en el colegio, como a las 6:30 se fue con su tía Silvana a recoger a M., el acusado llegó a los 5 minutos de que ellos se fueron a recoger a M., cuando llegaron su hijo se ducho y salió y M. la abrazó le dio su beso, saludo a los demás S. le dijo que tenía hambre y su papá le dijo que trían a comer algo fueron con M. a una pollería, regresaron y el acusado le dijo que lleve a S. a su casa porque él se iba a jugar

A las preguntaste del Fiscal: dijo, cuando su hijo llega a visitarla ocupa el cuarto de ella, se queda a dormir, cuando su hijo estaba con su pareja, sus nietos no entraban pero cuando estaba solo entraban todos, G. dormía buzo, el trato de S. con su papá cuando era niñita lo quería, cuando ya se enteró que su papá se iba a casar cambio por completo la niña, porque se había casado, que ya no la iba a querer, la agraviada tenía 12 años, el acusado siempre la llamaba y a S. siempre le compraba todo lo que pedía, el acusado sí le daba besos en la boca a S.

EXAMEN DE M. B. D. C., CON DNI N° 61019663.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, la agraviada es su prima hermana, es hija de su tío J., vive con su abuela, su papá, hermanos, primos, sobrinos, su tío J. llegó dos veces fines de marzo y mayo del 2015, ÉL llegó a Paita, su tío llegó un 28 de marzo fue un sábado, había conversado con su tío días antes por facebook, se fue un 26 de abril del 2015, su prima llegó tres veces a su casa en ese lapso el 28 de Marzo, 22 de abril cuando la fue a ver al colegio, y luego llegó después del 26 de abril

a recoger unos libros que el acusado le mandó de Lima, el 28 de marzo su tío llega a las 11 de la mañana, luego se fue a ver a su amigo y luego iría a ver a S., luego a las 2:30 de la tarde regresó junto con S., el acusado se fue y dijo que en una hora regresaría a ver a S., su tío regresó tarde, S. se quedó a conversar con ella, se tenían mucha confianza, sí se frecuentaban se contaban sus cosas, ese día S. le comentó sobre su enamorado, un chico que le gustaba, problemas con su padrastro y sobre su padre, le dijo que no era un verdadero padre, que más se importaba sus amigos que a veces la engañaba y le decía que no venía a Paita y que había venido con una mujer de Lima que era una tal por cual, esa noche S. no se quedó a dormir, se fue a su casa, porque su tío le dijo a su abuelita que la llevara a casa de su mamá; entre el 28 de marzo y el 26 de abril nunca durmió con S., dormía con su pareja G.; el 22 de abril S. llamó a su casa como a las 11 de la mañana y habló con su abuelita y ella le dijo que su papá había salido con su pareja, luego habló con ella y le comentó que su papá más le hacía caso a esa que a ella, por lo que le dijo que venga a las 6:30, a la salida del colegio se encontró con S. como habían acordado junto con su mamá y sus primos, encontró a uno de sus amigos que se llama "Chininin", luego regresaron a su casa a las 7:10 y le dijo a S. que la acompañe a cambiarse, cuando salieron su tío Julio estaba peinándose y se saludó con S., ella le comentó que su mamá le había dicho que la pareja de su papá era una "bandida", luego se fueron a comer pollo con su tío K. H. eran las 7:30 de la noche aproximadamente, cuando terminaron de comer pollo, regresaron a su casa porque ellos se iban a jugar a la cancha, antes de irse le dijo a su abuelita que vaya a dejar a S. a la casa de su mamá "al bar biscochón"; su tío Julio regresó a las 11 de la noche con un par de películas con su tía Giovanna.

A las preguntas del Fiscal: dijo, S. y su tío J. nunca han dormido juntos, él dormía en el cuarto de su abuelita, cuando estaba con su pareja no permitía que entren a su cuarto, pero cuando estaba con S. si entraban, S. y su tío se llevaban bien, le demostraba cariño porque le daba de todo, cuando le pedía algo le daba, el acusado si le daba picos a S. ella no conocía a la pareja de su tío, G. solo llegaba para dormir, después S. empezó a ponerse rebelde e intranquila.

EXAMEN DE E. H. O., CON DNI N° 41280159. Se le tomó juramento de ley.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, sí conoce al acusado el día 22 abril estuvo con J., fue un día miércoles, lo fue a ver a la casa de la señora G. eran las 4:30 de la tarde, previo le mandó mensajes que lo iba a ver, ya que iban a hacer deporte, lo recogió, fueron a la casa del acusado, saco sus implementos deportivos, luego fueron a su casa y a la canchita, lo recogió en su mototaxi, jugaron como hasta las 6 de la tarde, a eso de las 6:20 bajaron al colegio de su hija para recogerla que estaba junto con su amiguita, ese día tenían un partido de revancha por lo que regreso a ver a J. a las 7.30 aproximadamente, él estaba cambiado y le dijo que esperara porque había llegado su hija S. y la iba a llevar a comer algo, fueron a la pollería, no noto nada raro en S., él apuraba a su amigo J. para que vayan a jugar, lo que sí escucho era que S. le pidió que se quedara en la pollería porque quería conversar con él, J. le pidió perdón porque no podía quedarse, regresaron a la casa de J. y éste le dijo a su mamá que lleve a S. a su casa, después ha visto a J. el 30 o 31 de marzo le presentó a G., sí se comunicaba con J. siempre, J. dormía en la casa de su madre.

A las preguntas del Fiscal: dijo, sería de 10 a 15 minutos en que lo fue a recoger, después para que vayan a comer, porque su hija sale 6:30, con la niña nunca ha conversado, el trato era bueno de padre a hija, él le mandaba sus cositas, lo recuerdo mucho, porque una semana atrás que había salido a pescar se le había malogrado el bote, cuando estuvo en Paita lo vio 5 veces.

EXAMEN DE V. A. C. A., CON DNI N° 40371599. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, que conoce al acusado, pero de vista ya que juegan fútbol en la canchita de San Agustín, el 21 de abril recuerda que jugó en contra de él, el 22 de abril el acusado llegó tarde con otro chico, la cancha se alquila por una hora, tienen turno de la noche, antes de jugar tienen que llamar para que los apunten queda un registro, se paga la hora a s/ 80.00 soles.

A las preguntas del Fiscal: dijo, sí ha concurrido a la fiscalía, asegura que fue a cerciorarse a la canchita para verificar los días exactos.

EXAMEN DE F. O. C., CON DNI N° 48005463. se le toma el juramento de ley.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, que vive con su abuelita, su mamá y hermanos, en la ciudad de Paita, S. llegó dos veces a la casa de su abuelita el 28 de

marzo y en mayo del 2015, el acusado había llegado a casa, el 28 de marzo llegó S. y él llegó 7:30, fueron a dejar a S. al “Bar Bisscochón”, acompañó a su abuelita, eran las 8:30 de la noche aproximadamente, cuando regresó a su casa se puso a ver películas, su tío llegó con su pareja a las 12:30 de la noche, sí se quedaron a dormir esa noche con su pareja en la casa de su abuelita. a S. sí la vio el 22 de abril a las 8:30 de la noche y su abuelita otra vez le pidió que la acompañe a dejar a S. al “Bar Biscochon”, su tío J. se fue el 26 de abril del 2015, su tío dormía con su pareja, nunca durmió con S.

A las preguntas del Fiscal: dijo, que trabaja de 8 de la mañana a 8 de la noche, los sábados también trabaja, cuando S. estaba chiquita dormía con su tío, una vez o dos meses en el 2014, hasta el referido año la relación con su padre era buena, todo bien, era muy buena, con el tiempo empezó a verla distinta, mas hablaba con su hermana M., la señora G., pareja del acusado, no llevó sus maletas solo llevaba su mochila con ropa para cambiarse y solo llegaba a dormir.

EXAMEN DE G. M. R. S., CON DNI N° 03500577, Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del Abogado Defensor: dijo, conoce al acusado desde el 12 de febrero de 2015, se conocieron en Lima, se lo presentó una amiga en común, estaban solos, se gustaron, decidieron estar juntos, hasta ahora son pareja, ella salió de vacaciones por lo que decidieron ir a Paita, viajaron un viernes 27 y llegaron a Paita el 28 de Marzo del 2015, llegaron a Piura como a las 10, luego se dirigieron al “Xirnena” y llegaron a la 11 de la mañana aproximadamente, cuando llegaron a Paita, se dirigieron primero a su casa luego el acusado se dirige a su casa, después lo vio hasta las 8 de la noche que llegó en una mototaxi con C. T., el acusado estaba en estado etílico, le dijo que había bajado a su hija porque C. se había comprado una moto lineal, fue en esa moto a ver a su hija, pero solamente la dejó en casa de su mamá porque se fue con sus amigos, luego se fueron al “Asador” comieron fueron a la discoteca pero C. ya estaba mareado, la mamá del acusado lo llamaba y escuchó que él dijo que lleve a S. a la casa de su mamá, ella se fue con J. a la “Choza” porque C. y su esposa se fueron, luego fueron a “Bey Watch” luego regresaron otra vez a la choza como a las 10:30 de la noche hasta las 12:30 se dirigieron a la casa de su mamá, Fernando le abrió la puerta, le presentó a la señora y les ofreció un cuarto para que se queden a descansar, ella se quedó a dormir, no llevó maletas a la casa de la mamá de

J., durmió con él desde el 28 de marzo hasta el 26 de abril, ella dormía con polo y ropa interior, salvo cuando se levantaba a duchar se ponía una buzola, el 22 de abril del 2015, estuvo hasta las 11 en la casa de J., luego fueron a su casa y almorzaron con sus padres y con J., ellos se quedaron viendo una película, como a las 4 de la tarde su amigo H. le mandaba mensajes para que vayan a jugar fútbol, después se comunicó con ella, estaba yendo a comer a la pollería con su hija, su sobrina M. y el señor H.; le dijo que comerían algo rápido porque iba a ir a jugar a las 8 a la cancha de San Agustín, él la fue a ver a su casa conversaron con sus padres, fueron a comprar helado, como a las 9:30 fueron a la casa de J. a ver películas, asegura, que no conoce personalmente a S., pero sabe que en Mayo su hija S. le pidió libros, le contestó la llamada y S. le dijo que era su hija y ella le indicó que era la pareja de su papá, asegura que la menor también lo llamaba para pedirle un vestido, otro día le pidió los zapatos, asimismo le reclamaba en las conversaciones del Facebook que no tenía tiempo para ella y le reclamaba, J. tiene dos hijas pero no las presentaba porque S. no aceptaba a su otra hija.

A las preguntas del Fiscal: dijo, a veces llevaba una mochila con la ropa de porque ella le lavaba la ropa, dormía en la casa de J., solo desayunaba y luego ella se iba a su casa.

EXAMEN DE PERITO A. A. CH., CON DNI N° 41159021. Se le toma juramento de ley.

A las preguntas del defensa: dijo, es Perito Psicológica desde el año 2004 hasta la fecha. Realizo estudios de especialización de Psicología forense, avalado por la SUNEDU. Actualmente labora en Medicina Legal de la Ciudad de Trujillo, no existe reglamento que prohíba realizar pericia psicológica de parte. Practicó la pericia número 001-2016-PSC al acusado, se evaluó los días 04 y 05 de enero en el Centro Penitenciario Río Seco-Piura, el historial personal, familiar y sexual. Dentro de las conclusiones se tiene que no evidencia indicadores psicopatológicos, significa que tiene capacidad de racionalizar esta lucido al momento de la evaluación, tiene personalidad pasivo dependiente, no tiene alteraciones en el área psicosexual, adaptado control de impulsos. Mostraba ansiedad asociada a la reclusión penitenciaria. La persona tiene un grado de instrucción superior incompleta y llegaba

de entender cada prueba que se le aplicaba, dado el tipo de instrucción que manejaba. Psicosexualmente se identifica con su rol y género, no evidencia algún tipo de alteración de tipo sexual. Además el área de personalidad es importante en el caso concreto, el test de Millón es para hacer un descarte o anomalía de tipo de la personalidad. Se llegó al diagnóstico de pasivo dependiente, es decir son personas que suelen doblegarse de manera pasiva. No presenta disfunción sexual. El paciente al ser marino mercante está sometido a evaluaciones periódicas a nivel psicológico para determinar algún tipo de anomalía. A su vez practicó el test de Roscha que consta de 10 láminas que no pueden ser direccionada ni manipulada por parte del examinado ya que no tiene un cuestionario que pueda ser aprendido por el entrevistado, son láminas de tipo gris en algunos casos de colores, solo se pone en frente y se pregunta "que ves en esta lamina", es un test proyectivo pero es necesario especialización, solo el especialista puede determinar si existe un problema de personalidad. Practicó el test Machover, en el que solo se pide al paciente que dibuje una persona, se aplica el psicoanálisis y la grafología, que es realizado por un profesional del área psicoanalítica. Se tomó la escala de ansiedad y depresión que arrojó los resultados esperados por el encierro penitenciario.

Existen diferencias rasgos y trastornos de personalidad, el psiquiatra es el único que trata estos últimos porque se tratan con farmacología. El tipo de personalidad del paciente es pasivo dependiente es decir se doblega de; manera pasiva y dependiente emocional y estadísticamente no está incluido en las personas que cometen delitos sexuales. Pasivo dependiente más normalización en el área psicosexual no cometen delitos sexuales.

No evidencia indicadores psicopatológicos, lo que indica que su persona esta lucido y coherente dentro de la realidad. No tiene dificultades en el área psicosexual.

Relación padre-hija era dentro de lo esperado, era buena, tenía afinidad, cuando se encontraban en entorno familiar había una excelente relación, no autoritaria, carácter horizontal.

Ante un hecho traumático de índole sexual, la victima evitaría acercarse al como mecanismo de defensa.

A las preguntas del Fiscal: dijo, utilizó los manuales autorizados de manera referente para la pericia, si no hay un trastorno de tipo mental, no hay porque utilizar los manuales. La pericia la realizo en base de su experiencia forense y especialización científica, no las ha consignado en la pericia. Asegura que no hay prohibición para ser perito de parte cuando se trabaja en el Ministerio público y su proceso disciplinario se archivó. Sí puede participar en un debate pericial pero que no sea en La Libertad ya que por una cuestión de ética no se enfrentaría a sus propios compañeros.

A las preguntas del Colegiado: dijo, la personalidad pasivo dependiente es distinta a la personalidad narcisista, el peritaje de la suscrita hace mención a personalidad no a trastorno. La personalidad narcisista no tiene control de impulso, dificultad en la toma de decisiones. El trastorno es una alteración en la base de la personalidad. El test de Rocha arroja tipos de trastorno.

Respecto de la Pericia 126-2016-PSC.

A las preguntas de la defensa: dijo, es una evaluación del peritaje oficial que emite medicina legal, no es una evaluación a la supuesta agraviada dado que 10 se entrevistó con ella, El peritaje es carente de sustento científico, ya que hay falencias respecto de un diagnóstico; tiempo insuficiente para la evaluación: Relato, Historia Familiar: niñez, adolescencia, trabajo, una hora es suficiente; no utilizo la Guía de consultorio, pues la única forma de saber que se aplicó la guía es la perennización, que no lo realizó, lo que incurre en error.

Además dentro del protocolo, tenemos Historia Familiar: adolescencia, hábito e intereses y vida sexual, importantes, pues si se trata de un caso de víctima de abuso sexual, de 13 años por su progenitor debería desencadenar sintomatología, lo cual no se consigna, no tiene alteración, escucha música, no repite grados, socializaba con las amigas, ojo, dentro del aspecto de vida psicosexual una supuesta víctima de abuso sexual no tiene un inicio de enamoramiento porque su sexualización esta alterada, rechaza la figura masculina, en este caso no hay ningún tipo de alteración conductual para determinar algún tipo de afectación. En cuanto a los instrumentos: entrevista, observación, test de familia, figura de macho, no se especificó si es para niño o adulto, puede incurrir en error. Dentro del análisis de interpretación de resultados: denota indicadores Psicológicos de inferencia a nivel de autoestima no se realizó algo

que avale los niveles de autoestima que sólo puede realizarse con cuestionarios; asimismo en las conclusiones: se evidencia indicadores leves de afectación emocional: no tenemos una nivelación expresa que mida niveles en la pericia oficial, tenemos niveles corroborados con instrumentos como cuestionario, se concluye que no obedece a motivación secundaria que no es un tema de diagnóstico, sino que está dirigida a lo que es veracidad de testimonio. Concluye: de acuerdo a los manuales no se ha compatibilizado la sintomatología congruente de una víctima de agresión sexual, una persona expuesta a un delito contra la libertad sexual tiene una afectación como alteración del sueño, intranquilidad, preocupación, sudoración palmar, comerse las uñas, sexualización traumática, precoz, estigmatización, una serie de desencadenantes, que tienen que estar descritos dentro y compatibilizado con los cuestionarios que se aplican a este tipo de víctimas.

A las preguntas del fiscal: dijo, la pericia psicológica y pronunciamiento psicológico ambos tienen sustento científico. El pronunciamiento está determinado a las falencias que ha desarrollado el perito. La motivación secundaria no es un diagnóstico y se plasma con el relato espontáneo.

12.1.3. Oralización de documentos del Ministerio Público:

Acta de denuncia Verbal; Pertinencia: corrobora lo manifestado por los testigos de cargo.

Observación: los testigos declararon en juicio.

Acta de Inspección; de fecha 29 de mayo 2015, en el domicilio de la casa de la madre del acusado, indicó la menor que la cama de la habitación ha sido cambiada y se recorrió los ambientes del inmueble y se tomaron fotos. Pertinencia: verificar el lugar de los hechos y acreditar la versión de la agraviada.

Observación: no se deja constancia de la descripción de los ambientes, no han sido detallados, tipo de construcción, medidas, divisiones, entre otros.

D.N.I. y Partida de Nacimiento de la Menor: fecha de nacimiento, 30 de enero de 2002, datos de padre y madre, Pertinencia: se acredita la edad de la menor en el momento de ocurridos los hechos y el vínculo parental. Sin observación.

Boletos de Viaje, de la Empresa de Transporte Flores Finos, y de Turismo Civa SAC, Pertinencia: se prueba que el acusado desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 26 de abril de 2015 estuvo en Paita, Sin observación.

Observación, se acredita que acusado se encontraba en Paita.

12.1.4. Oralización de documentos de la Defensa:

Pasaporte del Acusado; movimiento migratorio del acusado. Pertinencia: se acredita que en determinadas fechas no estuvo en Paita, sino incluso fuera del país.

XIII. ALEGATOS FINALES:

13.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: refiere, con la actividad probatoria, se ha logrado acreditar la tipificación alternativa; esto es la comisión de delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad y la responsabilidad del acusado, pues se ha acreditado que la menor fue tocada en sus partes íntimas en dos oportunidades: el 23 de marzo y 22 de abril del 2015, por el acusado, quien aprovecho la condición de padre, prevalimiento de autoridad, logro que la menor ingrese a su cuarto para lograr los actos de tocamiento. Asegura: por la confianza gran afecto entre ellos, acusado y menor no conto inmediatamente a sus familiares, sino a una amiga y a su profesor de apellido B., quien fue el que formulo la denuncia al público, donde recién toma conocimiento de los hechos la madre de la menor.

La teoría del caso ha sido acreditada con la actividad probatoria, donde se medita la responsabilidad del acusado como: la declaración de la menor, Sien de manera clara y fluida narra la forma y circunstancias que fue víctima los tocamientos en sus partes íntimas, en dos oportunidades, por parte de su progenitor, se ha verificado el grado de afectación, incluso cuando se le pregunta se puso a llorar y que sentía una gran decepción, por haberle Malogrado la vida, en la parte final de su declaración.

Por otra parte, con la declaración de los testigos A. G., B. B. y S. R., relatan la forma como tomaron conocimiento de los hechos y las acciones que tomaron, corroborando lo manifestado por la agraviada: del mismo modo el nivel de afectación ha sido verificado vía intermediación cuando se puso a llorar y que ha sido evidenciado por el perito Psicólogo Mendoza Cheres, quien practico la pericia psicológica a la agraviada y que ha sido explicada en audiencia, concluye afectación emocional por

agresión sexual por su padre; con la partida de nacimiento y DNI de La menor se acredita la edad y vínculo parental.

Asimismo, si bien la defensa niega responsabilidad, alegando motivación secundaria por presuntos celos, falta de atención de padre, ello ha quedado totalmente desvirtuado por lo indicado por los testigos, agraviada y acusado de la grandiosa relación entre acusado y la menor agraviada. Se ha cuestionado la pericia oficial, por falta de pericia se ha vulnerado el principio de lealtad, puesto que la perito de parte trabaja para el Ministerio Público, en todo caso, el pronunciamiento de la pericia de parte no puede tener el mismo valor probatorio al no haber evaluado directamente a la agraviada. Respecto de la imposibilidad material de la comisión del delito, indicado por el abogado defensor, ha sido desvirtuada por la declaración de los testigos de descargo y cargo, pues no se ha negado el contacto del acusado con la menor, las fechas de la agresión, el hecho alegado de que el acusado haya dormido con su pareja, quien no ha llevado sus pertenencias no obstante haber estado cerca de un mes durmiendo con el acusado, una cosa rara.

Finalmente, es válida la declaración de la menor agraviada, pues cumple con las exigencias de la persistencia en la incriminación, se ha ratificado en la sindicación, no se acredita otro móvil, ausencia de incredulidad subjetiva, se acredita buena relación entre padre e hija; y está corroborada con otros elementos periféricos, por lo que solicita se imponga al acusado la pena de diez años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de diez mil nuevos soles y tratamiento terapéutico.

13.2. DEFENSA DEL ACUSADO; La defensa ofreció demostrar la absoluta inocencia de su patrocinado y la existencia de motivación secundaria por celos, rencillas venganza de parte de la menor con su padre, durante la actividad probatoria de los testigos de cargo como la declaración de la madre de la menor y la declaración de ésta, se pudo observar, la madre señala: inicialmente cuando no laboraba como marino mercante lo veía frecuentemente, pero después de ello cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días, lo engañaba diciendo que no estaba en Paita cuando si lo estaba, asimismo refiere la madre que noto cambios en la menor, incluso le dijo “me ro morir”, lo cual es contradictorio, dado que después de los primeros hechos la menor regresa por segunda vez a la casa de su presunto agresor, ante la pregunta del

fiscal, la madre señala que no ha tenido problemas, pero reconoce haber demandado por alimentos, lo cual es conocido por la menor, además es inverosímil que se solicite regalos al agresor e incluso después de formulada la denuncia, como que se le comprara zapatos, lo que denota incriminar injustamente al acusado; igualmente señala el abogado defensor que existe un rechazo natural a la figura masculina de parte de una víctima de presión sexual, tal como lo refiere la perito de parte; sin embargo la madre de la menor señala que ésta tiene enamorado, igualmente la menor señaló después de los primeros hechos sintió miedo y no conto lo ocurrido, pero sin embargo regreso después de haber sido tocada, lo cual es ilógico.

Del mismo modo, alega contradicciones en las declaraciones de la agraviada, respecto al bajo rendimiento escolar, mientras el docente tutor señaló que la menor no disminuyo sus notas; debemos advertir, en el supuesto negado de haber ocurrido el hecho ilícito, se indica afectación emocional leve, cuando esta ha tenido que ser mayor, por sentido común al tratarse de una agresión sexual; asegura la existencia de una motivación secundaria: la menor señaló que se molestaba, cuando le mentía que no estaba en Paita cuando si lo estaba, sentía cólera, la madre señala: mal padre, conflictos con el acusado, proceso de alimentos y además no existe pruebas periféricas, sino contradicciones en los testigos: B. B. señala que la menor le manifestó que la violaron varias veces y Silva Reyes tutor señala que le manifestó la menor, la tocaron dos ocasiones.

Respecto a los testigos de descargo: han declarado en forma coherente, veraz y lógico que el acusado llega a Paita con su pareja el 28 de marzo 2015, después bañarse manifestó que el acusado iba a presentar a su actual pareja, luego sale a casa de su amigo T., horas más tarde llega el acusado con la menor a la casa de su mamá y que lo iba a recoger más tarde lo que no cumple, acusado regresa tomado después de la doce de la noche con su pareja, desde esa noche el acusado pernocto en la casa con su pareja y que durante e! 2015 el acusado no durmió con la menor.

Sobre la participación de la perito de parte, en el pronunciamiento sobre la pericia oficial, se observó dentro de las conclusiones que se omite la aplicación de las guías de procedimiento de víctimas de abuso sexual, el tiempo empleado ha sido insuficiente, respecto a la motivación secundaria está referido a la veracidad de

testimonio, que no se aplica en el Perú, instrumentos; utilizados inespecíficos; es pertinente recalcar una de sus conclusiones: una presunta víctima de agresión sexual presenta cuadros clínicos consecuentes a estrés traumáticos de tipo sexual; sin embargo, en la pericia practicada la menor, no son compatibles con indicadores a estreso de trauma de tipo sexual como deterioro social, personal, emocional, educativo, por lo tanto un protocolo debe tener sustento científico par la fiabilidad que no se advierte en la pericia oficial, demostrándose impericia.

Respecto a la evaluación al acusado la pericia oficial concluye: trastorno de personalidad narcisista, la pericia de parte señalo una diferencia entre rasgo de personalidad y trastorno de personalidad, todos tenemos un rasgo de personalidad, es normal, en el acusado se señala que no se evidencia trastornos psicológicos no es un persona pedofílica, control de impulsos.

Señala la importancia de la perennización de los hallazgos. En consecuencia la absolución de su patrocinado por las consideraciones expuestas.

13.3. Autodefensa del acusado: dijo, ser inocente.

XIV. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

- 14.1. Tipicidad objetiva; Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su v grado de participación o si existe una causa de justificación.

El marco jurídico del tipo penal de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos, se configura cuando el sujeto agente mediante violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso camal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 2 del Art. 173 del Código Penal, establece Si la víctima tiene entre diez y catorce años de edad, i a pena será de 30 a 35 años de pena privativa de libertad”; de

modo tal, se reprime la conducta de quien tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad de entre diez y menos de catorce años de edad, como en el caso de autos donde la menor agraviada contaba con trece años, al momento que ocurrieron los hechos, siendo relevante en este caso el consentimiento por la edad de la víctima.

Los actos contrarios a! pudor de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad de quien sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...”, entendiendocomo: aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia, lujuria excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente" la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.¹

Conductas agravadas por alguna posición, cargo o vínculo familiar que de pe p particular autoridad sobre la víctima. La doctrina nacional concuerda en que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor consagrado en el precitado artículo es la indemnidad o intangibilidad sexual. Esta se entiende-siguiendo a Salinas Siccha, como la protección del desarrollo normal la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea; es decir, lo que se sanciona es la actividad sexual en sí misma.

El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]; a su vez la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es

decir, el niño- es víctima de un o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor”; se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas, excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

14.2. Tipicidad Subjetiva.- La tipicidad subjetiva del supuesto de los delitos contra la libertad sexual, violación sexual, actos contra el pudor, son tipos penales esencialmente dolosos, con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si protege la libertad sexual o la indemnidad sexual según la edad de la víctima, en el caso de violación sexual con la finalidad de obtener satisfacción sexual y en el caso de actos contra el pudor con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, sin que ello implique acceso carnal sino una satisfacción erótica; es pertinente citar lo señalado: en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akéyasu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 02 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre².

14.3. Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha

precisado el grado de participación del acusado como autor, en el delito de actos contra el pudor, según alegatos de cierre, descartando la comisión de delito de violación sexual como inicialmente acuso, en sus alegatos de apertura.

XV. VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

15.1. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez ‘ fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, la valoración de la prueba se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.

15.2. Desde el punto de vista de la teoría de **la imputación objetiva**, entendido como el quebrantamiento o desviación de su rol-comportamiento personal ajustado al haz de derechos y deberes inherentes al mismo, teniendo como objeto de imputación el ámbito de retribución no puede exceder del ámbito de la esfera de la competencia, si bien la imputación es fa desviación del rol, entonces únicamente puede ser objeto de esa imputación el quebrantamiento o la inobservancia de alguno de los deberes inherentes al rol, pero ninguno que quede al margen o fuera de ese rol, esto es, extramuros de ese ámbito de organización. De acuerdo a lo desarrollado por la teoría de **la imputación subjetiva** destaca el criterio determinante de conocimiento penalmente relevante, es decir el conocimiento concreto que el actuante debía saber en el contexto social de su acción es “deber saber o el deber conocer. La referencia al deber se traza en el marco de valoración en el que se esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanta persona titular de un haz de derechos y deberes. En definitiva la imputación subjetiva adquiere sentido normativo cuando el autor

debía saber en el contexto social concreto cómo su actuación. Los conceptos de dolo y culpa no se estructuran sobre el mero conocer psico-biológico de los elementos objetivos del tipo, sino sobre el deber-conocer dichos elementos³. Además debe existir **Verosimilitud**: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por último debe existir persistencia en la incriminación en sus declaraciones a lo largo del proceso.

15.3. Analizado el presente caso, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, le imputa al acusado, en calidad de autor la comisión de delito de actos de pudor de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales S. C. A., cuando ésta tenía 13 años de edad, ya que inicialmente en sus alegatos de apertura también acusaba como autor de delito de violación sexual menor de edad en agravio de la misma menor. Hechos que se conocieron cuando la menor recibía una charla sobre abuso sexual en el colegio, contándole primero a una amiga, después a su profesor y tutor de aula, luego el profesor Director Académico, quien el día 27 de abril de 2015 al mediodía toma conocimiento que la menor había sufrido abuso sexual por parte de su padre, habiéndole referido la menor que la primera vez fue en marzo del 2015 en el que su padre se subió encima de ella cuando la menor se queda a dormir en la casa de su abuela paterna, ella se acostó junto con su papá y éste comenzó a tocarle las nalgas cuando ella estaba dormida la menor se para y va baño, regresa y se acostó boca arriba y su padre fue quien se le subió encima la agarró fuerte de la cintura y le tocó los senos, el acusado se desabrochó el pantalón, se baja el bóxer, sacó su pene, la menor y empezó a llorar, luego acusado empieza a masturbarse. La segunda vez, fue el 22 de abril del 2015 aproximadamente a las 7 de la noche fue cuando la menor ingresó a la habitación donde su padre estaba descansando se puso a conversar, al recostarse junto a su papá, éste empezó a tocarle los senos y las nalgas debajo de la ropa, ella se molestó y le dijo: no papá, ella se volteó y la menor sentía que su padre le rozaba el pene por detrás, luego se sentó y su papá la sentó encima mientras que tenía el short abajo.

15.4. En tal virtud, es pertinente hacer referencia a la actividad probatoria actuada, señalados en los considerandos precedentes, en primer término cabe precisar: se le imputa al acusado, la comisión de delito actos contra el pudor en agravio de su menor hija ahora agraviada, conducta tipificada en lo prescrito en el inciso tercero y último párrafo del artículo 176 A del Código Penal, en su calidad de autor; imputación según alega el en sus alegatos de cierre, el representante del Ministerio Público, descartando el delito de violación sexual, se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada que en juicio oral, relato los hechos ocurridos en su agravio, se verifico el grado de afectación, pues señalo que fue tocada en dos oportunidades y que sentía una gran decepción, ello ha sido evidenciado también por el perito Psicólogo Mendoza Cherras, examinado en juicio oral, así como también por principio de inmediación. Asimismo queda acreditada la responsabilidad con la declaración de los testigos A. G., madre de la menor agraviada, S. R. y B. B., profesores en el Colegio Divino Jesús de Paita, el primero como Docente - Tutor de aula, de la menor agraviada y el segundo como Director Académico, quienes señalaron en juicio oral como tomaron conocimiento de los hechos ocurridos, cuando el tutor entra a clase y nota a la menor llorosa y triste, quien le cuenta que su padre le tocaba, luego cuenta al Director Académico y pone de conocimiento al Ministerio Público, donde toma conocimiento de los hechos la madre de la menor, ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de los documentos consistentes en: la copia del D.N.I. y Partida de Nacimiento de la menor agraviada, donde se acredita la edad y el vínculo con el acusado. Por su parte el Abogado Defensor alega la existencia de una motivación secundaria; esto es celos, rencillas de parte de la menor con su padre, evidenciándose ello de la actividad probatoria como la declaración de la madre de la menor, la propia declaración de ésta, refiere la madre: inicialmente cuando no laboraba como marino mercante lo veía frecuentemente, pero de pues de ello cuando llegaba a Paita la iba a buscar después de los dos o tres días, lo engañaba diciendo que no estaba en Paita cuando si lo estaba, asimismo refiere la madre que noto cambios en la menor incluso le dijo “me quiero morir”, lo cual es contradictorio, dado que de los primeros hechos la menor regresa por segunda

vez a la casa su presunto agresor, la madre señala que no ha tenido problemas, pero reconoce haber demandado por alimentos, lo cual es conocido por la menor, además es inverosímil que se solicite regalos al agresor e incluso después de formulada la denuncia, como que se le comprara zapatos; igualmente señala el abogado defensor que existe un rechazo natural a la figura masculina de parte de una víctima de agresión sexual, tal como lo refiere la perito de parte; sin embargo la madre de la menor señala que ésta tiene enamorado, igualmente la menor señaló después de los primeros hechos sintió miedo y no conto lo ocurrido pero sin embargo regreso después de haber sido tocada, lo cual es ilógico. Del mismo modo se hace referencia a los testigos de descargo: F. C. Viuda de C., madre del acusado, M. B. D. C., F. E. O. C., sobrinos del acusado, M. E. H. O. y V. A. C. A., amigos del acusado, M. G. R. S. pareja actual del acusado, quienes dan cuenta de las actividades realizadas por el acusado los días que presuntamente ocurrieron los hechos y aseguran que la menor durante el años 2015 no pernocto en casa de la madre del acusado; y la perito psicóloga de parte que da cuenta de los cuestionamientos a la pericia del Ministerio Público y la evaluación al acusado.

- 15.5. Entonces, cabe precisar que la valoración de la prueba en los delitos sexuales como es el caso tiene ciertas particularidades, por cuanto son delitos de clandestinidad; y en general casi nunca existen testigos presenciales, pues entonces, dada la negativa persistente del acusado de admitir responsabilidad en el delito que se le atribuye, el colegiado ha llegado al convencimiento, para llegar a desvirtuar la responsabilidad o no del acusado, se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el A. P. 02-2005/CJ-116, donde se señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, aun cuando se trate de un único testigo, como es el caso, tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, dichas garantías serían: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan razones para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones de venganza, exculpación de terceros, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, como su madurez mental y

desarrollo 2) verosimilitud; esto es, se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una concreta y segura valoración probatoria 3) persistencia en la incriminación; de modo tal, de lo actuado en juicio oral, este colegiado ha llegado al convencimiento que la declaración de víctima; esto es, de la menor de iniciales S. M. C. A., cumple con todos los presupuestos señalados, puesto que se advierte: ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que/ la motivación secundaria alegada por el abogado defensor tanto en sus alegatos de apertura y de cierre traducidas en rencillas, venganza de la menor para con su padre, pues tas discusiones, desavenencias, cólera evidenciadas por el abogado defensor en la declaración de la madre o de la menor son de tal entidad, sino dentro de los esperado y las ocurridas ordinariamente entre un padre y un hijo, sobre todo cuando no viven juntos como es el caso, pero además de ello y lo fundamental que desvirtúa la motivación secundaria alegada es que los hechos se conocieron en el colegio de la menor, cuando esta cuenta lo que le ocurre a su profesor tutor y éste al director Académico, quien pone de conocimiento al Ministerio Público, los Sitios que ni siquiera conocen al acusado, caso contrario, sí existiese una motivación secundaria de venganza o de rencillas por celos, lo más lógico hubiera sido que la menor contara a un familiar cercano, precisamente para crear el conflicto familiar; es más, siempre se señaló y por el propio acusado la relación era buena, incluso el día de los hechos estuvieron juntos en algún momento cuando fueron a comer, según lo ha señalado los testigos descargo y perito ofrecido por la defensa, quien señalo que la relación de padre es dentro de tos esperado, según lo indicado por el propio acusado; en cuanto al segundo presupuesto, la verosimilitud; esto es, la declaración inculpatoria de la menor agraviada, quien señaló en juicio oral: “se quedó a dormir” en casa de su abuela y duermen a las 9 de la noche, se fue a acostar boca abajo llevaba puesto un short, blusa y sin brasier, luego sintió que le tocaron al espalda y el potto y el daban besos y a ella no le gusto, se paró al baño regreso y se acostó boca arriba, luego su papa se voltio le puso un pie encima la abrazó, le toco sus senos debajo de su blusa y le empezó a tocar sus senos, luego se bajó su short y

empezó a masturbarse”, además de ser coherente y sólida, ha sido corroborada con elementos periféricos como las' declaraciones de los testigos A. G., madre de la menor agraviada, S. R. y B. B., profesores en el Colegio Divino Jesús de Paita, el primero como Docente - Tutor de aula, de la menor agraviada y el segundo como Director Académico, quienes señalaron en juicio oral como . tomaron conocimiento de los hechos ocurridos, cuando el tutor entra a clase y nota a la menor llorosa y triste, quien le cuenta que su padre le tocaba, luego cuenta al Director Académico y pone de conocimiento al Ministerio Público, donde toma conocimiento de los hechos la madre de la menor, quien señaló en juicio oral los hechos tal cual lo relataron la menor agraviada, así como también es de tener en cuenta e! acta de nacimiento de la menor que dan cuenta de la edad, que a la fecha de ocurridos los hechos contaba con trece años de edad y el vínculo de parentesco; asimismo denota persistencia en la incriminación a través de todo el proceso, tanto a nivel prejudicial y judicial, cumpliendo por, tanto con el tercer requisito señalado.

- 15.6. Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, señalados en la última parte del considerando 6.3 de la presente sentencia, se señala en el considerando precedente por qué no se evidencia una motivación secundaria alegada. Sin embargo, respecto al cuestionamiento a la pericia actuada por el Ministerio Público, es de precisar; se ha valorado la pericia del Ministerio Público como un elemento periférico respecto a la afectación emocional de la menor, dado que dicha pericia signada con el N° 532-2015, cuyo perito fue; examinado en juicio oral, señaló que utilizó instrumentos: entrevistaré; observación y test proyectivos, para llegar a dicha conclusión y si bien se ha señalado determinadas falencias por la perito de la defensa, es de considerar: las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible, como la señalada por la pericia actuada por la defensa, sino se debe valorar de manera conjunta con los otros medios probatorios como caso de autos: la declaración de los testigos de cargo como los profesores de la menor que en absoluto tienen que ver con algún resentimiento rencilla con el acusado y de La propia menor que la propia perito de la defensa refirió en juicio oral, que la relación era dentro de los esperado entre una hija y su Padre

o de los testigos de descargo que no han señalado en juicio oral algún resentimiento entre la menor y el acusado; en tal sentido, este juzgado colegiado debe indicar que la motivación secundaria alegada por la defensa del acusado, se trata de un mecanismo de defensa para evadir la responsabilidad, pues la declaración de la víctima ha sido coherente, sólida y persistente, durante toda la secuela del proceso, más aún si no se advertido ninguna motivación de la menor o de la madre, pues a la fecha vive con su actual pareja, para atribuir falsamente la comisión de delito, máxime si existe relación de parentesco.

15.7. El acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia⁵ que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la

Constitución Política del Estado y lo dispuesto en Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

XVI. DETERMINACIÓN DE LA REMA

16.1. El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postúlatenos del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.

16.2. Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena ludiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una que evite se

vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima ⁶; en tal sentido, desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.

16.3. En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, ya que se trata de un hecho grave, dado que, la edad de la menor agraviada al momento de producido el hecho contaba con 13 años de edad, el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse, más aun cuando su agresor era su propio padre, aunado a las ⁶ Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 circunstancias de modo, lugar y tiempo, quien aprovechándose que la menor se encontraba durmiendo, aprovechó para obtener satisfacción sexual lúbrica; lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena al afectar el tipo penal la indemnidad sexual de una menor de edad, con la agravante del vínculo de parentesco que los une.

16.4. En caso de acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de autor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 de! Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 35 años de edad, es una persona joven, tiene como grado de instrucción superior, su situación económica y

medio social en el cual se desempeña; el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “Marino Mercante” percibiendo la suma de dos mil quinientos dólares mensuales; y lo establecido:- en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por el representante del Ministerio Público, siendo que al mismo se le aplicará la pena de diez años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuante, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 A del Penal.

16.5. Siendo que a dichas pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la " sociedad contra el delito.

XVII. REPARACIÓN CIVIL:

Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible¹⁰, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los danos y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta proporcional y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que audiencia de juicio se ha acreditado debidamente la responsabilidad del Hado y el daño que implica la comisión del ilícito sufrido por la menor agraviada.

XVIII. COSTAS

En cuanto a la determinación de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2º y 3º y analizando los autos es de verse que el acusado i sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de

los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código penal, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del instituto Nacional Penitenciario para su : cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico, una vez iniciado el tratamiento.

DECISIÓN:

En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y seis A inciso 03 y último párrafo del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura:

RESUELVEN:

- 6. CONDENAR** al acusado **J. F. C. C.**, como autor del delito contra Violación de la libertad sexual en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menor de Edad**, previsto y sancionado en el artículo 176° A inciso 03 y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **S. M. C, A.** de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le **IMPONEN DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, La misma que se computará desde el día de su detención, esto es el día 29 de mayo de 2015 y vencerá el día 28 de mayo de 2025, fecha que se pondrá en libertad siempre y cuando no-medie mandato de detención, prisión preventiva; sentencia, dictada en su contra por autoridad jurisdiccional competente.

7. **ORDENAR**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 inciso 01 del código Penal la Ejecución Provisional de la Sentencia; en consecuencia, se giren los oficios correspondientes al Director del establecimiento Penal de Varones de Piura, a fin de que den ingreso al penado en calidad de sentenciado, aun cuando la presente sentencia fuera de impugnación.
8. **DISPONER** que el condenado de conformidad al artículo 178-A, reciba el tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe respectivo.
9. **FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de diez mil y 00/100 soles a favor de la parte agraviada e **IMPONER** el pago de la totalidad de las **COSTAS** al condenado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista legal de la investigación preparatoria.
10. **MANDAR** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. **NOTIFÍQUESE**, léida que fuere en acto.

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Perú
Segunde Sala Penal de Apelación

EXPEDIENTE : 2352-20115-45-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : J. F. C. C.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL AGRAVIADO :
SMCA

RESOLUCIÓN NRO. 21

Piura, 31 de mayo de 2017

VISTA Y OÍDA en audiencia de **APELACIÓN DE SENTENCIA**, por los señores magistrados integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Piura, M. R. P. (presidente), M. H. A. R. y L. CH. I. (directo de debates), en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CONTENIDO DE LA APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia que dispone.

- E) Condena al acusado J. C. C. como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176° -A inciso 3ro concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales SMCA.; consecuentemente, **IMPONER DIEZ AÑOS (10) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, computadle desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2025.
- F) Se **MANDA** la ejecución provisional de lo condena al amparo del art. 402 Código Procesal.
- G) **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto do s/. 10 000.00 (diez mil soles) a favor de la porte agraviada, cantidad que será cancelado en ejecución

do sufriendo. Adicionalmente ordena el pago de costas procesales H) Finalmente dispone tratamiento terapéutico, de conformidad con el art 178 -A del Código Penal.

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

16. DE LOS HECHOS.- El sentenciado es acusado de dos hechos, ocurridos en marzo de 2015, el primero y, en 22 de abril de 2012, el segundo. Sobre el primero sostiene que el acusado padre de la agremiada, la lleva a su casa (que en realidad es de su abuela materna) en horas de la tarde y luego en la noche lo hace tocamientos (frotamientos en su espalda y glúteos, luego en sus pechos) y la violenta sexualmente. Respecto del segundo hecho afirma que estuvo en la casa de la abuela materna y, su padre no estaba por lo que lo espera en la sala y, luego siendo las 6,30 va al cuarto y empieza a manosearla, en sus pechos y glúteos. Al intentar violentarla, la menor se niega

17. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.- El abogado defensor de J. F. C. C. solicita la absolución de su patrocinado, por indebida valoración de la prueba actuada. Así mismo indica que sentencian a su patrocinado por actos contra el pudor por los hechos de ambas fechas, cuando el Ministerio Público, sostuvo que los hechos de marzo correspondían a violación sexual y los de abril a actos contra el pudor, A efectos de sustentar tales tesis sostiene.

a. No hay verosimilitud en las distintas versiones de la niña: se hace mención a es inconsistente que la menor sea violentada físicamente (tocamientos) / y que minutos después se vaya con el propio agresor a comer pollo, como habría ocurrido en 22 de abril.

b. Ministerio Público al no probar el hecho de que la menor se hubiera quedado en casa en el mes de marzo, entonces, retira la acusación sobre dichos hechos.

c. Que, no se ha valorado la congruencia de los testigos de cargo: que hacen referencia al hecho de que la menor estuvo "normal cuando fueron a comer pollo, no advirtiéndose ninguna actitud que pudiera calificarse de sospechosa.

- d. Que las pericias le son favorables al acusado, pues las conclusiones de la pericia psicológica hace referencia a indicadores leves de stresor sexual. Se hace referencia a incongruencia ende el relato (anamnesis) y la respuesta emocional.

18. LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Afirma que, se debe confirmar y sostiene que.

- a. Si bien se trata de dos hechos diferentes, uno de marzo y el otro de abril, en ambos casos se planteó la calificación de actos contra el pudor. Precisa que, inicialmente era Violación sexual y alternativamente; actos contra el pudor. No hay retiro de hechos sino que se decide optar por los actos contra el pudor porque lo menor presentaba himen complaciente.
- b. La versión ele la menor no sólo es verosímil, sino que también es coherente y lógica además persistente en el tiempo: frente a los profesores (que son los denunciantes), la .madre, la profesional psicólogo y ante el tribunal.
- c. La edad de 13 años queda acreditada con la el acta de nacimiento.

TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

19. Del RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.- Que, la sentencia, en primer término, expone la delimitación jurídica y fáctica: actos contra el pudor, art. 176 A inc, 3 y último párrafo del Código Penal que se efectúa sobre dos oportunidades (hechos) distintos, referidos o las ocurrencias de mamó y 22 de abril de 2015. Recoge la verdor, de hechos de la menor agraviada y, luego de ello contrasta la contrasta con las versiones de la madre A. G. y de los profesores S. R y B. B (docente del IE Divino Jesús de Pita) a para luego de ello sujetrala a las exigencias de credibilidad echas por el acuerdo plenario 02-2005 CJ/116, precisando que, del relato acusatorio no se advierte elementos de incredibilidad subjetiva, que suponga relaciones anómalas entre la menor y el acusado; que con los declaraciones de la mache y de los profesores no solo las corroboraciones periféricas, sino también la consistencia en el espacio en el espacio y el tiempo de la incriminación, lo que posibilitan la convicción de la existencia del hecho delictivo y la vinculación del acusado como autor de los

hechos. Además de ello, el juzgador a partir del hecho de que la noticia inicial es ofrecida por los profesores descarta que exista una necesidad de venganza por parte de la menor porque, en esa circunstancia, “lo más lógico hubiera sido que la menor contara a un familiar cercano, precisamente para crear el conflicto familiar”.

20. Si tuviéramos que reducir el argumento que sostiene la sentencia, podría resumirse del siguiente modo;

- d. Premisa mayor: Toda persona que realice tocamientos indebidos a un menor de edad debe ser condenado conforme a las especificaciones del Código penal (art. 176^a, inc. 3, Art. 176^a, último párrafo]
- e. Premisa menor: J. F. C. C. ha realizado tocamientos en agravio de una menor (acreditado con la versión de la misma que detalla el lugar (en la casa de su propia abuela lugar donde el acusado (su padre) llega cuando está de visita) y el tiempo (dos oportunidades: una en marzo y las otras el 22 de abril de 2015) de forma verosímil (supera el test de credibilidad) materializado en tocamientos de glúteos y vagina por debajo de los cortos, con derramamiento líquido seminal, corroborado con otras declaración (abuela, profesor, psicólogo de medicina legal) que ofrecen fiabilidad periférica)
- f. Conclusión: el acusado debe ser condenado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad.

La sentencia descarta el desamor u odio como causal de la sindicación de la menor, argumentando que, las reclamaciones de la citada contra su padre por temas de libros, proceso de alimentos no son de suficiente gravedad para justificar odio entre padre e hija, más si ésta es que lo visita. Y respecto) de las pericias psicológicas, en particular la de la menor, sostiene que se atiende como “elemento periférico” de corroboración.

CUARTO.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERVISOR

21. Que, para el presente caso, el thema probandum consiste en determinar: a) La realización de tocamientos indebidos sobre una persona menor de edad, o alternativamente, la coligación a que esa persona se realice tocamientos así misma o a un tercero, b) La ausencia de intención de acceso carnal c) Que la menor sea menor de 14 años

22. Que, es necesario definir qué se entiende por “tocamientos indebidos” primera impresión es que supone es la afectación de las partes íntimas de las personas. Empero, debe dejarse constancia de que el concepto de "tocamientos indebidos" es una definición abierta que, posibilitaría el ingreso distintas acciones y, estas deberán-como señala la doctrina ser calificadas en atención a lo que en el contexto social se entiende como tal en el que los parámetro de la colectividad adquieren grave connotación para el entendimiento de las conductas de carácter sexual que pueden ser entendida como tales, requiriéndose “potencial idoneidad para afectar de modo relevante la sexualidad ajena”¹¹. En tal sentido, se entiende como “tocamientos indebidos” a las aproximaciones a contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en si contenga un significado sexual como es el tocamiento de las partes pudendas o los reces que contengan normalmente dicho significado”¹².
23. La defensa no cuestiona que las acciones, en sí mismas, sean o no atendibles como de afectación del pudor sexual, sino que le niega credibilidad a lo agraviada y a la psicólogo respecto a la atribución respecto del imputad También se cuestiona testigo denunciante del hecho. Luego de escuchar a la agraviada -en el audio del juicio oral- advertimos circunstancias distintas a -las expresadas por la defensa. La menor dice que "Tos hechos han ocurrido en dos oportunidades: una en el mes de marzo y la otra, el 22 de abril de 2015. Por el relato de F. C. Vda. de C., se sabría que le visita de marzo se efectuó el 28 de marzo. La defensa sostiene que la menor miente porque inicialmente habla de violación sexual pero luego el Ministerio Público retire la acusación en dicho extremo. De lo que aparece en las audiencias de juicio oral tal desistimiento no se efectúa porque el hecho no se hubiera ciado sino porque el medio de prueba de corroboración era insuficiente puesto que la menor presenta himen complaciente. Disentimos de la decisión del fiscal, pero en todo caso, los hechos que se ponen a consideración son dos distintos y que quedan subsumidos bajo la figura de actos contra el pudor. Es reprochable la actitud del abogado defensor de pretender la distinción de hechos y cual con su respectiva calificación como el ánimo de confundir a la judicatura, cuando en realidad lo que expone es predisposición a la mala fe procesal en el ejercicio profesional; que sí la lleváramos al extremos podría perjudicar al acusado, en tanto que-técnicamente-al tratarse de dos hechos distintos

correspondería atenderlos como concurso de delitos, lo que le supondrá dos penas diferentes, que finalmente se suman, con el límite extremo de los 35 años, conforme reza el art. 50 del Código Penal.

24. Más allá de las testimoniales de descargo, familiares y amigos creí acusado, existen dos declaraciones -que son finalmente las que dan lugar a la investigación- de los docentes que reciben la denuncia inicial en las que la menor sostiene que ha sido tocada sexualmente por su padre en dos oportunidades y, afirma uno de ellos que su semblante era desmejorado. La defensa ha desatendido el valor e imparcialidad de éstas declaraciones.

25. Respecto de la circunstancia de la edad de la agraviada: La menor ha nacido el 30 de enero de 2002, con; o que al mes de abril de 2015, contaba con 13 años. Este hecho expone que la conducta debería encuadrarse en el 2do inciso del art, 176º, lo que supondría que la pena es de mayor gravedad. Así mismo acredita el parentesco consanguíneo entre la víctima y la agraviada.

26. Que, respecto de la dosificación punitiva, la sentencia especifica que, es una persona de 35 años de edad, conviviente, de primariedad delictiva, entre otras circunstancias merituadas como "adecuada (para) establecer la pena en el tercio inferior de la pena conminado".

QUINTO.- ESPECIFICACIONES CONCRETAS DEL CASO

27. Que, de lo expuesto en la sentencia, se advierte la existencia de hecho delictivo, materializado en dos actos distintos, en el que el sentenciado queda ligado en calidad de autor del hecho, el que debe ser atendido en condición de delito consumado en razón en que ha sujetado a una menor de edad -su hija- a tocamientos corporales de senos, vagina, nalgas y piernas, hecho que sin introducción del miembro viril.

28. Que, si bien la menor expone su versión con algunas diferencias, se resalta la congruencia respecto del lugar y horas aproximadas y actividades sucesivas, que se han repetido frente a profesores, madre, profesional de la salud mental y ante el juez.

29. Que, revisado los relatos de los profesores denunciadores no se adviene la existencia de circunstancias de animadversión contra el acusado. Lo mismo se

puede predicar de la declaración de la psicólogo que efectúa a evaluación de la menor.

30. Que, la impugnación versa respecto de la inocencia o culpabilidad, No hay cuestionamiento alguno a la responsabilidad civil y la asignación de la cuantía.

SEXTO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelven:

CONFIRMAR la decisión da Tribunal Colegiado de Primera Instancia en el extremo que expone “CONDENAR al acusado J. F. C. C. como autor y responsable del delito contra lo Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años tipificado en el artículo 176°-A inciso 3ro concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales J. E. J. V., consecuentemente, IMPONER DIEZ AÑOS (10) DE PENA PRIVATIVA DÉ LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su cómputo desde la fecha que sea ubicado y capturado

MODIFÍQUESE la ejecución provisional y téngase ejecutoriada la sentencia, manteniéndose en todo lo demás que contiene.

S.S R. P. A. R.

CH. H.